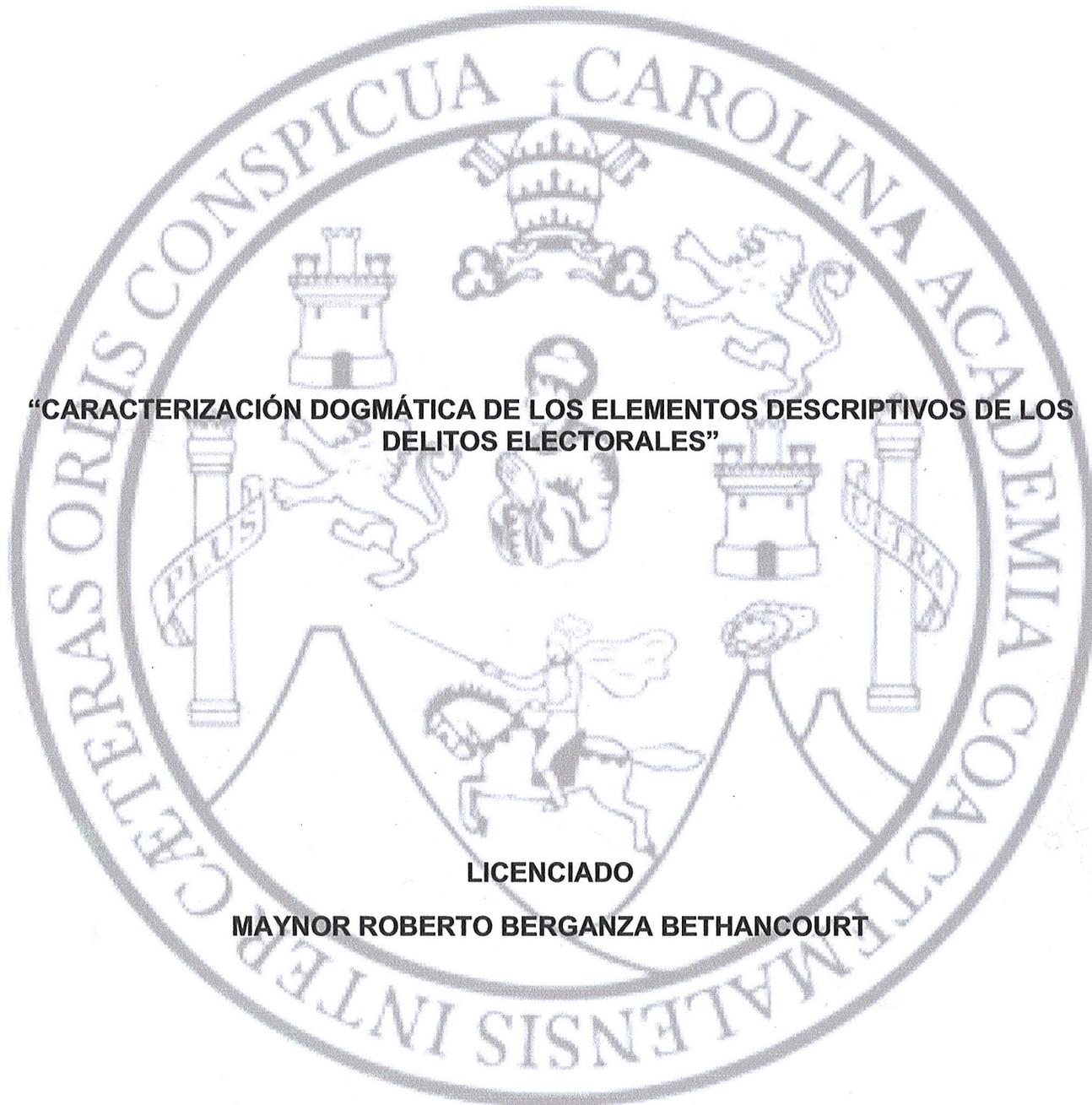


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



**“CARACTERIZACIÓN DOGMÁTICA DE LOS ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DE LOS
DELITOS ELECTORALES”**

LICENCIADO

MAYNOR ROBERTO BERGANZA BETHANCOURT

Guatemala, julio de 2024.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

**“CARACTERIZACIÓN DOGMÁTICA DE LOS ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DE LOS
DELITOS ELECTORALES”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

MAYOR ROBERTO BERGANZA BETHANCOURT

Previo a conferírsele el Grado Académico de

MAESTRO EN DERECHO PENAL

(Magister Scientiae)

Guatemala, julio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. HENRY MANUEL ARRIAGA CONTRERAS
VOCAL I: VACANTE
VOCAL II: LIC. RODOLFO BARAHONA JÁCOME
VOCAL III: LIC. HELMER ROLANDO REYES GARCÍA
VOCAL IV: LIC. JAVIER EDUARDO SARMIENTO CABRERA
VOCAL V: BR. GUSTAVO ADOLFO OROXOM AGUILAR
SECRETARIO: LIC. WILFREDO ELIÚ RAMOS LEONOR

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: MSc. HENRY MANUEL ARRIAGA CONTRERAS
DIRECTOR: DR. LUIS ERNESTO CÁCERES RODRÍGUEZ
VOCAL: DR. CARLOS ESTUARDO GÁLVEZ BARRIOS
VOCAL: DRA. HERMINIA ISABEL CAMPOS PÉREZ
VOCAL: DR. WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ MORATAYA

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTE: DR. LUIS ERNESTO CÁCERES RODRÍGUEZ
VOCAL: DR. ANA MARGARITA FIÓN-LIZAMA ZETINA
SECRETARIO: DR. ANÍBAL GONZÁLEZ DUBÓN

Razón: "El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada" (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 9 de noviembre de 2022

Doctor
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Doctor:

En respuesta al nombramiento que emitió con fecha diecinueve de abril del presente año y que fue modificado por el de fecha siete de noviembre, en mi calidad de Docente del Curso de Actualización de la Investigación Jurídica atentamente le informo:

Revisé el trabajo de Investigación de tesis de la cual facilité la tutoría correspondiente al Licenciado **Maynor Roberto Berganza Bethancourt**, estudiante de la Maestría en Derecho Penal, quien realizó el trabajo de investigación de la tesis titulada **“CARACTERIZACIÓN DOGMÁTICA DE LOS ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DE LOS DELITOS ELECTORALES”**.

Se mantuvo el respeto por los criterios defendidos por el Licenciado Berganza Bethancourt, reiterando la importancia de mantener criterios objetivos propios de la investigación científica.

El trabajo de investigación de tesis del Licenciado **Maynor Roberto Berganza Bethancourt** cumple con los requisitos establecidos en el Normativo respectivo de la Escuela de Estudios de Postgrado de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que extendiendo el presente dictamen de aprobación para que el sustentante pueda continuar con el proceso de defensa de la tesis relacionada.

Asimismo, se deja constancia que la originalidad de los criterios vertidos en el trabajo de tesis, son responsabilidad exclusiva del autor.

Deferentemente



Edwin Noel Peláez Córdón
Docente

Cc: Licenciada Ana Raquel Morataya Lara

Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura en Letras
Correo Electrónico: ortografiataller@gmail.com

Guatemala, 18 de julio de 2024

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción, ortografía, sistemas de referencia y estilo, de la tesis denominada:

**CARACTERIZACIÓN DOGMÁTICA DE LOS ELEMENTOS DESCRIPTIVOS
DE LOS DELITOS ELECTORALES**

De acuerdo con lo anterior, considero que este documento académico presentado por el Lic. Maynor Roberto Berganza Bethancourt, estudiante de la Maestría en Derecho Penal, de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, puede imprimirse.

Atentamente,


Dra. Gladys Tobar Aguilar
Revisora

Colegiado Profesional de Humanidades
Colegiado 1450

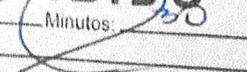
Dra. Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura
en Letras.
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada. 1450

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
SECRETARÍA

18 JUL 2024

RECIBIDO

Hora: 18 Minutos: 30

OFICIAL: 



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 17 de julio del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que el Licenciado Mynor Roberto Berganza Bethancourt, aprobó el examen privado de tesis de la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 31-2023 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de tesis titulada **“CARACTERIZACIÓN DOGMÁTICA DE LOS ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DE LOS DELITOS ELECTORALES”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

A LA ENERGÍA UNIVERSAL (Dios de Espinoza):

Transformador de vida y fuente de sabiduría inagotable.

A MI MADRE:

Leticia Bethancourt Siliezar, por darme la vida, por sus consejos, sus valores, por la motivación y apoyo.

A MIS ABUELOS:

Luis Javier Bethancourt (†) y Juanita Siliezar López (†), quienes fueron el modelo de mi vida.

A MIS HIJOS:

Christopher Darwin Berganza Ispache y Liza Marlene Berganza Ispache, por acompañarme en este largo camino, pese a los dolores de la vida.

A MI COMPAÑERA EN ESTE ÚLTIMO

TRECHO DE LA VIDA:

Celeste Abigail Pérez Herrera de Berganza, Gracias por tu apoyo incondicional.

A MIS HERMANOS:

Leticia Janeth, Marco Antonio y Luis Humberto (†) todos de apellidos Berganza Bethancourt, por su compañía permanente.

A MI CASA DE ESTUDIOS:

A la más que tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, a mi Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a su Escuela de Estudios de Postgrado, por haberme enseñado a luchar para la transformación del derecho y la sociedad.



ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
Capítulo	
(I)	
1. El Derecho Electoral y los Partidos en Guatemala a partir del retorno a la vida democrática en 198	1
1.1 Surgimiento y desarrollo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos	1
1.2 Orígenes del régimen electoral guatemalteco	5
1.3 “Fundamentos y principios democráticos del nuevo proceso electoral guatemalteco a partir del año dos mil cuatro”	18
1.3.1 Pluralismo político.....	18
1.3.2 Democracia interna.....	19
1.3.3 Fiscalización del proceso electoral mediante organizaciones políticas.....	20
1.3.4 Financiamiento estatal.....	20
1.4 Propuestas jurídico-electorales que surgen de los acuerdos de paz de 1996	20
1.5 Las reformas electorales alcanzadas a partir del año 2004	23
1.6 Análisis de las Reformas con relación a los partidos políticos	24



1.6.1 Representación proporcional de minorías en los Comités Ejecutivos.....	24
1.6.2 Elevación del número mínimo de ciudadanos que podían ser afiliados para constituir un partido político.....	25
1.6.3 Se privilegia la organización departamental por la municipal.....	27
1.6.4 Elecciones Directas y Primarias.....	27
1.6.5 Obligatoriedad de contar con un órgano de fiscalización financiera.....	28
1.6.6 De la prohibición de hacer campaña para reelección del Presidente de la República.....	28
1.6.7 Retiro de afiliados.....	29
1.6.8 Inclusión de los distintos sectores ciudadanos en las candidaturas a cargos de elección popular.....	29
1.7 Análisis de las reformas concernientes al financiamiento de partidos políticos.....	30
1.8 Alcances del financiamiento a las campañas electorales.....	34
1.9 Modificaciones al régimen de constitución de Comités Cívicos Electorales (2004).....	38
1.10 Normativa que regula el funcionamiento e integración del Tribunal Supremo Electoral (2004).....	39
1.10.1 Poder de coerción.....	39
1.10.2 Educación cívica y campañas permanentes de empadronamiento.....	39
1.10.3 Justificación de presupuesto.....	41
1.10.4 Sobre la Comisión de Postulación.....	41
1.10.5 Diversidad socio-cultural y género.....	43



1.11 Normas que crean el documento único de identificación.....	43
1.12 Análisis de las Reformas Normativas del proceso electoral.....	45
1.12.1 Estado de Excepción.....	45
1.12.2 De la descentralización de las Juntas Receptoras de Votos.....	45
1.12.3 De las fechas de convocatoria y de elecciones.....	47
1.13 Análisis de las reformas respecto a la propaganda electoral (2004).....	48
1.14 En las reformas del año 2004, en cuanto a los procedimientos consultivos fueron reformados únicamente en materia de su presupuesto.....	53
1.15 Criterios recogidos en la reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el Decreto Legislativo 35-2006 y perfil para la creación de los nuevos tipos penales electorales.....	55
1.16 Análisis comparativo de las reformas efectuadas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos en cuanto al financiamiento y proselitismo. (Decretos Números 10-04 y 35-06 del Congreso de la República de Guatemala).....	58
1.16.1 Reformas concernientes al financiamiento de partidos políticos.....	58
1.16.2 Sobre los subsidios financieros indirectos.....	60
1.17 Propaganda electoral.....	62
1.17.1 Propaganda física (carteles publicitarios, afiches, volantes, etc.).....	65
1.17.2 Manifestaciones y Reuniones.....	66
1.17.3 Propaganda en radio y televisión del Estado.....	66
1.17.4 Medios de comunicación social privados.....	67
1.18 Análisis de las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos mediante el Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala.....	68



1.18.1 Las nuevas formas de control y fiscalización del financiamiento electoral en Guatemala, que surgieron mediante el Decreto Número 26-2016..... 71

1.18.2 Los gastos políticos en el caso de Guatemala, que contemplan las diferencias de los actos no electorales y los puramente electorales de los partidos políticos..... 73

1.18.3. Del financiamiento electoral que surge de la relación de los partidos políticos con los sectores empoderados en los ámbitos económicos y sociales..... 76

1.18.4 Análisis jurídico de la reforma, respecto a los supuestos de hecho y consecuencias jurídicas de la reforma del año 2016..... 77

Capítulo

(II)

2. De los delitos electorales..... 81

2.1 La dogmática jurídico-penal..... 81

2.2 Caracterización dogmático penal del tipo delito electoral..... 83

2.3 Tipo y tipicidad..... 86

 2.3.1 Tipo..... 86

 2.3.2 Tipicidad..... 86

2.4 Elementos de tipo..... 89

 2.4.1 Elementos descriptivos..... 89

 2.4.2 Elementos normativos..... 89

 2.4.3 Elementos negativos del tipo..... 89

2.5 Estructura o clases de los tipos..... 90



2.6 Definiciones de delitos y faltas electorales.....	92
2.7 Antecedentes de los delitos electorales.....	94
2.8 ¿Se necesitan normativas jurídicas que permitan controlar la violencia electoral.....	99
2.8.1 La persecución penal de la violencia electoral.....	99
2.9 Reforma al Código Penal, la inclusión del capítulo “Los delitos y las faltas electorales”	101
2.10 Análisis del contenido de la reforma parcial del Código Penal, caso de inclusión de los delitos electorales.....	102
2.10.1 Análisis dogmático penal para cada reforma o adición del decreto legislativo 04-2010.....	101
2.11 Cuestiones teóricas a considerar en la creación de los delitos electorales y la legislación comparada.....	125
2.11.1 Conceptos y tipos.....	125
2.12 Tipos delictivos asumidos por otras legislaciones del mundo.....	129
2.12.1 Omisión del sufragio.....	129
2.12.2 Violación del secreto del voto.....	131
2.12.3 Voto múltiple o ilegal.....	132
2.12.4 Constricción de la libertad de sufragio.....	135
2.12.5 Incumplimiento de funciones electorales.....	139
2.12.6 Otras conductas tipificadas.....	141



Capítulo

(III)

3. Prospectiva para la persecución penal en materia electoral para la República de Guatemala.....	143
3.1 Política criminal en materia electoral como parte de las políticas públicas del Estado de Guatemala.....	143
3.2 La persecución de los Delitos Electorales y los concomitantes de incidencia electoral, que deben ser perseguidos por la Fiscalía de Delitos Electorales.....	147
3.2.1 Incidencia del accionar de la Fiscalía contra delitos electorales.....	149
3.2.1.1 Objetivos de la Fiscalía contra los Delitos Electorales.....	151
3.2.1.1.1 Objetivos Generales.....	151
3.2.1.1.2 Objetivos Específicos.....	151
3.2.1.2 De los delitos electorales y concomitantes de incidencia electoral que son perseguidos por la Fiscalía contra Delitos Electorales.....	152
3.2.1.3 Dependencia Jerárquica y ámbito territorial de la Fiscalía contra delitos electorales.....	154
3.2.1.4 Estructura de la Fiscalía de Delitos Electorales.....	154
3.2.1.5 Acciones administrativas, financieras y de recursos humanos de la Fiscalía contra Delitos Electorales.....	157
3.2.1.6 Funciones de los órganos que integran la Fiscalía contra Delitos Electorales.....	158



3.3 De la importancia para crear una nueva Ley Penal Especial que regule la persecución, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en materia de los Delitos Electorales.....	159
3.4 Propuesta para las Funciones de un Modelo Integral de Persecución y Juzgamiento de los Delitos Electorales.....	162
3.4.1 Funciones del Modelo de Atención Integral para la Persecución Penal de Delitos Electorales.....	164
3.5 Aspectos y circunstancias de interés para el estudio de la escena del crimen electoral.....	168
3.6 Criterios para la formación especializada de operadores judiciales para el control de la investigación y juzgamiento de los delitos electorales.....	174
3.6.1 Aspectos importantes que debe considerar la Policía Nacional Civil para la prevención de Delitos Electorales.....	177
3.6.2 Aspectos importantes que debe considerar el Ejército Nacional de Guatemala en su vinculación a la función de seguridad ciudadana en el proceso de elecciones generales.....	179
3.6.3 El papel como observador de la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	184
3.6.4 Descripción de los esfuerzos para la prevención de acciones delictivas electorales, según referencia de municipios violentos, en el marco del proceso electoral de cara al proceso de Elecciones Generales 2,023.....	189



3.6.4.1 Antecedentes históricos de las acciones tomadas a nivel departamental en el marco de la prevención de la comisión de delitos electorales.....	189
3.6.4.2 Listado de Municipios con alto grado de conflictividad para el proceso electoral 2,023.....	191
3.6.4.3 De la prevención de los delitos electorales en los municipios que se estiman con referencia de violentos para las Elecciones Generales 2,023.....	197

CONCLUSIONES.....	200
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	204
--------------------------	------------



INTRODUCCIÓN

En el año 2006, mediante el Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República de Guatemala, se procedió a reformar varios artículos del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos; en consecuencia fueron derogados los artículos que contenían los elementos descriptivos de los tipos penales denominados “Delitos y Faltas Electorales”, que se encontraban como normas jurídicas vigentes en Guatemala.

En los considerandos del referido Decreto Número 35-2006, se dice que es preciso concordar y adecuar algunas de las reformas contenidas en el Decreto Número 10-04 del Congreso de la República de Guatemala, mediante el cual se procedió a una importante reforma, de la ya mencionada Ley Electoral y de Partidos Políticos.

La reforma del año 2006 se llevó a cabo bajo la consideración que la ley que regulaba los procesos electorales en Guatemala, debía ser un cuerpo dotado de coherencia y armonía en sus normas, que le permitieran cumplir a cabalidad la alta finalidad de contribuir a la consolidación del régimen democrático del Estado guatemalteco; por lo que en esa modificación (la 35-06) de la ley electoral, se procedieron a realizar reformas trascendentales, entre otras cosas, se estableció que los tipos penales de naturaleza electoral debían incrustarse dentro del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, creándole a los delitos electorales un nuevo espacio dentro del ordenamiento jurídico penal sustantivo de nuestro país.

Especialmente, y luego de cuatro años de la mencionada reforma, comprendidos entre el 2006 al 2010, en el que se estuvo buscando acuerdo entre los miembros del legislativo para regular el conjunto de figuras típicas concernientes a los delitos electorales, se procedió a consensuar los nuevos tipos penales electorales que



habrían de regir con eficacia de prevención general y prevención especial, para que la ciudadanía se abstuviera de ejecutar actos que afectaran la transparencia y legitimidad de los procesos electorales.

Así que en ese año 2010 surgió la necesidad de reformar nuevamente el Código Penal, mediante el Decreto Número 4-10 del Congreso de la República de Guatemala, en el que se le da forma a los nuevos elementos descriptivos de los tipos penales electorales, que vendrían a tutelar al bien jurídico denominado "Orden Institucional", y que implicó la creación de un nuevo capítulo VI, pues éste ya se encontraba creado en la ley penal con el nombre "Delitos Eleccionarios"; esa denominación del capítulo, que se le había dado anteriormente, fue adicionado por el Artículo 33 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala, aprobado el 22 de mayo de 1996, y publicado en el Diario de Centro América el 25 de junio de 1996, que entró en vigencia el 3 de julio del mismo año. En ese Capítulo VI, creado en el año de 1996 -Delitos Eleccionarios-, se incluían tipos penales, que únicamente encuadraban comportamientos reprochables cuando fueran cometidos, específicamente, en el acto eleccionario; delitos que fueron epigrafeados como: Artículo 407 "A", Turbación del Acto Eleccionario; Artículo 407 "B", Coacción contra Elecciones; Artículo 407 "C", Corrupción de Elecciones; Artículo 407 "D", Fraude del Votante; Artículo 407 "E", Violación del Secreto del Voto, que se alojaron en el Código Penal.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que, con la inclusión de los "Delitos Electorales", no se había movido toda la estructura de los tipos penales electorales al Código Penal, sino que la figura básica del delito electoral siguió estando descripta en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 251 de la Ley electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.



Y no es, sino a partir de la reforma del Código Penal del año 2010, en donde se crean los delitos y las faltas electorales en el referido capítulo VI, cuyo nombre fue cambiado y denominado, a partir de ese momento, “De los Delitos Electorales”, que se encuentra contenido dentro del Título XII, De Los Delitos Contra el Orden Institucional, en el libro II, la parte especial del Código Penal; en el que se incluyeron una serie de incisos al Artículo 407 que identificaron a las nuevas figuras típicas como: Artículo 407 “A”, Turbación del Acto Eleccionario; Artículo 407 “B”, Coacción contra Elecciones; Artículo 407 “C”, Coacción del Elector; Artículo 407 “D”, Fraude del Votante; Artículo 407 “E”, Violación del Secreto del Voto; Artículo 407 “F”, Ocultamiento, Retención y Posesión Ilícita de Documento que acredita la Ciudadanía; Artículo 407 “G”, Abuso de Autoridad con Próposito Electoral; Artículo 407 “H”, Abuso con Próposito Electoral; Artículo 407 “I”, Propaganda Oficial Ilegal; Artículo 407 “J”, Atentado contra el Transporte de Material Electoral; Artículo 407 “L”, De la Fiscalización Electoral de Fondos; Artículo 407 “M”, Financiamiento electoral; Artículo 407 “N”, Financiamiento Electoral Ilícito; Artículo 407 “Ñ”, Promoción, Propaganda, Campaña o Publicidad Anticipadas (Este último fue declarado inconstitucional, como consta en el Expediente número 1119 y 1273-2010 el 16/03/2011 de la Corte de Constitucionalidad).

Recientemente, en el año 2018, fue creado el Artículo 407 “O”, por medio del Decreto Número 23-2018 del Congreso de la República de Guatemala, con el epígrafe: “Financiamiento electoral no registrado”.

Un claro ejemplo, de la comisión de este delito se dio en el caso denominado “Caso Financiamiento Electoral Ilícito FCN-Nación”, en el cual la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala -CICIG-, encontró elementos racionales de juicio para determinar las irregularidades y falta de cumplimiento en los reportes de



financiamiento electoral que se hicieron efectivos, como apoyo a favor del partido Frente de Convergencia Nacional (FCN-Nación). Organización Política que ganó en las elecciones generales, la Presidencia de la República en el año 2015, con el postulado Jimmy Morales Cabrera. En la primera fase del caso se detectaron Q4 millones 386 mil 360, que correspondían a gastos de campaña electoral no reportados o de fuentes de financiamiento no identificadas, así como Q2,335,252.22, que fue el monto depositado a las cuentas de dicho partido político en 2015. En el entendido que estas cantidades no fueron reportadas al Tribunal Supremo Electoral -TSE-, y por ende se consideraron anónimas. En las notas periodísticas donde se hablaba de este caso, afirmaba por ejemplo, que la investigación de entrada reflejó que el Secretario General (representante legal) del partido FCN-Nación, se negó a informar al Tribunal Supremo Electoral -TSE-, los datos de quiénes fueron los ciudadanos que respaldaron económicamente para desarrollar su campaña política, trayendo a cuenta que el Secretario General, de referencia, durante todo el proceso electoral 2015 y hasta el 9 de enero 2016, fue el propio ex presidente **Jimmy Morales a Barrera**, siendo el caso que el Comité Ejecutivo Nacional de FCN-Nación, no solo estuvo de acuerdo en admitir la renuncia que él les presentó, sino que posteriormente dicha organización nombró para continuar en ese cargo al ciudadano Edgar Justino Ovalle Maldonado; de este último es posible destacar que aún se encuentra prófugo, ocultándose de una orden de detención sindicado de haber cometido delitos que se encuadran en los denominados de lesa humanidad. Así mismo, en la Fase II de esa investigación se ahondó en el caso, en el que se investigaban las fuentes ilegales del pago a fiscales de FCN-Nación para la primera vuelta, al inicio del mes de septiembre en 2015, se realizó una reunión en las oficinas del Grupo Delta, en la que participaron Rodrigo Arenas, Paulina Paiz, Olga Méndez



López y Edgar Ovalle de FCN-Nación para acordar los temas relacionados con la aplicación de los fondos para pago de fiscales. Fueron conocidos datos de las cantidades invertidas para pagar a los ciudadanos que podrían cumplir como Fiscales de mesa, y se conoció que se habría financiado hasta una cantidad de Q4 millones 500 mil, que ya daba cuenta de una inversión de calado, que no había sido reportada como inversión de Campaña, y que luego de otros hallazgos, se pudo establecer que la suma total pagada a los fiscales FCN- Nación fue de Q7,119,300.00.

Rodrigo Arenas, en la investigación llevada a cabo por la CICIG, aparece como la persona que ejecutó los actos propios para coordinar el reembolso de Novaservicios, S.A. a la financiera NBC. Esta persona coordinó los pagos que dicha entidad entregó a favor de los fiscales del partido. En total FCN-Nación no reportó Q7 millones 015 mil 594 en gastos a los fiscales.

No obstante, en la Fase III del esfuerzo investigativo se procedió a entrevistar en calidad de presuntos sindicados a los empresarios:

- Felipe Antonio Bosch Gutiérrez, quien de acuerdo a la investigación habría entregado a dicha organización partidaria la cantidad de Q1 millón en la primera vuelta electoral.
- José Miguel Torrebiarte Novella, quien de acuerdo a la investigación habría entregado a dicha organización partidaria la cantidad de Q1,120,000.00 en la primera vuelta y Q1,102,000.00, en la segunda vuelta.
- José Fraterno Vila quien de acuerdo a la investigación habría entregado a dicha organización partidaria la cantidad de Q200 mil, en la segunda vuelta electoral.
- José Guillermo Castillo Villacorta quien de acuerdo a la



investigación habría entregado a dicha organización partidaria la cantidad de Q1 millón en la primera vuelta, y 1,180,000.00, en la segunda vuelta.

- Salvador Paiz del Carmen, quien de acuerdo a la investigación habría entregado a dicha organización partidaria la cantidad de US\$15 mil en la primera vuelta, y Q116,550.00 en la segunda vuelta).

Es necesario mencionar que, estos empresarios fueron favorecidos con medidas desjudicializadoras, después que incluso pidieron perdón públicamente al pueblo de Guatemala, para lo que prácticamente fue creada esta figura típica penal, del Financiamiento Ilícito No Registrado que lo permitiría, porque tenía una pena menor. A todas luces se trató de una medida legislativa a favor de representantes de las familias que ostentan el más alto poder económico de nuestro país. Y, en el mismo sentido, se trae a cuenta que en diferentes etapas de esta investigación se solicitó el antejuicio contra el presidente Jimmy Morales, pero el Congreso de la República protegió al mandatario, según la noticia publicada por la Productora de Proyectos Periodísticos denominada "No-Ficción", a través de su página web: <https://www.no-ficcion.com/casos/caso-financiamiento-electoral-ilicito-fcn-nacion>.

En ese mismo sentido, pero desde una perspectiva puramente metodológica, es bueno decir, en esta introducción, que el resultado de la presente investigación de tesis, se alcanzó guiado por la realidad histórica guatemalteca, descrita desde lo sociológico jurídico y desde lo dogmático jurídico, donde encuentra su fundamento ontológico, puesto que los guatemaltecos han vivido, desde la década de 1960, diversos hechos electorales que han quedado en la impunidad, no obstante que esos hechos tuvieron una evidente trascendencia jurídico penal, y nunca han sido perseguidos con enjundia.



La hipótesis que se demuestra en esta tesis consiste en lograr describir, como solución al problema planteado, la afirmación; que es necesario crear competencias jurídicas para un juzgamiento especializado penal electoral; y para ello, se debe dotar al sistema de persecución penal electoral de un Modelo Integral de Atención para la Persecución de los Delitos Electorales, donde se reúna en un solo Módulo a delegados y funcionarios de todos los órganos facultados para perseguir los delitos electorales.

Es decir, la institucionalización de un modelo de persecución de los delitos electorales, que consiste en: un sistema de atención vigoroso e integral para proporcionar una respuesta diferenciada y eficiente en la lucha por consolidar la democracia, lograr la transparencia y eficacia de los procesos electorales, que luche por reprimir estos delitos en diferentes etapas: antes, durante y después de los actos eleccionarios generales nacionales, a través de la coordinación intra e interinstitucional, que evite el fraude electoral, que no permita falsear, alterar, modificar, adulterar y/o afectar la legitimidad de los procesos electorales.

En la estructura integral que se propone como solución operativa de un problema jurídico de orden interinstitucional, deben intervenir el Inspector Electoral, el Fiscal de Sección de Delitos Electorales, sus agentes y auxiliares fiscales, una Sección especialmente creada en la Policía Nacional Civil para la prevención de la comisión de los delitos electorales y jueces de primera instancia en materia penal electoral, con competencia especial otorgada por la Corte Suprema de Justicia.

Por supuesto que a los funcionario judiciales, habrá de dotarlos con capacidades de interpretación e integración de normas jurídicas electorales y las que se relacionen con ellas, apoyados por las instituciones a cargo de la investigación criminal, desde una perspectiva político-criminal que les permita no solo controlar la investigación



sino que, a los jueces en la fase de juicio, les sea posible valorar una prueba revestida de características propias, de bienes jurídicos especiales que le dan forma a un orden institucional democrático, protegiendo la transparencia y seguridad de actos que impactan los comicios electorales, mediante comportamientos reprochables al sujeto activo del delito, hechos criminales que podrían suceder antes, durante y después del evento electoral y cuyo sujeto pasivo SE CONFIGURA NADA MENOS QUE EN LA CIUDADANÍA GUATEMALTECA; además, para que se permita al Organismo Judicial, mediante sus jueces de ejecución penal, controlar el cumplimiento de la pena para lograr los objetivos de las consecuencias jurídicas del delito.



CAPÍTULO

(I)

1. El Derecho Electoral y los Partidos Políticos en Guatemala a partir del retorno a la vida democrática en 1985.

1.1 Surgimiento y desarrollo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En este capítulo se describen aspectos importantes referidos al origen del Sistema Electoral Guatemalteco, especialmente su desarrollo a partir de la década de 1980, en el siglo XX.

En congruencia con lo anterior, previo a definir si este esfuerzo tendrá perfil dogmático-jurídico o realista-jurídico, se hizo un esfuerzo interpretativo de la realidad jurídico-político-social guatemalteca, usando la herramienta del método histórico, y en especial buscando hacer acopio, de los datos relevantes de hechos ocurridos alrededor de los procesos electorales en los últimos 40 años.

Sin que lo anterior tenga que tomarse como análisis exhaustivo, de la cuestión a tratar, es bueno expresar en este informe que, en prospectiva y al final de este trabajo, en el capítulo III, se plantea una solución a la problemática enfocada en el delito electoral, entendiendo que se requiere de seguir profundizando el asunto de la eficacia en la persecución penal de los actos que configuran esos delitos.

De entrada se puede afirmar que la cuestión del estudio de los Delitos Electorales, constituye una especie de columna vertebral para la consolidación de la democracia guatemalteca, pues el régimen electoral ha sido vulnerado inmisericordemente por



tirios y troyanos, y se necesita de un accionar que restituya los valores democráticos en la convivencia electoral de los guatemaltecos.

Es pertinente aclarar que, el interés de este esfuerzo de interpretación de la realidad electoral guatemalteca, al inicio de la investigación, se dirige a estudiar y escudriñar la plataforma jurídica que sirvió de base para la regulación de la persecución penal en dichos procesos electorales en general, y se particulariza la atención en los constructos normativos penales electorales que terminaron por alojarse en el Código Penal Guatemalteco, como un capítulo especial de los delitos electorales.

El análisis retrospectivo que se realiza en este capítulo, sobre la manera en que se regulan jurídicamente tales procesos de mutación de los elementos descriptivos de los delitos electorales, se realizó mediante investigación documental, acudiendo a trabajos de juristas, sociólogos y politólogos que han estudiado el tema, utilizando las conclusiones de ellos, para formular, desde el punto de vista del tesista, una caracterización del surgimiento y desarrollo de la actual Ley Electoral y de Partidos Políticos, con énfasis en el delito electoral; este capítulo sirve de base también para mostrar que la normativa electoral en Guatemala contiene vacíos o carencia de conectores con la eficacia en el tema de la definición de una política criminal electoral del Estado, que pueda enfrentar al creciente delito electoral y la especificación de elementos descriptivos de tipos penales que ayuden a ser diferenciados entre sí; sin contar con la ausencia de órganos jurisdiccionales especializados en la materia.

Es trascendente estudiar estas vicisitudes, para llegar a conclusiones de cómo el derecho penal electoral debe jugar su papel de prevención general y prevención especial, pues los actos ilícitos son una constante, en la mayoría de nuestros procesos



electorales, en especial los generales; se mantiene latente la posibilidad de un fraude electoral, o por lo menos se puede afirmar, que la seguridad jurídica de los procesos electorales aún se muestra frágil, susceptible de ilegalidades, no sólo en el ámbito administrativo, sino también en el impacto causados a los bienes jurídicos tutelados que se ven afectados por la comisión de actos de trascendencia jurídico penal.

Y esto, no solo ocurre en el ordenamiento jurídico electoral guatemalteco, sino también ha sido objeto de análisis en otras latitudes del mundo, como en Argentina, por ejemplo, donde los autores han hecho notar la necesidad de optar por la opción del Derecho Penal, como *última ratio*, para superar las debilidades que reflejaba el uso de sanciones administrativas exclusivamente, para reprimir las conductas que empañaban el proceso electoral.

Para María Gilda Pedicone de Vals (2001), “Esto último, cobra importancia, si se toma en cuenta la permanente discusión en cuanto a la ineficacia de las sanciones administrativas contra perturbaciones electorales, en lugar de persecuciones penales al caso de los comportamientos relevantes en materia electoral, como mecanismos para defender y resguardar el bien jurídico tutelado que comprende la transparencia, integridad y el correcto funcionamiento de las instituciones democráticas y republicanas en materia electoral... (p.181)”.¹

Los subsiguientes dos capítulos de esta tesis atienden la cuestión puramente penal electoral. En el Capítulo II de la presente tesis, se analizan y describen las figuras típicas que se encuentran reguladas en el Título XII, De los Delitos contra el Orden Institucional, Capítulo VI, denominado “De los Delitos Electorales, regulados en los

¹ Pedicone De Vals, M.G. (2001). *Derecho Electoral*, Ediciones La Roca.



Artículos del 407 “A” al 407 “Ñ”, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; capítulo que en un principio fue adicionado en la sustantiva penal -Código Penal-, por el Artículo 33 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República, que originalmente se denominó Delitos Eleccionarios, por circunscribirse a tipos penales establecidos en los Artículos 407 “A” al 407 “D”, cuya comisión, al describir la circunstancia de tiempo de la comisión del delito, se circunscribía a los actos ilícitos de relevancia jurídico penal acaecidos dentro del período en el que se celebraban las elecciones generales, en el puro acto electoral, en el marco del proceso electoral que más allá del escrutinio celebrado el día de las elecciones, tiene amplitud y desarrollo antes y después del día del evento electoral.

La reforma del Código Penal en el año 2010, según el Artículo 4 del Decreto Número 4-2010 del Congreso de la República de Guatemala, adiciona los Artículos del 407 “E” al 407 “Ñ”, a los eleccionarios ya existentes. Se dispuso que todo lo referido a los delitos y faltas electorales se desarrollarían en la legislación sustantiva penal.

En el Capítulo III, de esta tesis, se formula la prospectiva democrática para la persecución y enjuiciamiento de los comportamientos ilícitos que impactan la transparencia del proceso electoral, planteando que quizá sería necesaria una nueva ley penal especial en materia electoral.

Vale recalcar que en este Capítulo I, se desarrollan tres grandes áreas, que corresponden al recorrido histórico de las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y que son las siguientes: a) Orígenes del régimen electoral guatemalteco; b) Propuestas Jurídico-Electorales como efecto del proceso de paz guatemalteco; y, c) Las reformas electorales de magnitud considerable que arrancan en el año 2004;



sumando un esfuerzo comparativo entre las realizadas en el 2006 y las del 2016 referidas a la materia del financiamiento y propaganda electoral.

1.2 Orígenes del régimen electoral guatemalteco.

La llamada etapa independiente, en nuestro país, arranca formalmente el día 15 de septiembre de 1821; época desde la cual, Guatemala ha tenido una agitada vida política, y cuyas vicisitudes incluyen golpes de Estado, rompimientos del orden constitucional, revoluciones y elecciones fraudulentas.

Los eventos anteriormente mencionados no han desgastado totalmente el orden jurídico-electoral, ya que el devenir histórico ha dejado algunos avances en esta materia, como la introducción del voto directo ciudadano o el principio de no-reelección presidencial desde el año de 1879. Otra reforma que se puede destacar, con algún júbilo, es el voto de la mujer, que fue reconocido e incorporado a la legislación electoral en 1945; además, no menos importante en esa legislación, fue la introducción del sufragio secreto y obligatorio, tanto para hombres como para mujeres alfabetos, pero quedó optativo para los varones analfabetos.

Por otro lado, en el año 1965, a casi una década de distancia, la Constitución guatemalteca incluyó lo relativo al sufragio universal, secreto y obligatorio, para todos los guatemaltecos mayores de edad que estuvieran en el libre ejercicio de sus derechos ciudadanos; es decir, todos los mayores de dieciocho años hombres y mujeres, dejando sujeta a discreción la obligación que compete a las personas analfabetas.



En el año 1982, arrancó la nueva etapa de democratización del Derecho Electoral guatemalteco; y, para el estudio de esa etapa, es conveniente recordar lo sucedido el 23 de marzo de ese mismo año, cuando se produjo un golpe de Estado de corte militar, provocado por un movimiento de autollamados “Oficiales Jóvenes”, Como puede leerse en “*Junta Militar de Gobierno*” (2012)²; este rompimiento constitucional se produce después de una elección de carácter general, calificada de fraudulenta, de la que había salido electo como Presidente de la República de Guatemala el general Ángel Aníbal Guevara; los inconformes (jóvenes oficiales) se alzaron en asonada, con el claro objetivo de impedir el ascenso del nuevo presidente electo.

En ese golpe militar, el general Romeo Lucas García fue depuesto como Presidente Constitucional de la República, y en consecuencia no fue posible la toma de posesión del cargo del presidente electo, Ángel Aníbal Guevara Rodríguez; en seguida, un triunvirato militar, al mando del General Efraín Ríos Montt, conduciría el gobierno de facto.

Los antecedentes anteriormente expuestos sirven de base para afirmar que la reforma jurídico-electoral, que arrancó en esta etapa fue concebida como alternativa necesaria para los sectores dominantes, para detener la crecida de un alzamiento, que enarbolaba las legítimas reclamaciones de las organizaciones populares, que desde el año 1960 habían tomado la ruta de la revolución armada para la búsqueda del poder político.

² Lexenesis Historia. (2012), *Historia: Junta Militar de Gobierno*, Recuperado el día 20 de enero de 2020 <http://www.lexenesis.com/lexenesis/paginas/historia/junta8.htm>. El 23 de marzo, de 1982, la insurrección de los llamados “Oficiales jóvenes”, integrado por el general Efraín Ríos Montt, el general Horacio Maldonado Schaad y el coronel Jorge Luis Gordillo, dan golpe de Estado. Días después esta junta queda desintegrada.



“El gobierno de Ríos Montt se prolongó hasta el 8 de agosto de 1983” (Gutiérrez Valdizán, 2013)³, hasta el momento en que se produce un segundo golpe militar, en donde toma la jefatura de Estado el propio Ministro de la Defensa de ese entonces, el General Oscar Humberto Mejía Víctores.

Además, para fortalecer la afirmación conclusiva anterior, se puede tener en cuenta los antecedentes dados a conocer por la “Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Verdad y Justicia en Guatemala” surgida dentro de los Acuerdos de Paz guatemaltecos, con la intención de recuperar la memoria histórica, que permitió verificar las masacres a las que recurrió el ejército, para detener la insurgencia, que se alzaba exigiendo mayor participación política, económica y social; lo anterior, también permite afirmar que la reforma electoral derivada de este suceso, fue utilizada como un mecanismo de contrainsurgencia, pues si bien es cierto, el espectro de participación se abrió a nuevos partidos de izquierda de corte socialdemócrata, debe reconocerse que la izquierda revolucionaria,alzada en armas, siguió proscrita a la posibilidad de participar electoralmente.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el sistema electoral, previo a estos golpes militares, no respondía a las necesidades fundamentales de un amplio sector de la ciudadanía, que propugnaba por una participación libre en el proceso eleccionario, con pluralismo y con resultados confiables. La circunstancia anterior sirvió de fundamento para la sustitución de las anteriores estructuras electorales, y la implementación de un sistema electoral que abriera las posibilidades a mecanismos

³ Gutiérrez Valdizán, A. (2013), *Ríos Montt El Comunista*, Guatemala. Recuperado el 20 de agosto de 2021, de <https://www.agenciaocote.com/blog/2013/04/09/rios-montt-el-comunista/>



democráticos de elección y respeto a la alternabilidad en el poder político en nuestro país.

A través del Estatuto Fundamental de Gobierno, el poder de facto del año 1983 encargó al Consejo de Estado, tareas que le correspondían al Organismo Legislativo, por ser el facultado para crear las nuevas leyes que, de manera transitoria, permitirían al país el retorno al régimen constitucional y democrático. Estas medidas, fueron respaldadas por la ciudadanía, no obstante que se consolidaron opiniones que matizaban entendimientos de quien tenía el control de dichas medidas democráticas o de apertura; desde los corrillos de las opiniones políticas y académicas, se decía que era una medida impuesta desde la propia embajada de los Estados Unidos de América; este Consejo de Estado emitió los primeros normativos jurídicos relativos a la materia electoral, constituyendo, como ya se indicó, leyes de tránsito para luego dar paso al proceso de integración de la Asamblea Nacional Constituyente que promulgaría la nueva Constitución Política de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, entre otras.

En ese sentido, en el año de 1983, durante el Gobierno de facto del General Mejía Vítores, fue promulgado el Decreto Ley Número 30-83 del Presidente de la República, que creó el Tribunal Supremo Electoral; más adelante, mediante el Decreto Ley Número 31-83, del Presidente de la República; a ese respecto, Zovatto, D. y Orozco Henríquez, J.J. (2008) afirman que: “se creó el Registro de Ciudadanos, como una dependencia técnica del Tribunal Supremo Electoral, con las atribuciones de supervisar



y fiscalizar la inscripción de los ciudadanos... y elaborar y mantener actualizado el padrón electoral” (p.573).⁴

Asimismo por medio del Decreto Ley Número 32-83 del Presidente de la República de Guatemala, fue creada la Ley de Organizaciones Políticas, que fijó el marco legal que permitió a los ciudadanos guatemaltecos interesados en participar dentro de las actividades políticas y democráticas de una forma libre y pacífica.

La Ley citada, sirvió para reconocer e inscribir a las organizaciones políticas que participarían en las nuevas elecciones; no obstante, es oportuno dejar clara la coincidencia del autor de la presente tesis, con quienes piensan que este escenario se desarrollaba dentro del plan que respondía a detener el avance de las fuerzas revolucionarias, alzadas en armas, que para ese entonces contaban con amplio respaldo popular; el objetivo del gobierno de facto se perfiló creando una alternativa que frenaría el descontento popular y llevaría al país a un nuevo orden constitucional que pusiera fin a la guerra.

Dentro de esta estrategia fueron muy importantes las funciones asignadas al Registro de Ciudadanos, relativas a la elaboración del padrón electoral, proyectando la consolidación de un nuevo registro de ciudadanos, confiable, que serviría de base al pretendido sistema electoral democratizador, para garantizar la legitimidad y control del futuro sufragio.

Con el referido Decreto Ley Número 32-83, se puso en vigencia la Ley de Organizaciones Políticas, cuya orientación estaba dirigida a viabilizar la propuesta contenida en el planteamiento de un diálogo permanente entre las diversas corrientes

⁴ Zovatto, Daniel y Orozco Henríquez J. Jesús, (2008), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en Coordinación con IDEA Internacional, *Reforma Política y Electoral en América Latina*, México.



ideológicas, tendientes a alcanzar soluciones nacionales por la vía pacífica, se cifraba en la esperanza de que traería aparejada la estimulación del voto ciudadano y promovería la participación democrática, libre y pacífica en la actividad política nacional; específicamente que incentivaría a las organizaciones políticas para la práctica de la democracia interna.

Es preciso indicar que, a diferencia del sistema electoral anterior, donde se requería de cincuenta mil ciudadanos afiliados para la constitución de un partido político, en la nueva ley se exigía únicamente la cantidad de “cuatro mil afiliados”(Ríos Montt, J.E., 1983)⁵; puede decirse que, como resultado de esta circunstancia, se facilitó en Guatemala el multipartidismo.

La ausencia de la participación política electoral de los grupos alzados en armas, no fue óbice para que estas nuevas normas electorales posibilitaran la elección de los dignatarios a integrar la Asamblea Nacional Constituyente, convocada para realizarse en el mes de julio del año 1984. Pero no cabe duda que la postura del Movimiento Revolucionario, Alzado en Armas, implicaba la desaprobación en ese momento del proceso electoral como una vía para alcanzar el poder político del Estado en Guatemala.

La mecánica de ese proceso electoral quedó regulada por medio del Decreto Ley Número 3-84 del Jefe de Estado, como Ley específica para esas elecciones, en la cual contendieron diecisiete partidos políticos y tres comités cívicos electorales. El padrón electoral registró más de dos millones y medio de ciudadanos inscritos, suma muy significativa si se toma en cuenta que la fase de empadronamiento duró solamente seis

⁵ Ríos Montt, J.E., Jefe Estado de la República de Guatemala, (1983), *Decreto Ley 32-83, Ley de Organizaciones Políticas*, Artículo 6°, literal a), Guatemala.

meses, quizás porque era un régimen de empadronamiento y emisión del sufragio obligatorio para los trabajadores del Estado. No es difícil aceptar que este hecho y la participación masiva de los ciudadanos ejercitando su derecho a elegir, hicieron vivir a la población la fantasía del reto democrático planteado.

Llevándose a cabo el primer evento electoral organizado por el Tribunal Supremo Electoral en forma ordenada y pacífica, con el reconocimiento nacional e internacional, con la sensación, que la elección se realizó con toda libertad y transparencia, y que los resultados fueron el fiel reflejo de la voluntad popular.

La Asamblea Nacional Constituyente, además de promulgar la Constitución Política de la República de Guatemala, en el año 1985, emitió el Decreto Número 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos; y, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86, entre las más importantes de rango constitucional. Es preciso señalar que en el Artículo 122 de la referida Ley Electoral y de Partidos Políticos se indica que el 0.5% del Presupuesto General de Ingresos del Estado sería utilizado para sufragar los gastos de funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y de los respectivos procesos electorales.

De la manera descrita anteriormente, la sistemática jurídica guatemalteca, reconoce al régimen electoral una importancia altamente jerarquizada y la coloca en la cúspide del ordenamiento jurídico nacional. En la nueva Constitución Política de la República de Guatemala se establecieron los derechos y deberes del ciudadano: "Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; elegir y ser electo; velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; optar a cargos públicos; participar en



actividades políticas y defender el principio de alternabilidad y no-reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República”.

Además, se “garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas” con las limitaciones que la propia Constitución y la ley ordinaria determinen, y se remite a la ley constitucional de la materia, Decreto Ley Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, que en su segundo considerando, entre otras cosas, dice que esta ley regula “todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral”.

A partir de la Constitución emitida en el año 1985, se ha observado una relativa estabilidad en el sistema electoral, porque para la reforma de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se necesita mayoría calificada en el Congreso de la República y la opinión favorable de la Corte de Constitucionalidad. No obstante, la rigidez ya señalada, la Ley fue reformada por los Decretos Números “74-87”⁶, “10-89”⁷ y “35-90”⁸

⁶ Congreso de la República de Guatemala (1987), *Reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos*, Guatemala. Véase los Artículos 3 Sobre derechos y deberes de los ciudadanos - 8 Referentes a la inscripción en el Registro de Ciudadanos - 9 Anticipación necesaria - 12 Voto - 13 Libertad de voto - 14 Suprimido - 20 inciso c) Convocatoria a una elección, a sus respectivos fiscales - 27 Inciso b) y h) Credenciales de los delegados - 34 Adiciona párrafo “Regula la representación legal del partido” - 37 Inciso b) Credenciales de delegados municipales - 49 Adiciona párrafo “ - 50 Integración y funciones del Comité Ejecutivo Municipal - 52 Inciso a) Comparecencia del grupo promotor - 69 Último párrafo Referente a la publicación en el Diario Oficial - 73 Recurso - 75 Publicidad - 76 Primera asamblea del partido - 80 Inciso a) Publicación de la Fusión en el Diario Oficial - 90 Último párrafo Sobre el monto de las multas - 92 Inciso b) Referente al Registro de Ciudadanos - 113 Cancelación de comités - 116 Estatutos e inscripción - 120 Derechos - 124 Calidades de los miembros del Tribunal Supremo Electoral que serán igual que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia - 125 Adiciona Inciso s) Aplicación de la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones legales referente a la materia electoral - 130 Privacidad de las sesiones - 132 Adiciona párrafo “Referente a resoluciones de mero trámite - 143 Calidades del Tribunal Supremo Electoral - 145 Ausencia del Secretario General - 146 Calidades del Inspector General del Tribunal Supremo Electoral - 147 Inciso f) Denuncia de los hechos que constituyan faltas electorales Adiciona al Libro tres de la Ley el Siguiendo Capítulo “Dependencias Administrativas” - 152 Adiciona unidades adscritas a la Presidencia - 153 Órganos electorales - 155 Inciso c) Resoluciones y sentencias judiciales - 156 Inciso c) Suprimido - 157 Literales g) e i) Formulación de los proyectos de presupuesto y participación de los magistrados para integrar las juntas electorales - 158 Calidades e inmunidades - 160 Ausencia temporal del directos - 161 Calidades e impedimentos del secretario del

del Congreso de la República; este último vigente desde el ocho de junio del año mil novecientos noventa.

Así mismo, por medio del Decreto Número 51-87 del Congreso de la República de Guatemala, se establece el sistema de formación e instalación de la Comisión de Postulación para elaborar la nómina de magistrados suplentes del Tribunal Supremo Electoral. Existen otras reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pero no las cito en esta parte del informe final, porque más adelante serán tratadas con énfasis en los delitos electorales.

El sistema político republicano, democrático y representativo postulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, y viabilizado con las reformas contenidas en los Decretos citados en párrafos anteriores, se puso en riesgo con el

Registro de Ciudadanos - 164, 165, 166 Atribuciones del departamento de inscripción de ciudadanos - 170, 172, 175, 177, 181, 184, 185, 187 Integración del departamento de organizaciones políticas, subdelegaciones, juntas electorales, cargos, funcionarios - 190 Apelación de las funciones definitivas - 198 Clases de comicios - 205 Integración del Congreso - 208 Operaciones de adjudicación - 209 Resoluciones - 212 Postulación e inscripción de candidatos - 218 Papeletas electorales - 223 Propaganda - 232 Nulidad de votaciones - 243 y 244 Documentación electoral - 246, 247, 248 y 250 Recursos contra el proceso electoral - 251, 252, 254 y 255 Delitos y faltas electorales, sanciones - 258 Reglamento.

⁷ Id, (1989), *Reforma a la Ley Electoral y Partidos Políticos*, Guatemala. Véase los Artículos 20 adicionales: - g) Referente a que corresponde al Tribunal Supremo Electoral -TSE-, el control y fiscalización de los fondos públicos, destinados al financiamiento de los partidos políticos - h) Establece que los partidos políticos, que se hicieren acreedores al financiamiento estatal, deberán permitir en cualquier momento la revisión por el -TSE- - i) Indica que el -TSE- velará porque de las asignaciones correspondientes a los partidos políticos antes de hacer entrega de los subsidios de remesa, cada partido deberá informar detalladamente al Tribunal la situación en que se encuentra la remesa anterior - j) Determina que cualquier órgano de un partido político podrá solicitar al -TSE-, que inicie una investigación de fondos cuando tuviere dudas con relación al buen uso que se estuviere dando a éstos - k) Establece que para el caso en que se comprobase algún manejo irregular de fondos públicos provenientes del financiamiento estatal, el -TSE- deberá hacer la denuncia ante el tribunal competente - l) Realizará con apego a la Ley las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

⁸ Id, (1990), *Reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos*, Guatemala. Véase los Artículos: 122 Referente a su presupuesto - 199 (modificado por el DCX 74-87 arto. 53) adicional inciso f) referente a la elección de diputados al Parlamento Centroamericano - 205 (modificado por DCX 74-87 arto. 54) establece que el Congreso de la República se integra con Diputados electos en los distritos electorales y por el sistema de lista nacional, cada departamento de la República constituye un distrito electoral, con excepción del Departamento de Guatemala, en el cual el municipio del mismo nombre comprenderá el Distrito Central y los restantes municipios constituirán el Distrito Departamental de Guatemala.



último intento materializado de golpe de Estado, ocurrido el 25 de mayo del año 1993, cuando el presidente en turno, Jorge Antonio Serrano Elías, derogó la Constitución Política de la República de Guatemala, suprimiendo al Congreso de la República, la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia; de igual forma censuró a la prensa y prohibió la actividad político-partidista.

Serrano Elías defendió el “autogolpe de Estado” afirmando que se estaba perpetrando una conspiración contra su gobierno desde el Congreso de la República de Guatemala, controlada por la oposición política y la Corte Suprema de Justicia cuyo presidente, antes de ser electo magistrado, había sido diputado de la oposición, aunque recientemente el propio Serrano Elías ha publicado una obra literaria en la que decanta su testimonio, afirmando con el propio título de la obra “La Guayaba tiene dueño”, que los sectores que componen la oligarquía económica de nuestro país, fueron los que financiaron el movimiento que lo depuso como Presidente de la República, después de consumado el autogolpe de Estado generado por él.

El 1 de junio del año 1993, a través de una resolución de la Corte de Constitucionalidad se restableció el orden constitucional y se instruyó para que el Congreso de la República de Guatemala, designara a las personas que debían desempeñar los cargos de presidente y vicepresidente, para cumplir con el resto del período presidencial; con esa instrucción el Congreso elige al Procurador de los Derechos Humanos, Ramiro de León Carpio y al presidente del Tribunal Supremo Arturo Herbruger Asturias, para los más altos cargos del Organismo Ejecutivo, correspondientemente.



Con el nuevo gobierno, el Congreso de la República de Guatemala emite el Acuerdo Legislativo Número 18-93 en el que se aprobaron varias reformas constitucionales y en materia política-electoral se destacan las siguientes:

- Reducción del período presidencial y legislativo a 4 años.
- Reconocimiento expreso del voto secreto.
- Indicación de la terminación de los períodos y funciones de los diputados y magistrados.
- Publicidad del presupuesto del Estado y de su ejecución, especialmente lo relacionado al financiamiento de los procesos electorales y del Tribunal Supremo Electoral.

Estas y otras reformas constitucionales fueron ratificadas mediante Consulta Popular celebrada el 30 de enero del año 1994.

El 29 de diciembre del año 1996, se firmó el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, documento que puso fin al enfrentamiento armado de 36 años, que cobró la vida de miles de guatemaltecos; dentro de este proceso se firmaron varios acuerdos, entre ellos el Acuerdo sobre Reformas Constitucionales, el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el de Fortalecimiento del Poder Civil, entre otros.

En el año de 1998 el Congreso por consenso, aprobó un paquete de 50 reformas constitucionales, en las que se incluían además de las previstas en los acuerdos de paz otras que eran de interés político del oficialismo, que por cierto, fueron rechazadas por manipulación de la opinión pública desde un inicio. Esta situación se materializó cuando en la consulta popular celebrada el 16 de mayo del año 1999, se rechazaron



mayoritariamente estas reformas, extremo que se debió, en gran medida, al repudio al paquete de reformas que interesaban al oficialismo y no a los acuerdos de paz.

Todas las reformas electorales anteriormente citadas revelan la existencia de bienes jurídicos electorales que deben ser tutelados y protegidos con alta preocupación, porque son columna vertebral para el mantenimiento del régimen democrático; razón que permite, afirmar en esta tesis desde ya, que la transparencia y pureza de los procesos electorales deben ser protegidos, indudablemente, por normas de última *ratio*, es decir, sustantivas penales; pues la ideología que propugna por la democracia, se convierte en un bien jurídico de interés general.

Al apoyarse en la lógica de la Razón Suficiente, se puede considerar que, acompañando al régimen electoral democrático, deben crearse una serie de normas penales que prevengan a los ciudadanos a no cometer acciones ilícitas que puedan empañar la pureza y transparencia del proceso electoral, porque entraña a la vez un valor cuya prevención general y especial debe estar dirigida a producir en la ciudadanía actitudes tendientes a reducir comportamientos ilícitos, es decir, acciones que alteren los procesos electorales.

“Así que la persecución de los hechos y actos que eventualmente configuren delitos o faltas electorales, deben ser parte de una política criminal para prevenir y combatir delitos electorales en Guatemala” (Moccia, S., 2003, p.11).⁹ La referida política debe plantearse en consonancia de las libertades electorales en los Estados democráticos.

Por eso, la selección de los tipos penales, que definieron los delitos de carácter electoral, fue correcto disponerlos tendencialmente, es decir en tutela de esos valores

⁹ Moccia, S., (2003), *El Derecho Penal entre Ser y Valor*, editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires.



fundamentales –que no es una acción políticamente comprometida con partido político alguno sino parte del hacer de la ideología demócrata-. Al referirse a valores que se conjugan integralmente en la construcción del Estado Democrático de Derecho, y que en la actualidad se tienen como bienes jurídicos que deben ser tutelados por el Derecho Penal específicamente. A ese respecto, parafraseando a Santiago Mir Puig, en el ejercicio de la imposición de penas, él nos dice en su obra “El Derecho Penal en el Estado social y democrático de derecho”, que: el Derecho penal en un Estado constitucional de Derecho debe proteger a los miembros de la sociedad, y tiende a la prevención de los delitos -como Estado Social-.

Y, seguramente porque los ciudadanos a través del mandato a sus representantes en el legislativo van creando las figuras típicas, identificando las acciones dañosas para los bienes jurídicos, que son bienes para todos -Estado Democrático-, se crean los tipos penales para proteger valores fundamentales sociales, como son los procesos electorales generales en Guatemala. Un Estado democrático debe tener un derecho penal con una función preventiva de la pena, con arreglo a los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad, no se trata exclusivamente de aplicar penas privativas de libertad, sino fórmulas que eviten la comisión de delitos.

Es necesario aclarar, que en este capítulo no se analizarán las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, cuando esta normativa regulaba el delito electoral, en su Artículo 251.

Y, si bien es cierto que, a lo largo de su historia, la Ley Electoral y de Partidos Políticos ha sufrido siete reformas, también lo es que el Artículo 251 fue reformado únicamente



en tres ocasiones, por el Congreso de la República de Guatemala, mediante los Decretos Legislativos Números: 74-87, 10-04 y 35-2006.

Y, en ese sentido, para quienes sean lectores de esta tesis, se aclara que, en el capítulo II del presente informe, se tratará el tema en forma particularizada y exhaustiva, teniendo como referente las figuras típicas, contenidas en el Decreto Legislativo Número 04-2010 que se refiere a reformas que incluyeron en el Código Penal Guatemalteco, dentro del Capítulo VI, del Título XII, los delitos electorales.

1.3 “Fundamentos y principios democráticos del nuevo proceso electoral guatemalteco a partir del año dos mil cuatro” (Medrano, G., 2007)¹⁰.

En el mes de mayo del año 2004, luego de haberse cumplido con dos procesos electorales (1999 y 2003), finalmente se aprobó la reforma la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que habría de recoger los Acuerdos suscritos; sin embargo, a criterio del sustentante, dicha reforma mutiló y modificó la Ley, sin alcanzarse las expectativas de los tantas veces aquí citados Acuerdos de Paz, aunque sí constituye un avance para el régimen electoral guatemalteco, en lo que compete a los fundamentos y principios que en ella se establecen y que a continuación se especifican.

1.3.1 Pluralismo político.

Es un principio democrático, entendido como la coexistencia dentro del Estado, de grupos, asociaciones, entidades autónomas e institutos políticos públicos, que cumplen objetivos concretos y que promueven la defensa y el desarrollo de los bienes sociales y

¹⁰ Medrano, G., (2007) Opinión tomada de documento inédito de la conferencia dentro de las jornadas de estudio de Derecho Electoral-Constitucional, presentadas a la comunidad de juristas guatemaltecos, por la asociación Alternativa Renovadora de Abogados y Notarios –ARAN-.

de instituciones políticas-democráticas, condicionando incluso, la actividad estatal misma, en el sentido de limitarla a una labor subsidiaria de promoción democrática, que debe respetar la actuación de dichos grupos y asociaciones. La existencia de una estructura política pluralista se contrapone a una visión unitaria, centralizada y totalitaria del poder y de la sociedad.

Lo anterior, verbigracia el viejo monismo de los Estados Absolutistas, más recientemente ejemplificados por los Estados fascistas y totalitarios.

En Guatemala, el pluralismo político, surge como producto de las facilidades otorgadas para la inscripción de partidos políticos nacionales y comités cívicos electorales de diversas corrientes ideológicas; por supuesto, lo anterior se vio favorecido, como resultado de la reducción del número de afiliados requeridos para constituir un partido político. Independientemente de que las reformas actuales han endurecido el número de afiliados exigidos para la inscripción de los partidos políticos, lo que posiblemente resulta del gran número de inscritos.

1.3.2 Democracia interna.

Reflejada a través de la participación de las bases partidarias en la elección y proclamación de candidatos a cargos de elección popular, así como en otras decisiones importantes, tales como la aprobación de convenios de coalición y modificación de los estatutos de las organizaciones político-partidarias; esto con el objeto de que sean las propias bases de los partidos las que tomen las decisiones importantes y estas no sean tomadas por la cúpula de poder.

Lo que se pretende es que la toma de decisiones se lleve a cabo mediante la obligada celebración de asambleas en el ámbito nacional, departamental y municipal, por considerarse que estos órganos son la máxima autoridad dentro de los partidos políticos.

1.3.3 Fiscalización del proceso electoral mediante organizaciones políticas.

Este principio se manifiesta con la asistencia y participación de fiscales, ante el Tribunal Supremo Electoral a nivel nacional, y también ante las juntas electorales. Gracias a este mecanismo los partidos políticos y comités cívicos pueden ejercer control directo para transparentar el libre ejercicio del derecho al voto.

1.3.4 Financiamiento estatal.

Este principio es alternativo al financiamiento privado, mediante él, “los partidos políticos que obtienen más del 5% del total de sufragios válidos depositados en las elecciones generales, tienen derecho a que el Estado les otorgue financiamiento a razón de dos pesos centroamericanos” (Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano, 2019, p.13)¹¹ o su equivalente en quetzales, por cada voto emitido a favor del respectivo partido o coalición.

1.4 Propuestas Jurídico-Electorales que surgen de los acuerdos de paz de 1996.

Atendiendo a la secuencia histórica del sistema electoral guatemalteco, desarrollado en el presente Capítulo, corresponde traer a cuenta que previo a la suscripción del

¹¹ Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano, (2019), *Acuerdo Monetario Centroamericano*, Edición Actualizada, San José, Costa Rica, Artículo 42: Se establece el peso centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América.



Acuerdo de Paz Firme y Duradera del 29 de diciembre del año 1996, se firmó en Estocolmo, Suecia, el 7 de diciembre del año 1996, uno de los últimos Acuerdos de Paz, que abordó lo concerniente a reformas a la Constitución Política de la República y al régimen electoral.

En dicho acuerdo, las partes firmantes: declaran el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, consideraron que: Las elecciones constituyen el instrumento esencial para la transición que vive Guatemala hacia una democracia funcional y participativa, reconocieron la imparcialidad y prestigio del Tribunal Supremo Electoral como factor fundamental para garantizar y fortalecer el régimen electoral y también consideraron que los procesos electorales adolecen de deficiencias específicas que dificultan el goce efectivo del derecho al voto, mismas que traen consigo la falta de documentación de identificación personal idónea, por parte de los ciudadanos, así como la ausencia de un padrón electoral debidamente elaborado, la dificultad que se presenta al momento del acceso al registro y a la votación, las carencias que surgen en la información y la necesidad de una mayor transparencia de las campañas electorales.

Tanto el Gobierno de Guatemala como la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca consideraron que el acuerdo suscrito propiciaría las reformas legales e institucionales, para corregir las deficiencias y limitaciones del sistema electoral guatemalteco, con la expectativa de que en forma conjunta con los demás acuerdos de paz se contribuiría a mejorar el régimen electoral.



Para llevar a cabo la reforma electoral pretendida, se solicitó al Tribunal Supremo Electoral conformar y presidir una comisión de reforma que estaría integrada por delegados de la misma entidad y de los partidos políticos con representación parlamentaria, entre ellos: Partido de Avanzada Nacional, Frente Republicano Guatemalteco, Frente Democrático Nueva Guatemala, Democracia Cristiana Guatemalteca, Unión del Centro Nacional, Movimiento de Liberación Nacional y Unión Democrática, propuesta que fue aceptada y ejecutada en el mes de abril de 1996.

En el acuerdo de Estocolmo sugirieron los siguientes temas:

- Documentación
- Empadronamiento
- Votación
- Transparencia y publicidad
- Campaña de información; y,
- Fortalecimiento institucional.

Al integrarse la referida Comisión de Reforma Electoral, resultó un transparente debate; puesto que se invitó a la sociedad civil organizada para que presentara propuestas de modificación, lo que constituyó un sano ejercicio de democracia participativa, sobre todo, por haberse logrado un proyecto de reforma electoral consensuado, que permitiría introducir novedades a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, propiciando el surgimiento de un informe final denominado “Guatemala, Paz y Democracia”, que fuera presentado, al Congreso de la República en agosto de 1998.



Sin embargo, transcurrió el tiempo sin conocerse y emitirse las pretendidas reformas, y fue hasta en mayo del año 2004, luego de dos procesos electorales (1999 y 2003), que se aprobó la reforma electoral que habría de recoger los mencionados acuerdos; dicha reforma, a pesar de haber mutilado y modificado la Ley Electoral y de Partidos Políticos, constituye un avance para el régimen electoral guatemalteco.

1.5 Las reformas electorales alcanzadas a partir del año 2004.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el curso de su vigencia, ha sido objeto de diversas reformas a la búsqueda de adecuar las normas electorales a las necesidades cambiantes de la sociedad guatemalteca, a ese respecto es oportuno citar; para los efectos del presente trabajo de investigación, que se revelan de manera especial las reformas realizadas en el año 2004, porque las mismas responden a compromisos de Estado.

Conforme a lo anteriormente indicado, las principales reformas del año 2004, se pueden agrupar en relación a las siguientes materias:

- Partidos políticos
- Financiamiento a los partidos políticos
- Financiamiento de campañas electorales
- Comités cívicos
- Tribunal Supremo Electoral
- Documento de identificación personal
- Proceso electoral
- Propaganda electoral y,

- Delitos o faltas electorales (cuya temática se tratará en los capítulos subsiguientes).

1.6 Análisis de las Reformas con relación a los partidos políticos.

1.6.1 Representación proporcional de minorías en los Comités Ejecutivos.

Atendiendo al principio de representación proporcional de minorías, para minimizar el efecto de los conflictos que se dan dentro de las organizaciones políticas; se estipuló, que los Comités Ejecutivos de los Partidos Políticos se integrarán a nivel nacional obligatoriamente, al existir más de una planilla en competencia, pues cuando se llevan a cabo elecciones internas sin respetar la amplia participación, su efecto inmediato es el divisionismo del partido de que se trate.

En esta reforma se deja abierta la decisión para que sean los propios partidos políticos, quienes de forma potestativa resuelvan la manera de integrar sus comités ejecutivos, aspecto que se considera inconveniente, toda vez que la voluntad de la mayoría con respeto a la opinión y participación de las minorías, constituye aspecto importante del sistema democrático guatemalteco, según se establece en los Artículos del 28 al 38 y el 50 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

La representación de minorías, da un nuevo matiz a la conformación de los comités, sin embargo su carácter discrecional, incide en que no se considere prioritaria.

1.6.2 Elevación del número mínimo de ciudadanos que podían ser afiliados para constituir un partido político en 2004.

La reforma electoral de referencia, del año 2004, preceptúa que para la existencia y funcionamiento de los partidos políticos, se requiere contar con un número mínimo de afiliados, equivalente al 0.30% del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, que corresponda a las últimas elecciones generales realizadas en nuestro país, y que al menos la mitad deben ser alfabetos. Tal mínimo se ha visto modificado según el número de ciudadanos inscritos para cada proceso electoral.

Esta reforma, incrementa paulatinamente el número de afiliados requeridos para la inscripción de un partido político, quizás pretende lograr que los mismos cuenten con afiliados suficientes para abrir verdaderos debates internos; buscando que los afiliados que se encuentren activos, puedan ser oídos y tengan voz y voto en asambleas masivas no elitizadas; en la búsqueda de evitar afiliados adherentes o presta-firmas, usados únicamente para completar y mantener vigente la membresía.

Es importante señalar que inicialmente, antes de la reforma del año 2004, se regulaba en cuanto a la Organización Municipal de los partidos políticos, que era suficiente reunir la cantidad de dieciséis personas afiliadas en cualquiera de los que en ese momento eran 334 municipios en el país, sin tomar en cuenta su extensión territorial o la densidad demográfica. Seguidamente se conoció una propuesta de reforma, aplicando una tabla respecto de la cantidad de personas empadronadas que existieran en cada uno de los municipios del país; propuesta que no corrió con suerte y fue desechada por el Congreso de la República de Guatemala, optando en la reforma del año 2004 por



incrementar el número a cuarenta afiliados por municipio, como se puede ver en el Artículo 34 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República.

Ahora, respecto al hecho de contar con una Organización Departamental de partidos políticos, es preciso indicar que la ley de la materia expresaba antes de la reforma del año 2004, que era suficiente contar con organización municipal en cuatro municipios como mínimo. Si analizamos el número de municipios aludido anteriormente, para el caso del departamento de Izabal la cantidad resulta casi de la totalidad de municipios del departamento, ya que ese departamento se encuentra integrado por 5 municipios, en comparación con el departamento de Huehuetenango, donde dicha cantidad resulta mínima o irrelevante, debido a que lo integran 32 municipios; por otro lado, hubo la propuesta de la obligación de tener presencia partidaria en más de un tercio de los municipios de cada departamento, lo cual no fue aprobado por el Congreso de la República. En la reforma del año 2004, se dejó establecida la obligación de tener, como mínimo, organización en 50 municipios y por lo menos en 12 departamentos del país, tal como consta en el Artículo número 49 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente.

Además de la reforma que sufrió el Artículo anteriormente señalado, que estableció requisitos mínimos para constituir organizaciones partidarias, nuevamente es reformado en el año 2006, mediante el Artículo 9 del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido siguiente: a) Que a nivel municipal no establece como un requisito esencial, el que los integrantes de la Asamblea Municipal y del Comité Ejecutivo Municipal deberán estar en posesión de sus



cargos; **b)** Que a nivel departamental se obliga que el partido político debe contar con organización partidaria como mínimo en cuatro municipios del departamento; y **c)** Que a nivel nacional el partido político deberá contar con organización partidaria, como mínimo en cincuenta municipios y, por lo menos, en doce departamentos de la República de Guatemala.

1.6.3 Se privilegia la organización departamental por la municipal.

En este caso, cabe señalar que la legislación anterior establecía la obligación de los partidos políticos, de tener organización partidaria, al menos, en 50 municipios y en 12 departamentos.

El Congreso de la República, sin embargo, reformó lo anterior, estableciendo dicha obligación en uno u otro ámbito, es decir, en 50 municipios ó en por lo menos 12 departamentos; lo cual provoca daño a la presencia institucional de los partidos políticos en el interior de la República; fortaleciéndose, el ámbito departamental en desmedro del municipal, tal como se señala en el Artículo 49 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. No obstante, en la reforma del año 2006 se retoma la versión original de la ley, indicando que debe tenerse organización partidaria en 50 municipios y, por lo menos, en 12 departamentos de la República.

1.6.4 Elecciones Directas y Primarias.

En el año 2004, se introdujo entre las reformas del Decreto Número 10-04, la potestad de las Asambleas Nacionales de los partidos políticos, de convenir que la elección de



sus autoridades internas y la proclamación de candidatos a cargo de elección popular, se llevará a cabo a través de elecciones en forma directa, debiéndose, en tal caso, convocar a todos los afiliados.

Lo anteriormente indicado demuestra que, a través de dicho procedimiento, se podía lograr la participación directa de sus convocados para la toma de decisiones importantes, siempre que se realizaran verdaderas elecciones primarias, conforme al Artículo 26 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y no tomándola como un mero requisito.

1.6.5 Obligatoriedad de contar con un órgano de fiscalización financiera.

Toda organización política debe contar, entre otros órganos, con el de fiscalización financiera, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, y en el año 2004 sufrió una reforma mediante el Artículo 13 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República de Guatemala.

1.6.6 De la prohibición de hacer campaña para reelección del Presidente de la República.

Para llevarse a cabo la cancelación de organizaciones políticas, en la legislación anterior, era suficiente que los partidos políticos participaran en actos que promovieran la reelección del Presidente de la República, que tendiera a vulnerar el principio de alternabilidad, o, por otro lado, si hubieran tendencias a aumentar el período fijado constitucionalmente para el ejercicio de dicho cargo, tal como se expresaba en la



propuesta de reforma contenida en el Artículo 93, inciso d), que literalmente expresa: Si participa, en actos que tienda a reelegir a la persona que ejerce, el cargo de Presidente de la República, a vulnerar el principio de alternabilidad, o aumentar el período fijado constitucionalmente para el ejercicio de la Presidencia de la República; causal que no fue tomada en cuenta en la reforma aprobada por el Congreso de la República.

1.6.7 Retiro de Afiliados.

Respecto de este principio, se manifiesta cuando un afiliado presenta su renuncia ante el partido político o Registro de Ciudadanos, y se produce su retiro tácitamente cuando se afilia a otra organización política, conforme al Artículo 17. Aunque en la reforma del año 2006, la norma prohíbe expresamente a un ciudadano estar afiliado a más de un partido político y le obliga a que su renuncia debe hacerla expresamente ante el partido en cuestión o el Registro de Ciudadanos.

1.6.8 Inclusión de los distintos sectores ciudadanos en las candidaturas a cargos de elección popular.

En el Artículo 22, inciso e), se enuncia que los partidos políticos velarán por la inclusión de los sectores sociales en la política nacional; debe entenderse por una cuestión de empatía la inclusión proporcional de representantes de los sectores en sus listados de candidaturas para cargos de elección popular; aspecto que constituye un verdadero desafío para las organizaciones políticas, especialmente para el sector de las mujeres que libran una amplia batalla por el reconocimiento y efectividad de la garantía de igualdad constitucional que les corresponde en materia electoral.



La norma citada en este caso, tiene una redacción ambigua y poco clara, que obliga a los ciudadanos a exigir el cumplimiento de la inclusión de los sectores para los cargos de elección popular; es decir, debemos velar por el fortalecimiento y consolidación de la equidad de género, la participación real del pueblo maya, garífuna, xinca y ladino, así como la participación de la juventud, ancianos y discapacitados.

1.7 Análisis de las reformas de concernientes al financiamiento de partidos políticos.

Se puede argumentar que en la historia jurídica guatemalteca, en materia electoral, lo novedoso e interesante es introducir por primera vez la regulación del financiamiento privado hacia los partidos políticos; recordando que también la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, es el primer cuerpo constitucional que históricamente introduce el financiamiento público directo a los partidos políticos.

Inquieta abordar reflexivamente lo anterior, puesto que este tema debe discutirse, científica y académicamente, en el sentido que la construcción del Estado social y democrático de Derecho, que en Guatemala deriva de la constitución del 85, debe lograr que los partidos políticos únicamente subsistan por un aporte institucional del Estado. Este sistema ha constituido el mejor aliciente para las democracias que aún se encuentran en proceso de consolidación en América Latina, como el caso de México, Nicaragua y Colombia. Descartando a futuro los males que trae consigo el financiamiento privado y de capitales de dudosa procedencia.



Al respecto del Artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que se refiere a la reforma citada, puede manifestarse que: Lo novedoso de la reforma descansa en que el Tribunal Supremo Electoral será el encargado de llevar a cabo la fiscalización de los fondos privados que reciban las organizaciones políticas, para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña, así también lo referente al financiamiento público que se les otorgue. También se propusieron los mecanismos de fiscalización respecto a las organizaciones políticas, pero dicha propuesta fue desechada; sin embargo, el Congreso de la República dio su aprobación para tomarlas en cuenta en el reglamento respectivo.

Hace más de veinte años que el Estado guatemalteco viene contribuyendo económicamente con los partidos políticos, cantidad que estaba estipulada en dos quetzales por voto, encontrándose actualmente en “dos pesos centroamericanos” (Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano, 2019, p.13)¹², es decir, el equivalente a dos dólares de los Estados Unidos de América, por voto, siempre y cuando haya obtenido “no menos del 5% del total de los sufragios válidos” (Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley Número 1-85, 1985)¹³. Se considera que es necesario contar con éste financiamiento económico para el logro de la modernización de los partidos políticos en Guatemala, así como para el desarrollo de actividades transparentes.

¹² Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano (2019), *Acuerdo Monetario Centroamericano*, Edición Actualizada, San José, Costa Rica, Artículo 42: Se establece el peso centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América.

¹³ Asamblea Nacional Constituyente (1985), Artículo 21 Bis.



En el proyecto original de reformas del año 2004, se propusieron tres rubros, respecto al financiamiento público para las organizaciones políticas, siendo los que a continuación se indican:

- a) Para actividades ordinarias, las organizaciones políticas asistentes concluyeron, en la Comisión de Reforma Electoral, que el financiamiento de dos quetzales por voto emitido era suficiente;
- b) En actividades que no eran de ordinario, la consideración fue que sí era posible disponer nuevo subsidio, mismo que podría utilizarse en la realización de asambleas, por considerarse, que en el desarrollo de las organizaciones políticas, se perfilaban con el carácter de fundamentales en materia del proceso electoral, por tal motivo el Estado consideró necesario colaborar en su celebración; y,
- c) Para campaña electoral, en donde fue necesario proponer un financiamiento público, sin generar intereses, a plazo determinado y con carácter de préstamo, para poder llevar a cabo el proselitismo de las campañas electorales venideras, mismo que tendría que canalizarse y administrarse mediante la constitución de un fideicomiso.

Sin embargo, el Congreso de la República no tomó en cuenta dicha propuesta técnica y optaron por resolver el monto en dos pesos centroamericanos por cada voto emitido, equivalente a dos dólares de los Estados Unidos de América por cada voto obtenido durante las elecciones.



Así también, que para ser acreedor del financiamiento público, las organizaciones políticas deben obtener, por lo menos, el 5% del total de los sufragios válidos o haber logrado obtener una diputación.

Respecto a la formación de coaliciones, el financiamiento debe de distribuirse conforme a lo estipulado en el pacto de coalición, pues conforme experiencia pasada se puede indicar que la distribución del aporte económico se realizaba en partes iguales.

Ahora, en cuanto a la forma de calcular el financiamiento para los partidos políticos, el mismo se efectúa conforme al escrutinio realizado en la primera elección para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República Guatemala, cuyos pagos deben hacerse en proporciones iguales, en cuatro cuotas anuales.

Los partidos políticos, a través de los comités ejecutivos, están obligados a descentralizar a los departamentos y municipios, los fondos públicos que les hagan efectivos.

Existe la prohibición de recibir financiamiento de parte de los Estados y personas individuales o jurídicas extranjeras; exceptuando el financiamiento proveniente de entidades académicas o fundaciones que los otorguen para fines de formación, cuyas asignaciones deben reportarse al Tribunal Supremo Electoral.

Respecto a las contribuciones que se reciban para determinado candidato de una organización política, deben hacerse llegar directamente a los partidos políticos. Asimismo, existe la prohibición de realizar contribuciones anónimas. Sin embargo, dicha disposición es relativa; ya que esas contribuciones podrían encontrar mecanismos para ocultar a quien las hace, a través del régimen de personas jurídicas.



Toda organización política se encuentra obligada a llevar un registro público contable de las contribuciones económicas que reciba. Dicho carácter público constituye un avance trascendente dentro de la normativa electoral.

Para culminar, puede decirse que las organizaciones políticas tienen la obligación de registrar íntegramente por asientos contables su patrimonio, y sin formar parte de éstos los títulos al portador. Adelante en un punto específico de este capítulo se tratará la “reforma que la Ley Electoral y de Partidos Políticos sufrió en el año 2006”, atinente a esta materia, como también lo correspondiente a las “reformas del año 2016” que incluso ha permitido la fiscalización a la Contraloría General de Cuentas.

1.8 Alcances del financiamiento a las campañas electorales.

Las expectativas de la reforma en el año 2004, consideraba que los gastos para la campaña electoral debían tener un límite máximo, y este sería de un peso centroamericano, equivalente a un dólar estadounidense, por ciudadano empadronado al treinta y uno del mes de diciembre del año anterior de las elecciones.

En este caso, era la primera vez que se ponía un límite a los gastos de las campañas electorales; además vale la pena destacar que para el treinta y uno de diciembre, previo a las elecciones del año dos mil siete, el número de empadronados ascendió a 5,467,814, reduciéndose que el límite para la campaña electoral fue de un poco más de 41 millones de quetzales.

Respecto a los Comités Cívicos, el cálculo se realizaba en base al número de empadronados del municipio en el que se participará.



Es preciso indicar que el Congreso rechazó la propuesta de reforma original donde se establecía un límite de gastos, para las distintas campañas de puestos de elección popular, aprobando únicamente un techo de gastos como antes se indica, lo cual creaba confusión, toda vez que si un partido participaba únicamente en elecciones para diputados, quería decir que no se tendrá límite de Gastos, puesto que no se estableció en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Sin embargo, el límite anterior podía ser modificado por el Tribunal Supremo Electoral, en sesión conjunta con los secretarios generales de los partidos políticos participantes, para lo cual era obligatorio convocar a sesión quince días posteriores a la convocatoria al proceso electoral.

Respecto de esta circunstancia, los partidos políticos se enfrentaron con el desafío de respetar los límites que se establecieron, y si se modificaba el factor debían obrar razonablemente; en ese sentido, lo ideal hubiera sido que utilizaran correctamente esta facultad, que se les otorgaba por vez primera, para tener voto en decisiones que podrían ser competencia exclusiva de las autoridades del Tribunal Supremo Electoral.

Nadie podía llevar a cabo aportaciones económicas que sobrepasaran el 10% del límite de gastos de la campaña.

En la Ley Electoral y de Partidos Políticos encontramos, en el Artículo 20, inciso e), que se mantiene el financiamiento indirecto para los partidos políticos, ya que en su función fiscalizadora de los procesos electorales podrán usar franquicia postal y telegráfica, ampliándose la regulación en cuanto a que cuando estos servicios no los preste directamente el Estado éste deberá reponer la cantidad utilizada por los partidos políticos.



Asimismo, se mantiene el derecho de las organizaciones políticas al usar los medios de comunicación estatales, radiales y televisivos; ampliándose dicho derecho para efectuar propaganda, así como que el tiempo mínimo es de treinta minutos por semana aún a la fecha.

Pueden agregarse también otros apoyos catalogables como subsidios o financiamientos indirectos, los cuales se contemplan en la reforma electoral, siendo ellos:

- El derecho otorgado a las organizaciones políticas, para utilizar de manera gratuita salones y otras instalaciones municipales adecuadas para celebrar asambleas, y hasta para una reunión partidaria cada tres meses;
- Y, hacer uso de postes ubicados dentro de la vía pública y de otros bienes de uso común, con el propósito de colocar propaganda electoral, siempre y cuando sea compatible para ese fin.

El incumplimiento de la normativa que regula el financiamiento a los partidos políticos conlleva la aplicación de sanciones administrativas, sin embargo, es de hacer notar que los partidos políticos habían estado presionado dentro del Congreso de la República para no regular figuras penales que sancionen dichas ilegalidades, así como la eventual cancelación de la personalidad jurídica de la organización política respectiva; y como veremos más adelante en esta tesis, no fue sino hasta con la promulgación y sanción del Decreto Número 4-2010 del Congreso de la República de Guatemala, que se logró la inclusión de todos los delitos electorales en el Código Penal.



Sobre el particular, cabe señalar que no se encuentra establecida la gradación de esas sanciones administrativas pero existe un instructivo aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, identificado como Acuerdo Número 558-2018, denominado como Instructivo para Financistas de Organizaciones Políticas o Financistas Políticos. En el mismo orden de ideas, se debe mencionar que anteriormente el Tribunal Supremo Electoral emitió el Acuerdo Número 019-2007, denominado Reglamento de Control, Fiscalización del Financiamiento Público y Privado, de las Actividades Permanentes y de Campaña Electoral de las Organizaciones Políticas.

En el caso de la tipificación de los delitos electorales, la reforma al Código Penal Guatemalteco para incluirlos en este cuerpo normativo y extraerlos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, es justamente el objeto de investigación del presente trabajo, que se trata adelante, en los dos capítulos subsiguientes; como veremos en estos apartados, adelante de esta tesis, las reformas a dicha Ley Electoral obligaron al Congreso de la República de Guatemala promulgar las normas legales pertinentes para su efectividad, dichas regulaciones señalaban acerca de que lo relativo a delitos y faltas electorales se alojarían en el Código Penal Guatemalteco, y de no haberlo hecho así habrían quedado como un mero enunciado lírico, carente de medios de coerción para su cumplimiento y efectiva positividad, quedando entonces sujetas a la moral de las autoridades electorales y a la esperada buena voluntad de los partidos políticos.

Sobre la normativa reglamentaria de financiamiento, se puede enunciar que la propuesta original contenía, como principal sanción a su incumplimiento, la cancelación de la personalidad jurídica del partido político correspondiente, y extendiéndose la sanción hasta la anulación de la elección que se hubiere efectuado.



1.9 Modificaciones al régimen de constitución de Comités Cívicos Electorales (2004).

Al respecto, la Ley Electoral y de Partidos Políticos antes de la reforma a esa ley en el año 2004, preceptuaba que para constituir comités cívicos electorales, se necesitaba como mínimo de afiliados, mil ciudadanos en el municipio de Guatemala, quinientos en las veintiuna cabeceras departamentales y cien en los trescientos cuarenta y uno municipios restantes que integraban nuestro país.

Los Comités Cívicos electorales, a partir de la reforma del año 2004, ya no se podrán constituir por mínimos fijos de afiliados, al haberse optado por la elaboración de una tabla para ser aplicada conforme a la densidad de personas empadronadas por municipio, la que va de municipios con hasta cinco mil empadronados, que requieren cien afiliados, hasta aquellos municipios que cuenten con más de cien mil empadronados, en donde se requieren un mil quinientos ciudadanos afiliados, la referencia que se hace en cuanto al número de empadronados es en relación al padrón electoral, el cual haya sido utilizado en la última elección general.

Se debe hacer notar, que en la parte de la reforma aprobada por el Congreso de la República, sobre los Comités Cívicos Electorales, se percibe un error legislativo, ya que se procedió a modificar, como quedó indicado, el inciso a), del Artículo 99 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, pero en ningún momento se mencionan los siguientes tres incisos que integran dicha norma jurídica, lo cual conlleva la mutilación de dicha disposición, al igual que la regulación legal de los comités cívicos electorales, la cual deviene



incompleta. Dicha omisión fue subsanada en la reforma del año 2006, para recuperar la regulación de este tema en cuanto al funcionamiento de los comités cívicos.

1.10 Normativa que regula el funcionamiento e integración del Tribunal Supremo Electoral (2004).

1.10.1 Poder de coerción.

Con la reforma se pretendió conceder mayor poder de coerción al Tribunal Supremo Electoral, al momento de reformular ciertos aspectos respecto a su Inspección General, a quien se le otorgó la obligación de inquirir sobre transgresiones en el ámbito de la propaganda; y se le facultó para que pudiera actuar de oficio en caso de urgencia, tal como se plasma en el Artículo 147 de dicho cuerpo legal.

1.10.2 Educación cívica y campañas permanentes de empadronamiento.

Al Tribunal Supremo Electoral, como autoridad máxima en materia electoral, conforme a la reforma del año 2004, según el inciso “t” del Artículo 125 de dicha ley, se le asignó la obligación de diseñar y ejecutar programas de formación y capacitación cívica electoral, así como campañas de empadronamiento de carácter permanente, conforme al mismo Artículo; es del entendimiento del sustentante de esta tesis, que dicha obligación se extiende a las delegaciones y subdelegaciones del Registro de ciudadanos, conforme lo preceptuado en los Artículos 169 y 170 de dicho cuerpo legal, esta misma actividad de educación cívica y campañas de empadronamientos, se ha venido reformando y actualizando en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, una en el dos mil seis y otra en el año dos mil dieciséis; de la manera siguiente: con el Decreto



Número 35-2006 del Congreso de la República de Guatemala, el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se adicionó la literal “v)”, al Artículo 125, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en la que se determinó que el Tribunal Supremo Electoral, tendría facultades para resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por dicha ley.

Por otro lado, la reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenida en el Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala, del veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, siempre al Artículo 125, modificó las literales c) y e) y adicionadas las literales w) y x) por el Artículo 29 de dicho Decreto, en las que se incluyeron facultades para el Tribunal Supremo Electoral, concernientes a: Convocar y organizar los eventos eleccionarios dentro del marco establecido en la ley electoral, fijando la fecha de convocatoria y también la del acto electoral propiamente dicho, también implica pronunciar el resultado y formalizar la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas; Adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección; Cumplir y hacer que se observen las normas jurídicas establecidas para regular a las organizaciones políticas y a los procesos electorales, también le corresponde establecer los normativos reglamentarios para cumplir las disposiciones legales, además le corresponde la facultad de establecer las disposiciones administrativas y fijar las sanciones útiles para tutelar los principios que informan al proceso electoral; y, Acordar la cancelación del registro de la organización política por realización anticipada de propaganda electoral.



En esta materia también le corresponde dictar la cancelación de registro de las personas jurídicas, fundaciones, asociaciones u otras entidades sin fines político partidistas, que no respeten la prohibición de propaganda electoral, ya sea antes, durante o después del proceso electoral.

1.10.3 Justificación de Presupuesto.

En la Ley Electoral y de Partidos Políticos antes de esta reforma, se enunciaba que en los años en que se llevarán a cabo elecciones, la asignación presupuestaria sería del 0.5% del presupuesto de ingresos ordinarios de la Nación, el cual se incrementaría en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes al proceso de elecciones conforme la estimación que apruebe previamente el Tribunal Supremo Electoral.

Sin embargo, en las reformas presentadas en el año 2004, el Congreso de la República aprobó que **el Tribunal Supremo Electoral debe justificar el presupuesto para elecciones o procesos consultivos**. Respecto a esta justificación, que tiene que llevar a cabo el Tribunal indicado, nos podemos preguntar **¿Ante quién se debe llevar a cabo esa justificación?** o, por ejemplo, **¿con qué objeto se tiene que hacer esa justificación?**, toda vez que en la ley no se indica.

1.10.4 Sobre la Comisión de Postulación.

La ley electoral, antes de estas reformas del 2004, en lo concerniente al presupuesto que el Estado debe proveer al Tribunal Supremo Electoral para realizar el evento de selección de magistrados para integrar ese alto órgano electoral, preceptuaba normas



que le garantizan su independencia para llevar a cabo este proceso; y en ese sentido, se conocieron opiniones expresadas por el Tribunal de Turno, en la dirección de afirmar que se atenta contra la independencia que guarda el Tribunal Supremo Electoral, puesto que no se encuentra supeditado a ningún organismo de Estado, según el Artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Por lo tanto, se puede concluir que la reforma realizada lo que hace es introducir un elemento que atenta contra la independencia del Tribunal, e incluso viene a constituirse como una reforma inconstitucional, porque ningún organismo tiene competencia para decidir sobre aspectos propios de las elecciones; a excepción que en el futuro se tipifique como conducta reprochable penalmente, la circunstancia de incrementar el presupuesto sin justificación alguna, o que se promuevan acciones que por su naturaleza sean objeto de acción de amparo, por tenerse que impugnar decisiones de la autoridad electoral, como se enuncia en el Artículo 122 de dicha ley.

Sin embargo, en el año 2006 se procedió a reformar este Artículo en el sentido que dicha cantidad deberá ser entregada al Tribunal Supremo Electoral un mes antes de que se haga pública la convocatoria, ya sea del proceso electoral general o del procedimiento consultivo.

Al respecto cabe indicar que resulta saludable a la democracia, que la cantidad de abogados postulados para optar por una magistratura es mayor, por lo cual se considera que el cambio provocado en dicha normativa es justificable; por otro lado, es muy posible que el aumento de candidatos en el listado, en vez de conducir a una



elección técnica y transparente, “permita politizar la pretendida elección” (Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley Número 1-85, 1985)¹⁴.

1.10.5 Diversidad socio-cultural y género.

Aparece un punto importante en cuanto a la integración de las juntas electorales y juntas receptoras de votos, puesto que pide que las mismas se ajusten a la diversidad socio-cultural del lugar donde funcionaren, colateralmente existe la obligatoriedad de incluir la equidad de género, conforme al Artículo 172, párrafo segundo de dicho cuerpo legal.

1.11 Normas que crean el documento único de identificación.

La Comisión de Reforma Electoral hizo la propuesta de establecer el funcionamiento de un nuevo documento de identificación personal, con el propósito de sustituir a la Cédula de Vecindad, conforme a la reforma sugerida en los Acuerdos de Paz, ya que dicho documento era utilizado desde 1935, habiéndose prestado a múltiples hechos y actos de falsedad, lo que venía poniendo en riesgo la legalidad en su utilización como mecanismo de identificación para el ejercicio del voto.

Respecto a lo anterior, se hizo la propuesta sobre su emisión, control y administración que debería estar a cargo del Tribunal Supremo Electoral, quien debía encargarse de expedirlo, coordinarlo y fiscalizarlo; cuyo propósito era considerar que a un mediano plazo la autoridad electoral absorbería los registros civiles, los cuales actualmente

¹⁴ Asamblea Nacional Constituyente, (1985), Artículos 123 y 141, inciso a), Guatemala.



funcionan dentro del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala –RENAP–.

Sobre este punto se hizo indispensable definir claramente y con precisión, la nueva función que se pretendía atribuirle al Tribunal Supremo Electoral, puesto que la Corte de Constitucionalidad, en el año de 1994, dictaminó de manera desfavorable en ocasión de un intento con relación al tema que nos ocupa en esta oportunidad.

Sin embargo, el Congreso de la República de manera novedosa aprobó, mediante un Artículo transitorio, que todo lo relativo al Documento de Identificación Personal, sería regulado por la ley ordinaria de la materia, que creará la institución que sería integrada, entre otros, por el Tribunal Supremo Electoral y que emitirá y administrará dicho documento, fijándole al Congreso de la República un término de 90 días, posteriores a que iniciara la vigencia de este Decreto, para que tomara acciones directas en cuanto a su emisión.

Posteriormente, en el mes de noviembre de dos mil cinco, el Congreso de la República de Guatemala, emitió el Decreto Número 90-2005, que contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas, cuyo directorio también estaría conformado por un magistrado del Tribunal Supremo Electoral, a quien le compete presidirlo. Al respecto, en la reforma del año 2006 se incorporó como atribución y obligación del Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con la literal b) del Artículo 125, integrar la entidad encargada de expedir el documento único de identificación personal.

1.12 Análisis de las Reformas Normativas del proceso electoral.

1.12.1 Estado de Excepción.

La normativa anterior a las reformas del año 2004, tomaba en consideración la prohibición de decretar estado de excepción mientras se estuviera desarrollando un proceso electoral en nuestro país; en comparación a la reforma aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, al indicar, conforme al Artículo 194 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, *“que ante el hecho de declararse un estado de excepción no se puede suspender un proceso electoral, así como que la Ley de Orden Público debe garantizar la vigencia de los derechos y libertades constitucionales necesarios, de manera que no pueda afectarse el proceso electoral, así como que tampoco debe incidir en sus resultados”* (Congreso de la República de Guatemala, 2004)¹⁵.

1.12.2 De la descentralización de las Juntas Receptoras de Votos.

La normativa electoral anterior tomaba en consideración la ubicación de Juntas Receptoras de Votos únicamente en las cabeceras de los municipios del país; debido a la frecuente ola de fraudes electorales que se fraguaban, los cuales no generaban certeza de transparencia y veracidad, tanto en el proceso como en sus resultados, según experiencias habidas antes del actual sistema electoral.

Por tal motivo se hizo “la propuesta de conferirle potestad y obligación al Tribunal Supremo Electoral y las Juntas Electorales” (Ley Electoral y de Partidos Políticos,

¹⁵ Congreso de la República de Guatemala (2004), Decreto 10-04, *Reforma de la Ley Electoral y de Partidos Políticos*, Artículo 108.



Decreto Número 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985)¹⁶, para que descentralizaran la instalación de las Juntas Receptoras de Votos a nivel nacional, garantizando que las mismas puedan instalarse con atención a los principios de acceso, distancia, seguridad, residencia y condiciones necesarias adicionales, conforme al criterio de la autoridad electoral responsable de dicha descentralización.

Por otro lado, se hizo la propuesta sobre la obligatoriedad de la autoridad electoral, con el propósito de que en ciudades que sobrepasaran los 100,000 habitantes, se ejecutaran procedimientos para dar mayores facilidades a los ciudadanos que ejercieran su derecho al voto, en el entendido que la descentralización se llevaría a cabo a nivel nacional.

En la reforma efectuada en el año 2004, el Congreso de la República aprobó un sistema de compleja implementación, en el sentido de que procede a ordenar para aquellos ciudadanos que viven en centros urbanos (sin indicar concretamente a qué centros urbanos se refiere, deduciéndose, por lo tanto, que se refiere a todas las cabeceras de los municipios del país) formular el padrón electoral conforme a la zona en que residen; sin embargo, deja vigente el precepto legal que indica que los electores se distribuirán conforme al número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos, situación ésta que en vez de flexibilizar el derecho al voto, incide negativamente en el proceso de consolidación de los futuros procesos electorales, debido a su notoria contradicción.

En cuanto al ámbito rural, la reforma establece la obligación de instalar juntas receptoras de votos tanto en las cabeceras municipales, como en aldeas, caseríos,

¹⁶ Asamblea Nacional Constituyente (1985), *Decreto Número 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos*, Guatemala, Artículo 171. Establece lo siguiente: Las Juntas Electorales pueden ser tanto departamentales como municipales, quienes se encargan del proceso eleccionario en su respectiva jurisdicción.



cantones u otros lugares donde existan más de quinientas personas empadronadas, tomando en cuenta únicamente el criterio de población debidamente empadronada.

Al respecto, el Tribunal Supremo Electoral ha mantenido el criterio, y ha insistido, en que la descentralización de las Juntas Receptoras de votos debe echarse andar pero en forma técnica, de conformidad con la propuesta que se hiciera originalmente (ver Artículos 224 y 231 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente). Situación que quedó debidamente armonizada en las últimas reformas que se hicieron una en el año 2006 que adecua el Artículo 231 y otra en el año 2016 que adecua el Artículo 224 de la ley en cuestión.

1.12.3 De las fechas de convocatoria y de elecciones.

En atención al Artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente; fue del criterio de aprobar la reforma electoral, en el sentido de establecer que el decreto de convocatoria a elecciones generales se deberá dictar el día dos de mayo¹⁷ del año en que se celebren dichas elecciones.

Por lo consiguiente, este planteamiento contenido en dicha normativa es inconveniente por la rigidez expresada, por cuanto que el Tribunal Supremo Electoral, como órgano colegiado, debe tener potestad para decidir el plazo de duración en que se debe desarrollar el proceso electoral, debido a que casos de fuerza mayor puedan permitir aplicar un criterio que se adapte a las condiciones del momento (es necesario recordar

¹⁷ A ese respecto, el tesista se permite comentar, que en esta reforma existe un error de redacción, toda vez que cuando se hace referencia al decreto de convocatoria a elecciones generales, se dice que el mismo se efectuará un día (que puede computarse de lunes a domingo) y en seguida, contradictoriamente, se hace referencia a una fecha, siendo esta el dos de mayo.



que Guatemala se encuentra asentada en una zona sísmica, y que ha sido azotada hace unos años por la tormenta tropical *Mitch* y por el Huracán *Stan*), por tal motivo no es aconsejable establecer un día fijo para la concreción de algún acto electoral.

Lo importante en esta reforma se refleja en haber reducido el período de duración del proceso electoral, lo que significa que ya se acudirá a votar en segunda vuelta, en vísperas de navidad o año nuevo; así también encierra importancia el hecho de haberse reformado la fecha de realización de las elecciones, para el primer domingo de septiembre, aunque pudo haber sido más técnico dejar asentado los parámetros para su realización, con el propósito de que fuera el Tribunal Supremo Electoral quien fijará la fecha más conveniente.

1.13 Análisis de las reformas respecto a la propaganda electoral (2004).

Otras novedades de la reforma electoral de ese año, son las relacionadas con la propaganda electoral que se resumen de la siguiente forma: Conforme a las reformas aprobadas por el Congreso de la República de Guatemala, se concede, en relación a la propaganda electoral, la exclusividad al Tribunal Supremo Electoral, para la aplicación de toda disposición legal o reglamentaria.

Y, la reforma de ese año, al Artículo 219 a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, dispuso que desde el inicio de la convocatoria a elecciones generales, “hasta veinticuatro horas después de concluido el proceso electoral, se expresa claramente que ninguna autoridad puede entorpecer la actividad propagandística, entendido legalmente como que no se puede condicionar,



impedir o remover propaganda de quienes legalmente están habilitados por el Tribunal Supremo Electoral para llevarlo a cabo¹⁸.

Ahora, dentro del plazo de sesenta días después de fenecido el proceso electoral, las organizaciones políticas participantes están obligados a retirar la propaganda electoral, adherida conforme a la ley, a favor de ellas o sus candidatos; y, en caso de incumplimiento, con autorización del Tribunal Supremo Electoral, cualquier autoridad podrá cumplir tal disposición, y los gastos que conlleve el retiro deberá ser deducido del pago de la deuda política, cuando se tenga derecho a la misma; sin embargo, dicha reforma electoral automáticamente excluye de tal obligación a las organizaciones políticas que conforme a la ley, no tengan derecho a la deuda política correspondiente; circunstancia que a futuro debe formar parte de las cuestiones a reprochar penalmente. La autoridad electoral, conjuntamente con los fiscales representantes de las organizaciones políticas, en el transcurso de las primeras dos semanas de convocado el proceso electoral o procedimiento consultivo, deberán establecer los tiempos máximos y horarios a contratar para propaganda electoral en los medios de comunicación social, radiales y televisivos, así como el espacio en los medios escritos; como se observa, la reforma analizada permite intromisión de las organizaciones políticas en decisiones exclusivas del Tribunal Supremo Electoral. Durante la

¹⁸ Tribunal Supremo Electoral, (2019): *Plan Operativo Electoral de las Juntas Electorales Municipales del Departamento de San Marcos para elecciones generales 2019*, Recuperado de: 03 de noviembre del año 2022, https://www.tse.org.gt/images/informacion_oficio/POE_JEM_SAN_MARCOS1.pdf. Sin embargo, la experiencia es distinta en el municipio de Tacaná, departamento de San Marcos, ya que la Junta Electoral Municipal y los secretarios municipales de las organizaciones políticas, convinieron de mutuo acuerdo, antes de las elecciones, eliminar la propaganda electoral fijada en postes del casco municipal, justificando el ornato del pueblo, según argumentación hecha por el Presidente de la Junta Electoral Municipal en reunión pública, en la ciudad de San Marcos. Si bien es cierto dicho acuerdo fue alcanzado por las partes para preservar el ornato y evitar la contaminación visual, como lo argumentaron ellos, también lo es que el Artículo 219, cuarto párrafo, y el Artículo 223, inciso j) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, prohíben terminantemente impedir este tipo de propaganda, y, por consiguiente, tomar este tipo de acuerdos mientras dure el proceso electoral.



elaboración de la presente tesis fue emitido dicho reglamento del que se hace un análisis más adelante.

Como se puede observar, en la reforma aprobada en el año 2004 por el Congreso de la República en el Artículo 221 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, no se establecen parámetros o rangos, máximos y mínimos, para determinar el uso de espacios de propaganda electoral; la redacción es bastante confusa y equivale a fijar una sola medida, que no puede oscilar, pues por ejemplo en los medios de comunicación radiales y televisivos se deja fijo el tiempo de treinta minutos semanales y para los medios escritos se fijaron medidas en una página completa o su correspondiente equiparada en pulgadas por cada publicación diaria.

Lo anterior constituyó una verdadera novedad en ese momento, pues se permitía que las organizaciones políticas participantes en un proceso electoral pudieran realizar propaganda en los medios de comunicación, radiales y televisivos estatales.

Se estableció que dentro de la semana siguiente de efectuada la convocatoria para elecciones generales, los medios de comunicación social tenían la obligación de registrar sus tarifas para propaganda electoral ante la auditoría electoral del Tribunal Supremo Electoral. Las tarifas que indicaran no podían ser mayores a las tarifas comerciales, y debían ser el resultado del promedio de las mantenidas en los seis meses anteriores a la fecha de la convocatoria, conforme al Artículo 222 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, primer párrafo.

Luego, en el segundo y parte del párrafo tercero, el mismo Artículo preceptúa la prohibición de transmitir propaganda electoral en los medios que no registren las

tarifas, cuya remisión debe realizarse por medio de declaración jurada suscrita por el propietario o representante legal del respectivo medio de comunicación social. A ese respecto, el tesista puede comentar que la obligación de registro de tarifas en ese registro, mediante declaración jurada, dio lugar a que algunas de las radioemisoras que funcionaban ilegalmente se les pudiera ubicar y contabilizar, y mientras permanecieran sin cumplir con los requerimientos legales, el Tribunal Supremo Electoral no las tomó en cuenta para participar en la emisión de propaganda política.

Es preciso indicar que en la reforma del año 2004, se establecía que “En caso de comprobarse la falsedad de la misma, la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del Tribunal Supremo Electoral, ordenara la suspensión de transmisión del medio hasta la culminación del proceso electoral, sin perjuicio de las demás responsabilidades consiguientes” (Congreso de la República de Guatemala, 2004)¹⁹. Sin embargo, en sentencia posterior, la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional dicha reforma, debido a que se violentaba el Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala (Corte de Constitucionalidad, 2006).²⁰

Así también, se aprueba establecer la prohibición a los empleados y funcionarios públicos, así como a los contratistas del Estado que durante el proceso electoral informen, den a conocer o inauguren públicamente, obras realizadas en cumplimiento de sus funciones y participar de cualquier forma en publicidad y propaganda de las actividades, gestión u obras realizadas. Circunstancia que también debe ser incluida

¹⁹Congreso de la República de Guatemala, (2004), *Decreto Número 10-04, Reforma Ley Electoral y de Partidos Políticos*, Guatemala. Artículo 128.

²⁰Corte de Constitucionalidad, (2006), *Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial, Expediente No. 2394-2004*, Guatemala.



entre las tipificaciones que se promuevan para tutelar penalmente bienes jurídico-electorales.

Sin embargo, actualmente el Artículo 221 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, fue reformado mediante el Artículo 52 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República, en el cual establece que: “Los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos y espacios en cualquier modalidad en los medios de comunicación a lo que se refiere el Artículo 220 de la presente Ley. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados de un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada conforme a la ley.

Ninguna persona individual o jurídica, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda electoral en los diferentes medios de comunicación. Las infracciones a lo establecido en el presente párrafo serán sancionadas conforme a la ley”

Como también, quedó reformado el Artículo 222 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos. mismo que fue reformado mediante el Artículo 53 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República, en el cual establece que: “A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral, los medios de comunicación social, durante las dos últimas semanas del mes de diciembre del año anterior al que se realice el proceso electoral, remitirán su pliego tarifario, así como la disponibilidad dentro de sus diferentes franjas; las tarifas para las organizaciones políticas no podrán ser superiores a la comercial.



Las organizaciones políticas tienen la prohibición de contratar, transmitir, publicar o reproducir propaganda electoral directamente con los medios de comunicación. En época no electoral, a requerimiento de las organizaciones políticas que tengan derecho a financiamiento público, el Tribunal Supremo Electoral, contratará con cargo al financiamiento público del partido respectivo, observando los parámetros de distribución fijados en el artículo 21 Bis de la presente Ley.

Los medios de comunicación no podrán limitar de forma alguna la contratación a que se refiere el presente artículo.

Las sanciones establecidas en la presente Ley, por la infracción a las normas de difusión de propaganda en los diferentes medios de comunicación social alcanzarán a los medios de comunicación social, sus representantes legales y directores, quienes podrán ser objeto de sanciones pecuniarias y penales, al incumplir las limitaciones establecidas en materia de campaña electoral”.

Se prohíbe, también, hacer propaganda en forma anónima, y como que en toda publicación que se efectúe en los medios de comunicación social debe señalarse el nombre del responsable, según inciso i), del Artículo 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

1.14 En las reformas del año 2004, en cuanto a los procedimientos consultivos fueron reformados únicamente en materia de su presupuesto.

En Guatemala se realizaron dos procedimientos consultivos, sin que tuvieran mayor regulación en la Ley, por consiguiente, es preciso que se definan y detallen varios aspectos respecto a ellos.



Se hizo una propuesta para regular específicamente la consulta popular, con relación a reforma constitucional, y la otra, en caso se pueda llevar a cabo para una decisión de vital trascendencia.

La mencionada propuesta fue considerada tan importante, que incluso fue citada por la Corte de Constitucionalidad en una sentencia, por medio de la cual ordenó al Congreso de la República de Guatemala, llevar a cabo cuatro preguntas, para la reforma constitucional que se pretendió el año 1999.

Sin embargo, en cuanto a la reforma aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, en el año 2004, se puede argumentar que contiene una normativa totalmente inocua respecto al tema, desde el momento en que dejó de establecer el fondo que se intentó regular en tal oportunidad; toda vez que lo único que se reformó en el Artículo 122 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, fue lo concerniente a el presupuesto del Tribunal Supremo Electoral, disponiendo una asignación no menor del medio por ciento (0.5%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, y que en el año en que hubiera un proceso electoral o un procedimiento consultivo se incrementaría conforme la estimación que apruebe y justifique previamente el Tribunal Supremo Electoral.

Posteriormente, únicamente se modificó el referido artículo 122, indicando que la entrega del presupuesto al Tribunal Supremo Electoral para enfrentar el proceso electoral o los procedimientos consultivos sería entregada un mes antes de la convocatoria, como quedó dispuesto en el Artículo 19 del Decreto Número 35-2006, del Congreso de la República.

1.15 Criterios recogidos en la reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el Decreto Legislativo 35-2006 y perfil para la creación de los nuevos tipos penales electorales.

Por considerar la existencia de algunos errores e incongruencias contenidas en las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, aprobadas por el Congreso de la República de Guatemala, en el mes de mayo de dos mil cuatro; existió un consenso en el legislativo y las organizaciones político-partidarias que debían corregir errores manifiestos en la redacción y técnica legislativa utilizada en dicha reforma; en consecuencia, y con el fin de buscar la armonización de los Artículos anteriormente reformados, se procedió a la reforma contenida en el Decreto Legislativo Número 35-2006, que recogió los siguientes criterios para aplicarlos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos:

- La renuncia tácita y expresa a la afiliación a partidos políticos.
- Quórum de presencia en las Asambleas de los Partidos Políticos.
- Régimen sancionatorio de los partidos políticos.
- Regulaciones de los Comités Cívicos Electorales.
- Descentralización de Juntas Receptoras de Votos; y
- El equilibrio de plazos, para armonizar algunos actos del proceso electoral.

Además, la reforma dispuso cuestiones atinentes a modificaciones propuestas al Código Penal, para incorporar la descripción típica y las penas correspondientes a los delitos y faltas en el ámbito electoral, pues existía plena conciencia en los actores políticos de Guatemala que el sistema electoral y de partidos políticos permanecía



vulnerable a las más diversas actividades orientadas a falsear, interrumpir, suspender y alterar mecanismos electorales que garantizaba la transparencia y legalidad del proceso electoral; resalta pues, en esa oportunidad, la necesidad de incluir como norma jurídico-penal la tipificación de los delitos electorales, en especial y de forma novedosa la tipificación del delito de financiamiento ilícito a organizaciones políticas.

Y, no se abordará en lo inmediato dentro de esta tesis, de forma particularizada las reformas efectuadas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el año 2006, sino exclusivamente a realizar un análisis comparativo entre las reformas del 2004 y las del 2006 en cuanto al financiamiento y proselitismo de los partidos políticos.

Es importante mencionar, que las reformas del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República de Guatemala, especialmente la reforma señalada en su Artículo 29, donde se toma la primera gran decisión para extraer de la legislación electoral lo referido a los delitos electorales, pues se deroga el Artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que ya había sido reformado mediante el Decreto Número 10-04 del Congreso de la República de Guatemala, y que estableció que los Delitos o Faltas Electorales, contemplaría los actos u omisiones que fueren cometidos contra el proceso electoral, es decir aquellos que se ejecutaran con el fin de falsear, interrumpir, suspender y alterar la realización de dichos eventos electorales.

Asimismo, la reforma del Decreto Número 35-2006 estableció que sería punible la contravención a las normas sobre financiamiento electoral contempladas en el Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Recapitulando entonces, la necesidad de llenar las lagunas legales que se generaron por la reforma hecha en el año 2004, hizo necesario que nuevamente se reformara el



Artículo 251 de la referida Ley Electoral y de Partidos Políticos, por medio del Decreto Número 35-2006, que derogó totalmente las expresiones de los elementos descriptivos de los tipos penales “Delitos y Faltas Electorales”, que establecía el ya mencionado Artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Y, para concluir con este asunto, es conveniente destacar que a través del Artículo 29 del Decreto Legislativo número 35-2006 del Congreso de la República quedó indicado en dicho Artículo 251, que todo lo concerniente a los delitos y faltas electorales, se regiría por el Código Penal guatemalteco; y, en consecuencia, se procedió a suprimir en su totalidad los Artículos siguientes: 253, 254 y 255.

Lo que evidentemente, dio la pauta para que después de cuatro años de deliberaciones para la creación de las figuras típicas electorales, los miembros del Congreso de la República de Guatemala lograron llegar a un acuerdo consensuado para generar un nuevo capítulo “De los Delitos Electorales”, en el Código Penal, en el que se pormenorizaría la tipicidad de los actos ilícitos cometidos antes, durante y después de los procesos electorales, lo cual se materializó mediante el Decreto Número 04-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Haciendo notar que en dicho Capítulo anteriormente a esta reforma, ya se regulaba lo concerniente a los Delitos Eleccionarios.



1.16 Análisis comparativo de las reformas efectuadas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos en cuanto al financiamiento y proselitismo. (Decretos Números 10-04 y 35-06 del Congreso de la República de Guatemala).

1.16.1 Reformas concernientes al financiamiento de partidos políticos.

En principio, la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente a partir del año 1986, históricamente introduce el financiamiento público directo a los partidos políticos. Como ya se expresó anteriormente, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el inciso f) del Artículo 20, indica que todo partido político tenía derecho a recibir un financiamiento por parte del Estado de Guatemala, equivalente a dos quetzales por voto válido, siempre y cuando obtuvieran como mínimo el 4% de los votos emitidos para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

El pago de este financiamiento se recibiría en cuatro cuotas pagadas anualmente en el mes de julio. En caso de Coalición el financiamiento debía repartirse en partes alícuotas. Este derecho, según el Artículo 21 de dicha ley, era renunciable ante el Tribunal Supremo electoral.

Con las reformas del año 2004 se modificó dicho monto a dos pesos centroamericanos, es decir, dos dólares de los Estados Unidos de América, por voto, o su equivalente en quetzales; ahora bien, mediante las reformas del 2006, se estipuló únicamente la cantidad de dos dólares de los Estados Unidos de América.

Se estableció además que los partidos políticos tendrían derecho a financiamiento público, siempre y cuando obtuvieran el 5% del total de los sufragios válidos emitidos para los cargos de Presidente y Vicepresidente, o que obtuvieran al menos un diputado. Esta regla fue modificada en las reformas del Decreto Número 35-2006 del



Congreso de la República, donde se estableció que el cálculo del financiamiento público, se realizaría tomando como base el mayor porcentaje de votos válidos recibidos para los cargos de Presidente y Vice-presidente de la República o en el listado nacional para los cargos de diputados al Congreso de la República.

Es decir, que con las reformas del año 2006, se amplía la regla y se establece la imposibilidad de adquirir el derecho al financiamiento, aquellos que no logren el 5% de votos válidos para el cargo de Presidente o Vicepresidente, ni obtengan una diputación al Congreso de la República. Respecto a la formación de coaliciones, el financiamiento debe de distribuirse conforme a lo estipulado en el pacto de coalición, pues conforme experiencia pasada se puede indicar que la distribución del aporte económico se realizaba en partes iguales. El pago (es decir el pago a los partidos políticos) debe hacerse en cuatro cuotas anuales durante los meses de julio. Los partidos políticos, a través de los comités ejecutivos, están obligados a descentralizar a los departamentos y municipios, los fondos públicos que les hagan efectivos.

Según las reformas introducidas en el Artículo 21 por el Decreto Número 10-04 del Congreso de la República, era el Tribunal Supremo Electoral el órgano encargado de llevar a cabo la fiscalización de los fondos privados que reciban las organizaciones políticas, agregando que esta fiscalización está dirigida para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña, así también lo referente al financiamiento público que se les otorgue, lo que originalmente estaba solamente establecido parcialmente en la ley reformada por el Decreto Número 10-87, que introdujo la fiscalización de los fondos públicos que recibían. Quedando ampliada la potestad del Tribunal Supremo Electoral, para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos.



Las reformas del Decreto Número 10-04 además establecieron: La prohibición de recibir financiamiento de parte de los Estados y personas individuales o jurídicas extranjeras; exceptuando el financiamiento proveniente de entidades académicas o fundaciones que los otorguen para fines de formación, cuyas asignaciones deben reportarse al Tribunal Supremo Electoral. Con respecto a las contribuciones que se reciban para determinado candidato de una organización política, deben hacerse llegar directamente a los partidos políticos. Se prohibió realizar contribuciones anónimas. Sin embargo, dicha disposición es relativa; ya que dichas contribuciones anónimas podrían encontrar mecanismos para ocultar a quien las hace, a través del régimen de personas jurídicas.

Toda organización política se encuentra obligada a llevar un registro público contable de las contribuciones económicas que reciban. Dicho carácter público constituye un avance trascendental dentro de la normativa electoral, y tienen la obligación de registrar íntegramente por asientos contables su patrimonio, y sin formar parte de éste los títulos al portador. Se establece además con las reformas del año 2004 que nadie puede llevar a cabo aportaciones que sobrepasen el 10% del límite de gastos de las campaña.

1.16.2 Sobre los subsidios financieros indirectos.

Se otorga derecho a las organizaciones políticas, para utilizar de manera gratuita salones y otras instalaciones municipales adecuadas para celebrar asambleas, y hasta para una reunión partidaria cada tres meses; y, para que puedan hacer uso de postes

ubicados dentro de la vía pública y de otros bienes de uso común, con el propósito de colocar propaganda electoral, siempre y cuando sea compatible para ese fin.

Se considera que los gastos para la campaña electoral tienen un límite máximo, las reformas del Decreto Número 10-04 estableció este límite en un peso centroamericano, equivalente a un dólar estadounidense, por ciudadano empadronado al treinta y uno del mes de diciembre del año anterior de las elecciones. Pero el Decreto Número 35-2006 estableció que el financiamiento sería de un dólar de los Estados Unidos de América. Además, este último decreto también eliminó el derecho de los Comités Cívicos al financiamiento, que se calculaba en base al número de empadronados del municipio en el que participen.

Originalmente el Decreto Número 10-04, establecía en el Artículo 21 inciso e), que la fórmula para calcular el número de empadronados con el fin de obtener el límite de los gastos de campaña, podía ser modificado por Tribunal Supremo Electoral en sesión conjunta con los secretarios generales de los partidos políticos participantes, para lo cual es obligatorio convocar a sesión quince días posteriores a la convocatoria al proceso electoral. Esta disposición fue derogada por el Decreto Número 35-2006, por lo que quedó establecido en definitiva la regla de que el límite máximo de campaña se calcula a razón del equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América, por cada ciudadano que estuviera empadronado justamente con el límite del treinta y uno de diciembre del año anterior al que se lleven a cabo las elecciones.

En la Ley Electoral y de Partidos Políticos permaneció sin cambios, en el Artículo 20, inciso e), respecto a que se mantiene el financiamiento indirecto para los partidos políticos, ya que en su función fiscalizadora de los procesos electorales podrán usar

franquicia postal y telegráfica, ampliándose la regulación en cuanto a que “Cuando estos servicios no los preste directamente el Estado éste deberá reponer el monto de los mismos a los partidos políticos que los hayan utilizado” (Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85, 1985)²¹.

Como otra forma de control del financiamiento de los partidos políticos, las reformas del año 2004 establecieron que toda organización política debe contar en su estructura organizativa, entre los órganos nacionales, el Órgano de Fiscalización Financiera, Artículo 24 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Lo que constituye una adición a la estructura original establecida en la ley.

1.17 Propaganda electoral.

Aunque este tema no tuvo reformas sustanciales en el año 2006, se trae a cuenta en este espacio porque existieron adecuaciones en el reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, después de las reformas del año 2006. En ese sentido, para adecuar las reformas del año 2004, en el tema de propaganda, en enero del año 2011, el Tribunal Supremo Electoral modificó el reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por medio del Acuerdo Número 41-2011.

En el Artículo 2 del mencionado acuerdo se adiciona el Artículo 62 Bis. Con esta adición se estableció una definición de “Propaganda Electoral y de Proselitismo” (Tribunal Supremo Electoral, 2011)²². Estas definiciones no figuran en la ley; sin

²¹ Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Número 1-85, *Ley Electoral y de Partidos Políticos*, Artículo 20, Guatemala.

²² Tribunal Supremo Electoral, (2011), Acuerdo 41-2011, *Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos*, Artículo 62 bis, Guatemala. Véase los términos que se establecen : a) **Propaganda electoral**: Es toda actividad organizada y llevada a cabo por los partidos políticos, comités cívicos electorales, por sí o en coalición, encaminadas a promoción de candidatos, difusión y explicación de sus programas de gobierno, utilizando para ello los medios de



embargo las mismas son importantes a la hora de determinar si existe o no campaña anticipada, en vista que los partidos políticos realizan actividades encaminadas a promover candidatos y proyectos políticos y argumentan que realizan proselitismo. Esta confusión origina la necesidad del Tribunal Supremo Electoral de clarificar estas definiciones por el medio más inmediato a su disposición, es decir, modificar el reglamento de la ley.

Las reformas relacionadas con la propaganda electoral se encontraban en un principio exclusivamente en el Decreto Número 10-04, toda vez que no hubo cambios en la materia, contenidos en el Decreto Número 35-06, mismas que ya han sido tratadas anteriormente.

Sin embargo, doce años después fue reformado nuevamente lo relacionado a la propaganda electoral, mediante el Artículo 50 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala, que establece limitaciones en el sentido que, se entenderá como propaganda electoral toda actividad, ejercida únicamente durante el proceso electoral, misma que será realizada exclusivamente por las organizaciones políticas, coaliciones, candidatos, afiliados, simpatizantes, personas jurídicas individuales y colectivas, con el fin de difundir programas de gobierno; captar, estimular o persuadir a los electores; así como, promover políticamente a ciudadanos, afiliados o personas que participan como candidatos, y que lleven a cabo actividades públicas, como por ejemplo: reuniones con simpatizantes, asambleas de miembros, marchas

comunicación auditivos, visuales, interpersonales y redes sociales o cualesquiera otros medios que en el futuro se creen, en forma gráfica, fonética, ideológica, directa, indirecta, sugerida o implícita; y b) **Proselitismo:** Es el derecho que las organizaciones políticas tienen para dar a conocer su nombre, emblema y su llamamiento a adherirse o afiliarse según el caso.



para manifestarse, o por medios de comunicación escritos, o de formato televisivo, radiales, televisión por medio de señal de cable, o del Internet y sus similares.

Asimismo, la referida reforma estableció que para los efectos de la calificación del proselitismo se observará expresamente lo establecido en la literal h) del Artículo 20 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Además, de establecer como límite temporal para ejercer el derecho a la propaganda electoral, exclusivamente en la segunda fase de la convocatoria, misma que consiste en inicio de la campaña electoral que comenzará noventa días antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales, hasta treinta y seis horas antes de la elección convocada; fase que se encuentra establecida en la literal b) del Artículo 196 del cuerpo legal anteriormente identificado; indicando que corresponde al Tribunal Supremo Electoral determinar el apego a lo establecido en el párrafo anteriormente descrito.

Cabe resaltar, que mediante el referido Decreto Número 26-2016, se estableció en el artículo 50, la reforma al artículo 219, del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos; que desde el día en que da inicio la campaña político electoral, hasta veinticuatro horas después de concluido el proceso electoral, momento en el cual la autoridad ya no podrá condicionar, impedir o remover propaganda electoral, por supuesto en aquellos lugares que fueron autorizados por el Tribunal Supremo Electoral. En el entendido, que ninguna autoridad podrá impedir las manifestaciones o reuniones públicas que se lleven a cabo con fines de propaganda electoral, desde el momento en que inicia el segundo momento de la convocatoria, y que se extiende a treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la



escrutinio; para ese efecto, las organizaciones políticas se verán obligadas a dar aviso a la Gobernación Departamental respectiva.

También estableció, que vencido el plazo de sesenta días de concluido un proceso electoral, cualquier autoridad, con autorización del Tribunal Supremo Electoral, podrá retirar la propaganda electoral, en cuyo caso el costo de retiro deberá ser deducido del monto del financiamiento público a que se tenga derecho, de no tener derecho a financiamiento público, el candidato al que promoviera los actos de propaganda, será responsable para pagar los costos mencionados anteriormente, y cuando sea el caso de propaganda política que promueva genéricamente a un instituto político, se declarará responsable a la organización política que se vea promovida.

Es pertinente indicar, que antes de las reformas del Decreto Número 10-04, en esencia se regulaba de forma muy somera lo referente a la propaganda electoral, en consecuencia se establecían solo los siguientes parámetros:

1.17.1 Propaganda física (carteles publicitarios, afiches, volantes, etc.).

En el año 2004, esta se encontraba regulada en el Artículo 219 de Ley como requisitos de la propaganda: se establecía que la misma era libre sin más límites que el no ofender la moral, afectar la propiedad privada, ni el orden público.

Pero en la reforma que tuvo en el año 2016, el referido Artículo estableció que las limitaciones de la propaganda electoral se regirán por las limitaciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, de conformidad con los actos que sean constitutivos de delitos que alteren la moral, el derecho de propiedad y el orden público.



acumulables. En esencia la referida reforma también reguló una cuota por partido de conformidad con la modificación hecha al Artículo 222 de la ley en la materia.

Cabe mencionar, que en la reforma que sufrió dicho Artículo en el año 2016, indicaba que los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrá contratar o adquirir, por sí o terceras personas, tiempos y espacios en cualquier modalidad en los medios de comunicación a los que se refiere el Artículo 220 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; además, señalo que tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados de un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electores. Indicando que la violación a esta norma será sancionada conforme la ley.

1.17.4 Medios de comunicación social privados.

Mediante el Artículo 222 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República de Guatemala, solamente se reguló lo referente a las tarifas que los mismos debían cobrar para publicar la propaganda electoral, siendo la regla que dichas tarifas debían ser iguales a las de la publicidad normal, debiendo registrar sus tarifas dentro la semana siguiente de efectuada a la convocatoria. Era obvio que el objetivo de esta norma era impedir el abuso de los medios privados, ya sea con fines lucrativos, o con la intención de favorecer a una organización política y afectar a otras, con las tarifas que se cobraban por publicar o transmitir la propaganda electoral. Sin embargo, la ley no daba más mecanismos de control sobre las tarifas, los horarios y los tiempos de la propaganda. Con las reformas a la ley, se dotó al Tribunal Supremo Electoral, de



mecanismos de control que le permitieron ejercer un control que garantizara el ejercicio del derecho de los partidos políticos a realizar propaganda electoral.

A ese respecto, el Decreto Número 26-2016, en su artículo 53, señaló que los medios de comunicación social, deberán remitir su pliego tarifario, así como la disponibilidad dentro de sus diferentes franjas o espacios, durante un plazo de las dos últimas semanas del mes de diciembre del año anterior al que se realice el proceso electoral; reformas que fueron incluidas en el artículo 222 del decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos.

1.18 Análisis de las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos mediante el Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

Tal como lo hemos mencionado en el año 2016 la Ley Electoral y de Partidos Políticos sufrió una reforma importante mediante el Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala; dichas reformas se analizarán detalladamente en el presente punto; es importante mencionar desde ya, que estas normas surgieron derivado del mal funcionamiento del sistema y organización de los partidos políticos en nuestro país, la coyuntura político electoral que existe y la demanda ciudadana que tiene lugar antes, durante y después de que se desarrolle cada proceso electoral.

A ese respecto, en el Decreto anteriormente descrito, el Congreso de la República de Guatemala, realizó modificaciones a varios artículos contenidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en los cuales detalla de una manera más clara y concisa lo relativo al ejercicio electoral de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que le



corresponden tanto a las autoridades, a los órganos electorales como a las organizaciones políticas; además, modificó lo relacionado al ejercicio del sufragio y el desarrollo del proceso electoral.

Dentro de las reformas hechas por el referido Decreto, podemos encontrar los siguientes Artículos cuyos epígrafes se describen a continuación: Artículo 12, Voto; Artículo 13, Libertad de Voto; Artículo 20, Derechos de los partidos; Artículo 21, Del control y fiscalización del financiamiento de las organizaciones políticas; Artículo 22, Obligaciones de los partidos políticos; Artículo 28, Elección del Comité Ejecutivo Nacional; Artículo 31, Miembros del Comité Ejecutivo Nacional; Artículo 32, Secretaría General; Artículo 43, Secretario General Departamental; Artículo 50, Integración y funciones del Comité ejecutivo Municipal.

Así como también el Artículo 52, Formación de los Comités; Artículo 63, Escritura de Constitución; Artículo 65, Estatutos; Artículo 88, Sanciones; Artículo 90, Multas; Artículo 92, Suspensión temporal; Artículo 93, Cancelación del partido; Artículo 97, Definición de Comités; Artículo 101, Normas supletorias para su organización y funcionamiento; Artículo 125, Atribuciones y obligaciones; Artículo 126, Presidencia del Tribunal Supremo Electoral; Artículo 127, Ausencias y vacantes; Artículo 130, Privacidad de las sesiones; Artículo 141, Normas de funcionamiento; Artículo 142, Atribuciones; Artículo 144, Atribuciones; Artículo 177, De las atribuciones de las Juntas Electorales; Artículo 189, Del trámite del recurso de revocatoria; Artículo 196, De la convocatoria; Artículo 198, Del sufragio; Artículo 201, De la mayoría absoluta; Artículo 204, De las suplencias; Artículo 205, De la integración del Congreso de la República; Artículo 206, De la integración de las corporaciones municipales; Artículo 210, De la repetición de un

proceso electoral; Artículo 214, De los requisitos de inscripción; Artículo 215, Del plazo para la inscripción.

Además, del Artículo 216, Del trámite de inscripción; Artículo 219, Requisitos de la propaganda electoral y garantía de su ejercicio; Artículo 220, Distribución igualitaria de recursos públicos para espacios y tiempos en los medios de comunicación social; Artículo 221, Prohibiciones; Artículo 222, De los medios de comunicación social; Artículo 223, De las prohibiciones; Artículo 224, Del padrón electoral; Artículo 225, De la impresión, publicidad y gratuidad del padrón electoral; Artículo 229, Número de Juntas Receptoras de Votos; Artículo 247, Plazos; Artículo 248, Del amparo y Artículo 249, De la competencia.

Además, el tesista considera necesario destacar en la presente investigación que mediante el referido Decreto Número 26-2016, se crearon nuevos artículos que fueron introducidos a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que permitieron la racionalización de procedimientos legales, alcanzando su propósito de mejorar y actualizar el marco jurídico que rige los procesos electorales en nuestro país; en el entendido que los nuevos Artículos que se describirán a continuación, precisan de una forma más detallada los bienes jurídicos que se deben tutelar con los delitos electorales que se crearon con la reforma del año 2010; que a la vez fueron introducidos al Código Penal.

Los nuevos Artículos adicionados al Decreto Número 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, son los siguientes: Artículo 15 Bis; Participación ciudadana; Artículo 19 Bis, Fiscalización; Artículo 21 Bis, Del Financiamiento Público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas; Artículo 21 Ter, Regulaciones sobre el financiamiento; Artículo 21 Quater, Definiciones;



Artículo 21 Quinquies, Publicidad del financiamiento; Artículo 90 Bis, Sanción por omisión de reportes; Artículo 94 Bis, Propaganda ilegal de personas individuales; Artículo 203 Bis, Efectos de la mayoría absoluta; Artículo 205 Ter, Del transfuguismo; 223 Bis, De las prohibiciones permanentes; 223 Ter, En ningún caso podrán publicarse estudios de opinión, dentro de los quince días previos al día de la elección, y Artículo 256 Bis, Comisión de Actualización y Modernización Electoral.

1.18.1 Las nuevas formas de control y fiscalización del financiamiento electoral en Guatemala, que surgieron mediante el Decreto Número 26-2016.

A ese respecto, el Artículo 6 del Decreto Número 26-2016, del Congreso de la República de Guatemala, que introduce reformas al artículo 21 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, modifica este artículo y faculta al Tribunal Supremo Electoral para ejercer el control y fiscalización del financiamiento de las organizaciones políticas; de tal manera que se vigile y controle el origen de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas, habilitadas para recibir financiamiento, que les permita desarrollar sus actividades permanentes y también las de campaña. El reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos regulará los mecanismos de fiscalización en esta materia.

Ahora bien, del financiamiento electoral que surge de la relación de los partidos políticos con los sectores empoderados en los ámbitos económicos y sociales, se establecieron regulaciones sobre el financiamiento de los Partidos Políticos, mediante la reforma que sufrió la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el año de 2016, en su



artículo 21 TER, reforma introducida en el artículo 8, del Decreto 26-2016, del Congreso de la República de Guatemala.

Asimismo, a requerimiento del Tribunal Supremo Electoral y bajo reserva de confidencialidad, la Contraloría General de Cuentas, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Telecomunicaciones y aquellos que sean funcionarios públicos, se encuentran obligados a llevar a cabo las diligencias del caso y de hacer entrega de la información que les sea pedida para la realización de la fiscalización de los aportes públicos y privados que reciban las organizaciones políticas.

Las organizaciones políticas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Registro contable del ingreso que se centralice de contribuciones públicas y privadas en una sola cuenta bancaria, en forma separada por el origen de cada una.
- b) Usar una sola cuenta para el manejo del ingreso de la organización departamental o municipal.
- c) Entregar información y permitir el acceso permanente del Tribunal Supremo Electoral a los libros de los Partidos Políticos y en el caso de los financistas políticos a la información contable pertinente, relacionada con las contribuciones realizadas.
- d) El Tribunal Supremo Electoral deberá valorar las contribuciones en especie que no hayan sido registradas en los libros respectivos.

En ese sentido, el Artículo 66 del referido Decreto, establece que dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Tribunal Supremo Electoral deberá crear y nombrar los responsables de los siguientes órganos internos:



i) Unidad especializada de control y fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; y

ii) Unidad especializada sobre medios de comunicación y estudios de opinión.

1.18.2 Los gastos políticos en el caso de Guatemala, que contemplan las diferencias de los actos no electorales y los puramente electorales de los partidos políticos.

Cabe resaltar, que el Artículo 7 del Decreto 26-2016, adiciona el Artículo 21 Bis, al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual establece lo relacionado al financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas, señalando que el Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón del equivalente en quetzales de dos dólares (\$2.00) de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales. Se efectuarán los cálculos, en base a la mayor cantidad de votos válidos recibidos, o también se podrá tomar como parámetro los obtenidos para los postulados a Presidente y Vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para de los postulados a Diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%) a los partidos que dentro del proceso electoral hayan logrado la inclusión de un diputado al Congreso de la República, en cuyo caso podrán recibir el referido financiamiento.

Las organizaciones políticas están autorizadas a destinar el financiamiento público de conformidad con los siguientes porcentajes:

a) El Treinta por ciento para la formación y capacitación de afiliados logrados;



b) Un Veinte por ciento, establecido para aquellas actividades de carácter nacional y funcionamiento de la que se determine como sede nacional;

c) El Cincuenta por ciento podrá destinarse para pagos de funcionamiento y también de otras actividades que realice el partido en los departamentos y municipios en los que el partido tenga una organización partidaria legalmente establecida. los fondos económicos se distribuirán así: una tercera parte le corresponderá a los órganos permanentes de los departamentos en los que el partido tenga organización partidaria vigente, y las otras dos terceras partes se podrán disponer para funcionamiento de los órganos permanentes de aquellos municipios en los que el partido tenga organización partidaria legalmente establecida;

d) En el año en el que también coincida con las elecciones, los partidos podrán disponer del total de la cuota anual del financiamiento público que les haya correspondido, para cubrir gastos de campaña electoral. Los recursos utilizados serán tenidos como gastos para efectos del límite de gastos de campaña electoral establecido en la literal e) del artículo 21 Ter de esta Ley.

Es una buena consideración, que las cantidades de dinero que se pueden asignar a los órganos catalogados de permanentes, tengamos una base para definirlo, conforme la cantidad de empadronados de las circunscripciones según los datos de la última elección. Para efectos de Ley Electoral y de Partidos Políticos, se consideran fines de formación ideológica y política los gastos realizados para capacitar afiliados, cuadros, fiscales electorales de los partidos políticos, formación y publicación de material para capacitación. Los secretarios generales de los Comités Ejecutivos Nacionales,



Departamentales y Municipales, serán personalmente responsables del manejo de los fondos a los que se refiere el presente artículo.

El pago del financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales e iguales y durante el mes de julio de cada año, a excepción de los recursos establecidos en la literal d) de este Artículo 21 del Decreto anteriormente mencionado, que deberán otorgarse en el mes de enero. Previo a recibir la asignación que corresponda, la Organización Política debe probar a través de certificación de acta del Comité Ejecutivo Nacional, la manera en que distribuyó el financiamiento. Cabe aclarar, que en el caso de lograr una coalición, el financiamiento tendrá que distribuirse según lo determine el convenio de coalición pactado entre las organizaciones políticas que lo suscriban.

A ese respecto, durante las épocas que no se encuentra abierto el proceso electoral, los partidos políticos, incurrir en gastos que no son estrictamente en materia electorales; y, en ese sentido, jurídicamente se diferencian de los “Gastos permanentes que comprenden toda erogación realizada por las organizaciones políticas para financiar sus actividades de proselitismo y de funcionamiento” (Tribunal Supremo Electoral, 2016),²³ que prácticamente se reducen al mantenimiento de la organización mínima establecida en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Además, se generan gastos de publicidad electoral o propaganda en los medios de comunicación oficiales tanto escritos, radiales y televisivos; es pertinente aclarar que existen diferencias entre los gastos generados a nivel municipal; departamental/distrital; y nacional.

²³ Tribunal Supremo Electoral (2016), Acuerdo 306-2016, *Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas*, Artículo 32, Inciso G, Guatemala.



1.18.3 Del financiamiento electoral que surge de la relación de los partidos políticos con los sectores empoderados en los ámbitos económicos y sociales.

En ese sentido, es necesario traer a cuenta que mediante la reforma que sufrió la Ley Electoral y de Partidos Política en el año 2016, se establecieron regulaciones sobre el financiamiento de los Partidos Políticos, mediante el Artículo 21 TER, que establece lo siguiente: a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole; b) Las contribuciones a favor de organizaciones políticas, deberán realizarse de conformidad con los requisitos bancarios y financieros a los que se sujeten dichos aportes; c) Las organizaciones políticas a través de sus comités nacionales, deben llevar registros contables organizados de conformidad con las leyes sin perjuicio de la obligación anterior, la obligación de las organizaciones políticas y financistas políticos de llevar libros; d) El patrimonio de las organizaciones políticas debe ser registrado íntegramente en su contabilidad y no pueden formar parte de éste, títulos al portador ni cuentas anónimas; e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral para una organización política, será a razón del equivalente en quetzales de un dólar de los Estados Unidos de América, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones; f) Los Comités Cívicos Electorales únicamente se financiarán con aportes privados, tendrán como límite de gastos electorales el equivalente en quetzales a dos dólares de los Estados Unidos de América por cada ciudadano empadronado de la circunscripción municipal o distrital según sea el caso; g) Toda donación que realice cualquier persona natural o jurídica a favor de un partido político o de cualquiera otra entidad constituida al amparo de esta ley deberá ser expresamente aceptada y justipreciada por escrito por la entidad



favorecida; y h) El Tribunal Supremo Electoral tendrá la facultad de solicitar la información que acredite los aportes dinerarios y no dinerarios efectuados por cualquier financista político.

Asimismo, el Artículo 21 quinquies del referido Decreto, establece lo referente a la Publicidad del financiamiento y señala que los partidos políticos y Comités Cívicos Electorales deberán publicar, por lo menos con treinta días previos al día fijado para las elecciones asuntos como los siguientes: 1. Las cantidades de dinero que se han recibido de personas individuales o jurídicas, o aquellos aportes en especie entregados a los partidos políticos en el último período de dos años; ahora bien en el caso de los comités cívicos electorales se iniciará a contar el periodo desde su creación. 2. El tipo de las entregas dinerarias o en especie, de las personas individuales o jurídicas pero calculadas para el proceso electoral en el que participa; y, 3. El balance de estados financieros para el caso de las organizaciones políticas, en cualquiera de sus formatos que la ley establece para intervenir en un proceso electoral, refiriéndose a los gastos del año previo a que se lleve a cabo el acto electoral en las que se va a intervenir; toda vez que es una obligación presentar los detalles en un informe al Tribunal Supremo Electoral, para que se haga del conocimiento público.

1.18.4 Análisis jurídico de la reforma, respecto a los supuestos de hecho y consecuencias jurídicas de la reforma del año 2016.

Tal como lo he descrito en puntos anteriores del presente Capítulo, mediante el Decreto Número 26-2016 que modifica la Ley Electoral y de Partidos Políticos; dicha reforma giraba sobre seis elementos claramente identificados:

- Voto en el extranjero.
- Puede ayudar en la fiscalización del financiamiento de las organizaciones político partidarias. Más transparencia y más poder al Tribunal Supremo Electoral -TSE-.
- El voto nulo.
- Fijación y aumento del número de diputados distritales y por listado nacional en la República.
- Penalizaciones al transfuguismo (una práctica repetida y usual al interior de las organizaciones políticas guatemaltecas).
- Reforma de los mecanismos de propaganda electoral.

Sin embargo, puedo decir que no se reformó ni adicionó ningún artículo, concerniente a los delitos electorales, siendo el caso que constituyen comportamientos reprochados socialmente, porque atentan contra los valores de la transparencia y estabilidad del régimen democrático electoral. Por lo que es fundamental, la creación de una nueva ley especial que regule estos comportamientos ilícitos, pues con esta última reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, no se ha velado detalladamente por la transparencia de los procesos electorales guatemalteco, que han afectado el orden institucional; a ese respecto, es conveniente tomar en cuenta que la comisión de ilícitos penales de trascendencia jurídico electoral afectan a una participación en libertad de la ciudadanía involucrada en el acto electoral, lo que indudablemente hace más grande el porcentaje de abstención de los votantes.

En ese sentido, el tesista se ha preguntado lo siguiente: ¿Fueron un fracaso las reformas del Decreto Número 26-2016? Derivado de esta cuestionante, es posible empezar a plantear algunos escenarios sobre el futuro político guatemalteco. Es



importante indicar, que las reformas fueron un avance, que permitieron en su momento, la posibilidad de que se democratice el sistema político electoral en nuestro país. Es decir, que lo que se pretendió es que hubiera más igualdad y equidad en la competencia electoral para que las expresiones políticas de distinta fuerza y rango social también pudiesen llegar al poder político representado a las instituciones y/o organismos de gobierno.

Desde el punto de vista jurídico, se puede establecer que las normas de orden público son de observancia general; y, es de esa cuenta, que los partidos políticos y otros individuos sujetos a las nuevas regulaciones electorales debían cumplirlas. No obstante, no todos los partidos políticos las han cumplido, ni tampoco el Tribunal Supremo Electoral, cumplió con su deber de hacerlas cumplir, al punto que han culminado los procesos con serias denuncias de fraude. Es evidente entonces, el alcance, grado y magnitud de ese incumplimiento; se puede decir entonces que la reforma NO fue ningún fracaso. Pues si bien es cierto no reforma lo relativo a los delitos electorales, si reforma los distintos actores, partidos, grupos e instituciones del sistema político-social guatemalteco que se vieron en la necesidad de articularse y aliarse para burlar, estirar y encoger a las normas jurídicas electorales para resultar con un burdo fraude, es porque sabían que la implementación exacta de la referida reforma podría haber dado al traste a la hegemonía que por décadas han ejercido sobre el poder público.

Y, es que con las nuevas reformas que contemplan temas sobre las nuevas formas de control y financiamiento, así como el proselitismo, reducción de techo de campaña y distribución equitativa de espacios, son fundamentales para entender el sentido global



de las reformas contenidas en el Decreto Número 26-2016. Es entonces, donde a partir de estos temas y su incumplimiento y manipulación, es donde se evidencia la pérdida de independencia que tuvo el Tribunal Supremo Electoral, respecto al manejo del proceso electoral, un ejemplo claro de ello, es el evento electoral celebrado en el año 2019, lo que conllevó a la creación de una estrategia, por parte de los grupos de poder hegemónico, con tal de no perder el poder público.

Pero, pese a toda la estrategia que implementaron en la institucionalidad formal e informal para menguar las reformas, no todos los ciudadanos guatemaltecos siguieron la misma y voltearon a ver otros aspectos de la campaña, tales como programas de gobierno, méritos de los candidatos, ideología, valores. Y esto fue así, en parte gracias a la reforma. Esto explica los sorprendentes resultados que alcanzaron el MLP, HUMANISTA, WINAQ, URNG y SEMILLA por ejemplo. Partidos que con poco financiamiento y una limitada campaña de tierra y aire alcanzaron un relativo éxito electoral.



CAPÍTULO

(II)

2. De los delitos electorales

2.1 La dogmática jurídico-penal.

En cuanto al Derecho Penal, se puede afirmar que éste por ser un conjunto normativo, como tal, no posee un método, objetivamente se trata de una dogmática jurídica; por el contrario, la actividad humana, que sí posee método para determinar las causas y efectos de lo hechos ocurridos en su realidad objetiva, sus acciones pueden incidir en las relevancias del Derecho Penal, y se pueden distinguir tres de ellas: a) La creación, b) La interpretación o conocimiento de la aplicación y c) la enseñanza.

En nuestro caso, únicamente nos ocuparemos del método para conocer el Derecho Penal positivo, y poder hacer una interpretación del mismo en cuanto al delito electoral se refiere y sus normas de aplicación; indudablemente esta labor conducirá a comprender las bases previas para la aplicación, enseñanza y reforma del Derecho Penal, ya que no se puede enseñar a aplicar normas y hacer críticas si no se estudia el Derecho Penal en todas sus manifestaciones particulares. De tal manera que esta disciplina tiene como finalidad primordial el conocimiento para poder comprender a profundidad la temática del delito, sus elementos descriptivos y su prevención.

A esta actividad del conocimiento del Derecho positivo se le llama dogmática, porque parte de las normas jurídicas positivas, las cuales son consideradas como un dogma, es decir, son establecidas con el carácter de una declaración de voluntad, son emitidas

con pretensión de validez general, por supuesto con el objetivo de solucionar problemas sociales.

Como fundamento específico, la dogmática jurídico-penal, trata de profundizar en la composición de las normas penales, sus presupuestos, sus consecuencias, de delimitar los hechos punibles de los impunes, de conocer lo que la voluntad general expresada en la ley quiere castigar o reprochar, y en este sentido presenta una de las funciones más importantes de la actividad jurídica del Estado de Derecho: la de garantizar los derechos fundamentales del individuo frente al poder arbitrario del Estado que necesita de cierto control en su accionar.

Respecto a la antijuricidad, ésta se constituye como un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico; y es en este sentido que el Estado también debe de evitar la arbitrariedad en la aplicación de las normas que elabora para que éstas sean aceptadas y de esta manera legitimar el Estado de Derecho que debe prevalecer.

Se afirma lo anterior, debido a que la relación entre tipo y antijuricidad no siempre será directa, porque no todas las conductas son antijurídicas ya que la tipicidad de un comportamiento no significa antijuricidad del mismo. Esto reafirma lo dicho, respecto a la temática, al afirmar lo siguiente: "hay que dejar al juez o al intérprete la tarea de buscar las características que faltan" (Muñoz Conde, F., 2010, p.254).²⁴

Es en este proceso en que la función dogmática jurídico-penal, debe estudiar el contenido de las normas que regulan el reproche de los comportamientos ilícitos que se

²⁴ Muñoz Conde, F. (2010) "*Derecho Penal, Parte General*", 8va Ed., Valencia.



dan dentro del proceso electoral al hacerse referencia por ejemplo a los verbos que pueden ser rectores para describir los comportamientos reprochados: falsear, alterar, impedir y/o suspender el acto o proceso electoral; y desde allí poder tipificar el comportamiento y saber si éste es antijurídico y si existe materia de prohibición al respecto.

2.2 Caracterización dogmático-penal del tipo delito electoral.

En el derecho electoral guatemalteco, en su inicio se consideró partir de la definición del delito electoral, sin diferenciar la descripción típica de delitos electorales que son distintos unos de otros. Al realizarse un intento para caracterizar el delito electoral, es importante destacar que según Katia Lorena Peña Talledo, en su trabajo denominado *Delitos Electorales*, cita una definición sin nota al pie de página, que aquí se trae a cuenta por la coincidencia en sus expresiones con la normativa guatemalteca que ha descrito como Delito Electoral; lo que ella dice es: “Los delitos electorales son los actos u omisiones que afectan la limpieza, libertad y transparencia de un Proceso Electoral, y tienen una sanción para su autor prevista por Ley.” (Peña Talledo, K.L., 2011)²⁵

Esta definición básica, pone en relevancia, que el comportamiento reprochado en general se refiere a aquellas acciones u omisiones que, de una u otra forma implican la puesta en peligro del llamado proceso electoral, quebrantando la normativa que intenta garantizar la eficacia, transparencia y la limpieza del mismo.

En ese orden de ideas, es permisible discurrir diciendo que, los delitos electorales son aquellos que atentan contra la actividad ciudadana para cumplir con la obligación o el

²⁵Peña Talledo, K.L (2011), *Monografías, Delitos Electorales*, Recuperado de: 05 de junio de 2021, <http://www.monografias.com/trabajos36/delitos-electorales/delitos-electorales2>.



derecho constitucional de la emisión del sufragio; este derecho u obligación trae inmanente la posibilidad de emitirlo en libertad; estas circunstancias en general, directa o indirectamente, inciden en forma compulsiva sobre las garantías que rodean el momento decisivo de la emisión del voto, muy en particular, los comportamientos descritos en los diferentes tipos de los Delitos Electorales, que buscan establecer las conductas matizadas de falsedad.

Para el caso de Guatemala, no era posible establecer si determinadas conductas en los procesos electorales son constitutivas de delito, y esta situación fue debido a que aunque existían normas que regulaban dichas conductas antijurídicas, en el año 2010, el Decreto Número 4-2010 del Congreso de la República de Guatemala, mismo que contiene los tipos penales electorales, fueron suspendidos provisionalmente por una resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad.

Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad, el siete de febrero del año 2011, dictó sentencia en la cual revocó la suspensión provisional de los Artículos 1 al 15, 17 y 18, contenidos en el referido Decreto, dichos Artículos recobraron su vigencia con la publicación de la sentencia dictada dentro de los expedientes acumulados 1119 y 1273-2010; cabe resaltar, que en la referida sentencia fue declarado inconstitucional el Artículo 16 del Decreto Número 4-2010, mismo que introducía el Artículo 407 "Ñ" en el Código Penal Guatemalteco, cuyo epígrafe era "Promoción, Propaganda, Campaña o Publicidad Anticipadas". Se deja a salvo la comprensión de que determinadas conductas delictivas contempladas en los tipos penales comunes, vigentes en la parte especial del Código Penal, pueden ser aplicadas tipificando comportamientos que



tenham impacto en el proceso electoral, en el entendido que su persecución resultaría de ordinario.

Lo destacado anteriormente, supone la conveniencia para el caso guatemalteco, la necesidad de observar comparativamente lo que ocurre en otros países, en cuanto a cuáles conductas se estiman como faltas y qué otras como delitos en materia electoral. Por regla general y dentro de un mismo ordenamiento jurídico, la comisión de un delito es considerada de mayor gravedad que la de una falta; también puede considerarse, como regla general, que las sanciones que se imponen a los delitos son puniciones más graves que las asignadas a las faltas. En ese sentido, el presente estudio, se ocupará particularmente a determinar los componentes descriptivos que pueden ser utilizados en la composición de los delitos electorales, tomando como referencia una construcción descriptiva con carácter positivo; y, es bien cierto, como se observa la práctica que la dogmática penal, constituye el conocimiento teórico que permite asignar elementos de descripción, entre los que guardan una intervención importante los llamados verbos rectores de la acción reprochada.

Es un verdadero marco teórico, que se usa para lograr descripción particular, en cada uno de los delitos electoral que haya de ser necesario crear como legislación para proteger el bien jurídico tutelado implícito en la democracia; es útil que el estudio y análisis se formule según las realidades sociales de los guatemaltecos.

De modo general, y parafraseando a Francisco Muñoz Conde (2010), se puede decir que "toda acción u omisión es delito, si infringe el ordenamiento jurídico (antijuricidad) en la forma prevista por los tipos penales (tipicidad) y puede ser atribuida a su autor (culpabilidad), siempre que no existan obstáculos procesales o punitivos que impidan su penalidad. Procede entonces traer a cuenta la teoría que permite diferenciar a la

tipicidad del tipo, para luego estimar escenas, en tanto la antijuricidad y culpabilidad de comportamientos desarrollados...” (p. 251)²⁶ en este caso, en el evento electoral.

2.3 Tipo y tipicidad.

2.3.1 Tipo.

En cuanto a este concepto, un prestigioso diccionario jurídico dice: “La voz tipo puede definirse como un conjunto de hechos dotados de una significación unitaria. El tipo como elemento jurídico es un concepto neutral, ajeno a toda valoración, comprende sólo elementos objetivos, no subjetivos” (Diccionario Jurídico Espasa, Calpe, 1999, p. 964)²⁷.

De lo expresado, en la anterior definición, se puede indicar que partiendo del tipo penal básico denominado delito electoral, se requiere sea un supuesto de carácter objetivo, plasmado en las normas sustantivas penales que regulen la determinación de ilícitos relacionados en el proceso electoral.

Al entrar a considerar este tipo, lo primero que se advierte es que, como tal, conjunto de vocablos, no ha sido sometido a conexión subjetiva alguna, en otras palabras, es el derecho vigente, que no ha sido transgredido mediante la consumación de los hechos descritos en el mismo por un comportamiento subjetivo determinado.

2.3.2 Tipicidad.

Respecto de este concepto, el Diccionario Jurídico Espasa, Calpe, anteriormente citado (1999) indica que, “la voz tipicidad, se encuentra íntimamente ligada a la de tipo, siendo

²⁶ Muñoz Conde, F. (2010), *Derecho Penal, Parte General*, 8va Ed., Valencia.

²⁷ Fundación Tomas Moro (1999), *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa Calpe, S.A., España.

aquella consecuencia de ésta, puede definirse como el conjunto de las características del delito, en virtud de las cuales venimos en conocimiento de cuáles son las conductas antijurídicas que deben tomarse en consideración a efectos penales. La tipicidad como tal, es una descripción descargada de todo elemento valorativo, amarrando, como consecuencia del principio de legalidad, una determinación previa legal de los casos en que se puede y se debe aplicar la pena, supuesta, claro está, la culpabilidad.” (p.963)²⁸.

Si hablamos entonces, que el tipo es la parte objetiva de la ley, la tipicidad son los comportamientos ilícitos y subjetivos que concuerdan perfectamente con la ley positiva y vigente. Esta conducta o comportamiento determinado llevado a la práctica mediante hechos es calificada como antijurídica o punible.

De la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (en algunos casos la penalidad), puede afirmarse que la categoría más relevante de éstas, desde el punto de vista jurídico-penal, es la tipicidad. Así lo afirma Muñoz Conde, en el libro antes descrito, y amplía diciendo que debemos entender por tipicidad a “la adecuación de un hecho cometido, con la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal” (Muñoz Conde, F., 1998, p. 204).²⁹

En ese sentido la Constitución guatemalteca en su Artículo 6º establece que: “Ninguna persona puede ser detenida o presa sino por causa de delito o falta...”, y por su parte, el Código Penal guatemalteco señala en su Artículo 1 que: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas por ley anterior

²⁸ Fundación Tomas Moro (1999), *Ibid*, Espasa Calpe, S.A., España.

²⁹ Muñoz Conde, F. (2010), *Derecho Penal, Parte General*, 8va Ed., Valencia.

a su perpetración;...” (Figueroa Sartí, R., 2012. p.5),³⁰ estableciendo en su conjunto las normas que inspiran el principio de legalidad penal.

“Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún hecho” (Castillo González, J.M., 2018, p.65)³¹.

Puede decirse desde mi particular punto de vista que aunque se determine lo antijurídico y culpable del hecho, no se podría caracterizar como un delito, si al mismo tiempo, no reviste las características de tipicidad, porque no se ajusta a los elementos descriptivos del tipo, establecidos en la ley penal.

Los tipos penales, dentro del Derecho Penal, ostentan una triple función:

- a) Selección de los comportamientos humanos penalmente relevantes.
- b) Una función de garantía. Es necesario que se tome nota de que sólo las conductas subsumibles en él pueden ser penadas.
- c) Una función preventiva general. Y, a ese respecto, debe tenerse como expectativa que la sola descripción de los comportamientos que podrían encuadrar en el tipo penal, el legislador envía un mensaje a los ciudadanos y les advierte cuáles son los comportamientos prohibidos, esperando que, con la conminación penal contenida en los tipos, la ciudadanía se abstenga de realizar la conducta prohibida.

³⁰ Figueroa Sartí, R. (2012), *Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional, incluye Exposición de Motivos por César Barrientos Pellecer*, Décima Ed., Título I, Principios Básicos, Capítulo I, Garantías Procesales, Artículo 2, Guatemala.

³¹ Castillo Gonzalez, J.M. (2018), *Constitución Política de la República de Guatemala*, Sexta Ed., Artículo 17, Guatemala .



2.4 Elementos de tipo.

2.4.1 Elementos descriptivos.

Están formados por procesos que suceden en el mundo real, o agentes que en él se encuentran. Dentro de estos elementos cabe distinguir elementos objetivos, que son procedentes del mundo externo, mismos que son perceptibles por los sentidos, como por ejemplo la compra de la intención del voto, y los elementos subjetivos que pertenecen al mundo psíquico de un agente o de un tercero, siendo un ejemplo evidente el ánimo de lucro por parte del que compra esa voluntad del voto.

2.4.2 Elementos normativos.

Estos elementos requieren que el Juez proceda a una valoración, y es una verdadera interpretación, que hace para aplicar la ley. Uno puede llegar a tener esta valoración cuando se observan hechos o circunstancias que ocurren en la realidad física como en eventos que tienen efectos psíquicos.

2.4.3 Elementos negativos del tipo.

Constituye una de las zonas polémicas del tipo como tal elemento. El legislador en ocasiones utiliza expresiones negativas para circunscribir la conducta punible, así por ejemplo, el Artículo 205 del Código Penal Guatemalteco, habla de "... fuera de los casos permitidos por la ley..." (Vásquez López, L., 2016, p.113).³²

³² Vásquez López, L. (2016), *Código Penal Concordado, Editoriales Lis, Guatemala.*

2.5 Estructura o clase de los tipos.

Con su mayor o menor complejidad se dividen en tipos simples o compuestos. Tipos simples son aquellos formados por una sola acción, pudiendo ser tanto de acción en el sentido estricto como de omisión.

Los tipos de acción pueden a su vez clasificarse en tipos de actividad y tipo de resultado.

Tipos compuestos son los comprendidos por varias acciones de un sólo sujeto activo. Siguiendo lo anterior se observa dentro del proceso electoral guatemalteco, una serie de acciones y hechos, variados y cambiantes, que precisan una caracterización aún más específica de los conceptos que entran en juego en la definición del delito electoral. Esta necesidad resulta, porque la especificación de los delitos creados en el Código Penal, como delitos electorales, no alcanzan a cubrir todos aquellos hechos de relevancia jurídico penal que engloben los conceptos de impedir, suspender, falsear y alterar los resultados electorales, como en un principio, se tenía como verbos rectores de la descripción del comportamiento reprochado, en el Artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decretó 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Así que, los delitos electorales creados hasta este momento, incrustados en el Código Penal, podrían seguir evolucionando y dar paso a otros constructos normativos que describan con mayor claridad la conducta reprochada porque se considera un disvalor; como es el caso reciente de la creación del delito de financiamiento electoral no registrado.

Es momento para aclarar que a partir de la reforma electoral contenida en el Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos ya no contempló la definición de delito electoral ni su sanción, sino



que manda atenerse la reforma al Código Penal, que determinó la inclusión de todo un capítulo que clarificaba los diferentes tipos penales electorales perseguibles por la ley penal guatemalteca, mediante el Decreto Número 4-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Es posible entonces, que este trabajo de alguna manera aporte criterios o consideraciones para establecer cuáles son las acciones u omisiones en las que incurre un ciudadano para IMPEDIR, SUSPENDER, FALSEAR Y ALTERAR los resultados electorales.

A ese respecto, si bien es cierto la Corte de Constitucionalidad, suspendió provisionalmente lo contenido en los Artículos del 1 al 18 del Decreto Número 4-2010, también es que la misma, el día 21 de febrero del año 2011, emitió Aclaración y Ampliación de la Sentencia dictada el 17 de febrero del año 2011, en la cual indica que se revocó la suspensión provisional de los Artículos 1 al 15, 17 y 18 del Decreto Número 4-2010 del Congreso de la República, los cuales recobraron su vigencia con la publicación de la sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil once dentro de los expedientes acumulados 1119 y 1273-2010. En la referida sentencia, fue “declarado inconstitucional el Artículo 16 del Decreto Número 4-2010 del Congreso de la República de Guatemala, que añadió el Artículo 407 “Ñ” al Código Penal, indicando que sus efectos se retrotraen al jueves quince de abril de dos mil diez, fecha en que se publicó el auto por el que se decretó la suspensión provisional de dicho Artículo” (Corte de Constitucionalidad, 2010).³³

³³ Corte de Constitucionalidad (2010), *Sistema de Consulta de Jurisprudencia*, Guatemala.



2.6 Definiciones de delitos y faltas electorales.

Se puede decir que los comportamientos que “entrañan delitos electorales, incluidas las faltas, son aquellas acciones u omisiones que de una forma u otra ponen en peligro la transparencia y eficacia del proceso electoral, vulnerando la normativa que intenta garantizarla” (Nohlen, Picado y Zovatto, 1998, p. 631).³⁴

En términos de conocimiento científico, para lograr crear o expresar las definiciones de los conceptos jurídicos, acudimos al apoyo de la compilación realizada por Rolando Morgan Sanabria (1994), quien expone que: “... existen definiciones reales o científicas en sentido estricto, y definiciones rigurosamente científicas. En las primeras se realiza una operación lógica por medio de la cual concretamos los rasgos esenciales del objeto definido y al mismo tiempo lo diferenciamos de todos los objetos que le son parecidos, en las segundas se pone de manifiesto la esencia del objeto que se define, y para hacerlo establece, precisa y explícitamente el contenido, lo que implica determinar el carácter particular, universal y singular del objeto que se define.” (p. 28-29)³⁵ En este caso, se abordará la temática de delitos, estudiando la definición del concepto, como lo dice Morgan desde una perspectiva de su definición real, es decir su género próximo y su diferencia específica, sin profundizar en los nexos internos del mismo, sino más bien, se buscará analizar los componentes descriptivos de la conducta expuesta en la definición de delitos electorales que la ley recoge en cada caso de delito electoral en el Código Penal Guatemalteco, prescindiendo del tratamiento de las faltas, por no ser objeto de la tesis.

³⁴ Nohlen, Picado, Zovatto (1998), *Tratado de Derecho electoral comparado de América Latina*, Fondo de Cultura Económica, México, D.F.

³⁵ Morgan Sanabria, Rolando, (1994), *Conocimiento Cotidiano y Conocimiento Científico*, USAC, Guatemala.



Es decir, lo que se busca en este trabajo es clarificar desde la dogmática penal y el Derecho Electoral, los conceptos que entran en juego para definir un concepto complejo como lo son los Delitos Electorales.

Esta parte del trabajo, toma como fuente el Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, que contiene un análisis del desarrollo histórico, de esta figura típica en las legislaciones del continente, como parte de su esfuerzo por definirla. La seriedad y objetividad de sus contenidos, se ve reflejada en la cita que de él hacen importantes instituciones que trabajan por la democracia y procesos electorales en la región, entre ellas las opiniones de: El Instituto Interamericano de Derechos Humanos -IIDH-; la Universidad de Heidelberg, Alemania; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal Electoral, estos dos últimos de la República de México; y el Fondo de Cultura Económica, editorial con sede en distintos países del mundo.

En el trabajo descrito, se encuentran numerosos estudios, que intelectuales del Derecho Electoral han aportado sobre esta disciplina. En este trabajo se toma en cuenta, no obstante que en líneas anteriores se tomó una definición básica, ahora se permite asumir la siguiente definición de Delito Electoral, planteando que son: "...aquellas acciones u omisiones que, de una forma u otra, entrañan la puesta en peligro del proceso electoral, vulnerando la normativa que intenta garantizar la transparencia y la limpieza del mismo: Es decir, atentan contra la obligación de emitir el sufragio, constriñen de una forma u otra la libertad de emisión, entrañan el incumplimiento de funciones electorales y puede decirse que también lo hacen de una manera compulsiva sobre las garantías que se encuentran establecidas en los

ordenamientos electorales democráticos, postulados normativos que circundan a los procesos electorales para hacerlos confiables de manera integral; y, muy en particular, el momento decisivo de la emisión de voto. Cuando estamos frente a conductas que pueden ser constitutivas de delitos, es algo que ha decidido el legislador, utilizando criterios que estima pertinentes y en base a una valoración democrática, que pueden variar de un país a otro. Es bueno aclarar por aquí que un mismo hecho puede ser considerado delictuosos y punible, constitutivo de delito en unos países, pero en otros la relevancia del daño que pueda producir no da para más que ser considerado una falta. En ese sentido, Nohlen, Picado y Zovatto (1998), indican que: “Por regla general y dentro de un mismo ordenamiento jurídico, la comisión de un delito es considerada de mayor gravedad que la de una falta y lleva aparejada la imposición de una pena más grave que aquella que corresponde a una falta...” (p. 631-653)³⁶.

2.7 Antecedentes de los delitos electorales.

El estudio antropológico que describe el tránsito de homínidos a humanos, indica que para la existencia en grupos sociales, como la “gen” y la “tribu”, y posteriormente el surgimiento del Estado, ha sido necesario establecer reglas de convivencia y entre estas han sido de trascendental importancia las relativas a la manera en que se accedía al poder y a los órganos de gobierno en los diferentes períodos de la historia. De acuerdo a lo anterior, cabe mencionar que por ejemplo en Europa y, específicamente en la Grecia Clásica, según escribe Katia Lorena Peña Talledo, quien cita lo descrito por René Gonzales de la Vega: “merecía pena de muerte el ciudadano

³⁶ Nohlen, Picado, Zovatto (1998), *Tratado de Derecho electoral comparado de América Latina. Fondo de Cultura Económica, México, D.F.*

que votaba dos veces y se castigaba con la misma pena, al que vendía el voto o lo compraba.” (Peña Talledo, K.L., 2011)³⁷

Durante la Edad Media surge la figura del broglio, que se refiere al fraude electoral y a la compra de votos (broglio impropio y broglio propio), hasta llegar al Código Penal francés de 1810, que “incluyó un Capítulo en el que se establecieron tres formas específicas de suplantar la voluntad popular mediante, la violencia o coerción, la corrupción y el fraude electoral que lesionaban respectivamente, la libertad, la honestidad y la sinceridad del sufragio” (Fernandez Doblado, L., 1991, p.22).³⁸

En lo que respecta a Latinoamérica, Juan Manuel Sánchez Macías en su obra *Consideraciones sobre los delitos electorales en México* (Sánchez Macías, J.M., 1998)³⁹, estipula que la primera constitución de Cádiz de 1812, es la primera disposición de carácter legal que rige a las colonias españolas en materia electoral, hasta el año de 1871, y específicamente en México es donde el Código Penal inspirado en la doctrina clásica del Derecho Penal, influenciado, como es sabido por el Código Penal Español de 1870, incorpora figuras típicas penales para castigar comportamientos contrarios al proceso electoral.

El código mexicano citado, definía en un título especial a los llamados “Delitos cometidos por los ciudadanos en las elecciones”, e imponía una serie de sanciones en algunos casos alternativas, que después se podían convertir en conjuntivas. Establecía penas privativas de libertad o multas establecidas en la ley, o ambas, que por supuesto

³⁷ Peña Talledo, K.L (2011), *Monografías, Delitos Electorales*, Recuperado de: 05 de junio de 2021, <http://www.monografias.com/trabajos36/delitos-electorales/delitos-electorales2..>

³⁸ Fernandez Doblado, L. (1991), *El Delito Electoral (La Tutela penal del Sufragio*, Revista Acta, México, D.F, número 2.

³⁹ Sánchez Macías, J.M. (1998), *Consideraciones sobre los delitos electorales en México*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recuperado el 05 de noviembre de 2022, de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=juselec&n=10>



se imponen según sea el juicio del juez, diferenciando los hechos que podrían motivar la imposición de las penas, según las conductas que pueden proceder de dos sujetos activos diferenciados, siendo el primero de los casos, el que comenten las personas que son los electores y, el segundo caso, cuando los hechos de relevancia jurídico penal son cometidos por los funcionarios públicos, a quienes además de las penas señaladas, se les podía sancionar con la suspensión de sus derechos políticos.

En cuanto a los países centroamericanos se refiere, y específicamente Guatemala, la reorientación hacia la esfera democrática a través del establecimiento de reglas que contemplen sanciones mediante los delitos electorales, toman impulso en el año de 1985, con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, que originalmente, en el Artículo 251, disponía que: Constituye delito electoral todo acto u omisión que afecte, en cualquier forma, el proceso electoral; E imponía la pena al transgresor de tres a seis años además de las penas contenidas en el Código Penal; la cual es posteriormente reformada a través del Decreto Número 74-87, cuyo Artículo 70 modifica por primera vez el tema de delitos y faltas electorales, contempladas en el referido Artículo 251, que quedó de la siguiente manera: Comete delito electoral quien por dolo o culpa, realice actos u omisiones contra el proceso electoral, para impedirlo, suspenderlo, falsearlo y alterar sus resultados.

Luego de algunos años, la Ley Electoral y de Partidos Políticos siguió sufriendo modificaciones, tal como la reforma que se dio en el año 2004 a través del Decreto Número 10-04, en el que los delitos y faltas electorales se reducen al Artículo 251 que establece: *“Serán punibles los actos u omisiones contra el proceso electoral para*



impedirlo, suspenderlo, falsearlo o alterar sus resultados. Asimismo, será punible la contravención a las normas que sobre financiamiento electoral contempla la presente ley.” Un dato curioso de esta ley es que se suprime la sanción de dicho delito contemplada en el Artículo 252 de la ley electoral. Asimismo, la reforma que se dio en el año 2006, mediante el Decreto Número 35-06, que en su Artículo 29, determinó que todo lo concerniente a los delitos y faltas electorales, se regirán por el Código Penal guatemalteco.

Se puede decir que en las tres reformas, en la tipificación del delito electoral no fueron suficientes los esfuerzos por sancionar aquellas conductas que de una u otra forma han afectado la realización de comicios en estricto apego a los valores de justicia social y electoral, a efecto de asegurar su transparencia con el fin de fortalecer el orden institucional.

Anteriormente la reforma del Código Penal llevada a cabo en el año 2010, es preciso indicar que la normativa nacional, en cuanto al delito electoral solamente contemplaba los denominados delitos eleccionarios, en el Código Penal guatemalteco, Capítulo VI, del Título XII, del libro segundo, parte especial, entre los que figuraban los siguientes: “Turbación del Delito Eleccionario”(Congreso de la República de Guatemala, 1973)⁴⁰, “Coacción contra elecciones” (Congreso de la República de Guatemala, 1973)⁴¹,

⁴⁰ Congreso de la República de Guatemala, (1973), *Código Penal, Decreto 17-73*, Artículo 407 “A”, Guatemala. Indica que: El que con violencia, intimidación o amenazas turbare gravemente o impidiere la votación o el escrutinio de una elección nacional, o municipal, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

⁴¹ Congreso de la República de Guatemala (1973), *ibid*, Guatemala. Véase el Artículo 407 “B” refiere que: El que mediante violencia, intimidación o amenazas a un elector le impidiere votar, le obligare a hacerlo cuando no está obligado a hacerlo de una manera determinada, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

“Corrupción de electores” (Congreso de la República de Guatemala, 1973)⁴², “Fraude del votante” (Congreso de la República de Guatemala, 1973)⁴³ y “Violación del secreto del voto” (Congreso de la República de Guatemala, 1973)⁴⁴.

Y no es, sino a partir de la reforma del Código Penal del año 2010, en donde se crean los delitos y las faltas electorales en el referido capítulo VI, cuyo nombre fue cambiado y denominado, a partir de ese momento, “De los Delitos Electorales”, que se encuentra contenido dentro del Título XII, De Los Delitos Contra el Orden Institucional, en el libro II, la parte especial del Código Penal; en el que se incluyeron una serie de incisos al Artículo 407 que identificaron a las nuevas figuras típicas como: Artículo 407 “A”, Turbación del Acto Eleccionario; Artículo 407 “B”, Coacción contra Elecciones; Artículo 407 “C”, Coacción del Elector; Artículo 407 “D”, Fraude del Votante; Artículo 407 “E”, Violación del Secreto del Voto; Artículo 407 “F”, Ocultamiento, Retención y Posesión Ilícita de Documento que acredita la Ciudadanía; Artículo 407 “G”, Abuso de Autoridad con Propósito Electoral; Artículo 407 “H”, Abuso con Propósito Electoral; Artículo 407 “I”, Propaganda Oficial Ilegal; Artículo 407 “J”, Atentado contra el Transporte de Material Electoral; Artículo 407 “L”, De la Fiscalización Electoral de Fondos; Artículo 407 “M”, Financiamiento electoral; Artículo 407 “N”, Financiamiento Electoral Ilícito; Artículo 407 “Ñ”, Promoción, Propaganda, Campaña o Publicidad Anticipadas (Este

⁴² Congreso de la República de Guatemala (1973), *ibid*, Guatemala. Véase el Artículo 407 “C” refiere que: Se impondrá prisión de uno a cinco años a quien, mediante dádivas, ventajas o promesas tratara de inducir a un elector, en el momento de ejercer el sufragio, a no votar o a votar de una manera determinada.

⁴³ Congreso de la República de Guatemala (1973), *ibid*, Guatemala. Véase el Artículo 407 “D” refiere que : Se impondrá prisión de uno a cinco años al que suplantaré a otro votante, o votaré más de una vez en la misma elección o votaré sin tener derecho a hacerlo.

⁴⁴ Congreso de la República de Guatemala (1973), *ibid*, Guatemala, Véase el Artículo 407E refiere que: El que por medio de ilícitos intentare descubrir la forma en que un elector ha votado, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.



último fue declarado inconstitucional, como consta en el Expediente número 1119 y 1273-2010 el 16/03/2011 de la Corte de Constitucionalidad).

La persecución de comportamientos que encuadren las figuras típicas anteriormente mencionadas, se deben llevar a cabo por órganos especializados en derecho penal electoral, como lo tratamos en el capítulo III de este trabajo.

2.8 ¿Se Necesitan normativas jurídicas que permitan controlar la violencia electoral?

2.8.1. La persecución penal de la violencia electoral.

En un Estado democrático y constitucional de derecho, los sistemas electorales tienen como propósito fundamental que se pueda garantizar la libre voluntad soberana del pueblo al momento de emitir el voto; ésta circunstancia genérica de libertad, se rodea en las sociedades posmodernas de otro conjunto de libertades encaminadas a salvaguardar la opción, entre diversos participantes, en un espectro verdaderamente plural. Esto, si es efectiva la referida pluralidad, y su fecunda presencia en la conquista del electorado; en ella se dirigen un conjunto de previsiones de muy diversa naturaleza, entre las que vale la pena mencionar la creación de los tipos denominados delitos electorales, o en su caso como faltas electorales. Los tipos penales electorales deben incluir un conjunto de reproches, que incluyen conductas atentatorias contra la transparencia y objetividad del proceso electoral.

La mayoría de legislaciones de los países democráticos del mundo han sancionado normativas específicas en materia de delitos electorales. "De ellas se deduce que el bien jurídico protegido, que se procura tutelar y resguardar comprende la integridad y el



correcto funcionamiento de las instituciones democráticas y republicanas” (Pedicone de

Vals, M.G., 2001, P. 181).⁴⁵

Debe resguardarse la igualdad de oportunidades electorales entre los distintos competidores en los procesos electorales. En la búsqueda de garantizar la libre emisión del voto por parte del elector, no cabe duda, habrá de proteger la pureza de los comicios.

Como ya advirtiera Manuel Giménez Fernández (1977), que: “la práctica demuestra que no bastan las garantías de carácter preventivo-administrativo para evitar la ejecución de actos encaminados a falsear el resultado de las luchas electorales, de aquí la necesidad de que las leyes nacionales, en especial penales, dediquen y hagan posible que uno de sus capítulos o títulos estén dedicados a la tipicidad de aquellas conductas que han de ser enjuiciadas como delitos o faltas electorales, con la concreción de las correspondientes penas o sanciones que les corresponden” (p.171).⁴⁶ Para el caso guatemalteco, como ya se expresó anteriormente en este trabajo, la Corte de Constitucionalidad revocó la suspensión provisional de los tipos penales que se incluyen en el Decreto Número 4-10, pues estos no adolecían de vicio; sin embargo, el Artículo 407 “Ñ” del Código Penal, fue declarado inconstitucional mediante la sentencia dictada dentro de los expedientes número 1119 y 1273-2010. En ese sentido, se echó andar todo un conjunto de disposiciones jurídico-penales que en la actualidad apoyan la búsqueda de transparencia en los procesos electorales.

⁴⁵ De Vals Pedicone, M. G. (2001), *Derecho Electoral*. Ediciones La Roca, Argentina,

⁴⁶ Gimenes Fernandez, M. (1977), *Estudios de Derecho electoral contemporáneo*, 2da. Edición ed, Sevilla.



2.9 Reforma al Código Penal, la inclusión del capítulo “Los delitos y las faltas electorales”

No obstante, que en el pasado, la Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptuaba descripciones normativas de los delitos y las faltas electorales; ahora las cosas han cambiado, siendo el caso que en el año 2010, en el Congreso de la República de Guatemala, fue aprobado el Decreto Número 4-2010 para reformar parcialmente el Código Penal, que incluyó un capítulo que desarrolla los Delitos Electorales. También, con esa iniciativa de reforma, se buscó compensar la derogatoria de los delitos y faltas electorales, contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, producidas en la reforma del año 2006 mediante el Decreto Número 35-06, “que había dejado sin contenido descriptivo la normativa de delitos y faltas electorales existentes en la referida ley”.(Congreso de la República, 2006)⁴⁷

Se hace referencia en un tercer considerando a que según las corrientes novedosas del derecho electoral y del derecho penal electoral, es necesario renovar la legislación electoral, adecuándola al esfuerzo de ampliar y democratizar la participación electoral, creando las tipos penales necesarios, buscando consolidar el sistema democrático guatemalteco y evitar así que tengamos riesgos o peligros para que se lleven a cabo elecciones libres, que sean diáfnas y que permitan la libre participación, para lograr la alternancia en el ejercicio del poder público, haciendo efectivo el principio de legalidad y normatividad que exige un mecanismo de control electoral eficaz.

Con ese considerando se concretó la reforma parcial a la ley penal sustantiva, se incluían, en algunos casos, nuevas figuras típicas penales, pero en otros

⁴⁷ Congreso de la República de Guatemala (2006), *Reforma de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 35-2006*, Guatemala.



se reformaban los tipos ya existentes, buscando por ejemplo agravar las penas o extenderlas cuando se trataba de hechos de trascendencia jurídico penal-electoral.

2.10 Análisis del contenido de la reforma parcial del Código Penal, caso de inclusión de los delitos electorales.

2.10.1 Análisis dogmático penal para cada reforma o adición del decreto legislativo 04-2010.

A continuación se desarrollará un estudio analítico de cada artículo al que se propuso su reforma, aunque como ya se ha dicho anteriormente, uno de los tipos penales establecidos en el Código Penal, específicamente en el Artículo 407 "Ñ", fue declarado inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad; también en el presente caso se incluye el análisis de las circunstancias espaciales del lugar en que ocurran los delitos electorales.

Finalmente se describen e interpretan los aspectos que rodean la determinación de los sujetos del delito (activo y pasivo), así como destacar particularidades de los elementos descriptivos de los tipos penales que se vean enriquecidos (modificados).

Como ya se ha expresado anteriormente, dentro de la reforma del Código Penal, se han incluido diversas normas que nacen por la necesidad de penar actos u omisiones que constituyen comportamientos que pueden ser reprochados por la sociedad, en virtud que atentan contra del derecho democrático de elegir y la libertad para la emisión del voto; comportamientos que pueden entrañar secuelas lesivas a la persona o a derechos constitucionales necesarios para el desenvolvimiento del proceso electoral; haciendo hincapié que estos comportamientos reprochables, tienen como fin



suspender, impedir, falsear o alterar el proceso democrático electoral, tanto antes, como durante o después de realizado el mismo.

En dicha reforma se contempló la creación de nuevos tipos penales electorales y la adición a los ya existentes que han tenido alta incidencia en materia electoral, dentro de las preocupaciones del legislativo, para penar actos u omisiones que contravengan el proceso electoral, dentro de la propuesta legislativa mencionada, incluyen la reforma al Capítulo VI, Título XII "De los delitos contra el orden institucional", establecido en el Código Penal, especialmente en el libro segundo, parte especial, por la denominación de "De los delitos electorales".

En ese sentido, después de que en el año 1996, se adicionará un capítulo completo en el Código Penal guatemalteco, mismo que fue denominado "De los delitos eleccionarios", casi catorce años después, se aprobó la reforma del Decreto Número 4-2010 del Congreso de la República, en el que se adicionan nuevos artículos al referido Capítulo VI, siendo la primera adición el Artículo 216, que agrega una sanción, el cual quedó de la siguiente manera: "la sanción establecida para este delito se aumentará en dos terceras partes, en los casos siguientes: a) Si el autor es funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral o integrante de Junta Electoral Municipal o Junta Receptora de Votos; b) Si el autor es funcionario o empleado del Estado, en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas o no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral".

En primer término el Artículo 216 del Código Penal establece el delito epigrafiado **Coacción contra la libertad política**, que en general se dirige a garantizar que no se quebrante el ejercicio de cualquier derecho político, en cualquier momento; en ese



sentido la adición que se hace está dirigida a endurecer la pena cuando el sujeto activo del delito es empleado o funcionario del Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias; asimismo es punible con pena aumentada la coacción contra la libertad política si se ejecuta por funcionario o empleado del Estado que incluye a las instituciones autónomas descentralizadas y no gubernamentales.

Esta adición parece que fortalece la garantía y vigilancia de los derechos políticos de los guatemaltecos.

Seguidamente en el Decreto en cuestión se adiciona el Artículo 327 "A", el cual quedó de la siguiente manera: **Agravación Electoral**. "Las sanciones establecidas para los delitos tipificados en este capítulo, se incrementarán en la mitad cuando se cometan con fines electorales. La sanción se incrementará en dos terceras partes, si el delito es cometido por magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de la Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo a cargo público que desempeñe" (Congreso de la República de Guatemala, 2010)⁴⁸.

El Artículo 327 está epigrafiado como supresión, ocultación o destrucción de documentos; ahora bien, el referido Artículo incluye otro tipo penal en el que se agrava la sanción, cuando tenga la característica de que el sujeto activo sea un funcionario del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias; asimismo se agravará la pena cuando

⁴⁸ Congreso de la República de Guatemala (2010), *Reforma al Código Penal, Decreto Número 4-2010*, Guatemala, Artículo 2.



sea un funcionario del Estado, de sus entidades autónomas, descentralizadas o no gubernamentales.

Esta adición, al igual que la anterior, están dirigidas a fortalecer la protección de los documentos electorales, que se han visto como blanco de los depredadores o vándalos electorales.

El siguiente artículo que sufrió cambio fue el 338 del Código Penal, mismo que se reformó de la siguiente manera: **Uso ilegítimo de documento de identidad.** “Quien usare como propio, pasaporte o documento legítimo de identidad ajena, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se aplicará a quien cedere a otro, para que lo utilice, su propio pasaporte o documento legítimo de identidad. La sanción se incrementará en la mitad, cuando el uso ilegítimo del documento de identidad sea para fines electorales. Si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe”.(Congreso de la República de Guatemala, 2010)⁴⁹

Mediante esta reforma, el uso ilegítimo de documento de identidad se reformó en su descripción típica incrementando la pena en la mitad, cuando su uso ilegítimo se haga con fines electorales. Así mismo, si el delito fuere cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral o de cualquier institución encargada de velar por la

⁴⁹ Congreso de la República de Guatemala (2010), Ibid, Guatemala, Artículo 3.



transparencia en los eventos electorales, con el fin de proteger el Orden Institucional, además de imponerles la pena correspondiente se inhabilitará para que ya no puedan ejercer el cargo público que desempeñaba en ese momento.

Además, en el referido Decreto, mediante su Artículo 4, se reformó la denominación del Capítulo VI, del Título XII, "De los Delitos contra el Orden Institucional", en el Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal, el cual quedó denominado "De los Delitos Electorales".

Otro Artículo que se modificó en el Decreto en cuestión fue el 407 "C", por el delito de **Coacción del elector**, el cual quedó de la siguiente manera: "El que pague o entregue dinero o bienes muebles a un ciudadano, para que se abstenga o consigne su voto a favor de determinado candidato u organización política, treinta y seis horas antes y durante la elección, será sancionado con prisión de dos a ocho años. El elector que acepte dinero o bienes muebles, con los fines señalados en el párrafo anterior, será sancionado con la mitad de la pena", agregando que: "La pena se aumentará en la mitad, cuando la conducta sea realizada por un funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe." (Congreso de la República de Guatemala, 2010)⁵⁰

Sin entrar a expresar comentarios adicionales en cuanto al cambio del epígrafe de Corrupción de Electores por el de Coacción del Elector, toda vez que entre los

⁵⁰ Congreso de la República de Guatemala (2010), Ibid, Guatemala, Artículo 5.

conceptos de Corrupción y Coacción hay alguna diferencia en cuanto al elemento económico que funda el verbo rector del tipo.

En cuanto a lo que se pretende regular con esta norma, es de la consideración del sustentante que, da margen a que la impunidad persista aun cuando los supuestos de ésta fueren habilitados, debido a que el juzgador tomará como punibles los hechos que se susciten tal como lo establece la norma, antes de treinta y seis horas o durante las elecciones; sin embargo, al formular la pregunta ¿Qué pasará si el pago, se realizare después del proceso electoral?, que siendo así, el sujeto activo del delito, no podría ser perseguido si faltare a lo estipulado por la norma, por lo que se concluye manifestando que esta norma debe ser más extensa en cuanto al tiempo de su comisión, para tutelar el debido proceso electoral que debe ser democrático, puro y legítimo.

De lo anterior, se puede aportar como solución futura al problema formulado, que el honorable Congreso de la República, podría normar este comportamiento, incluyendo los supuestos siguientes "...antes, durante el evento electoral y después de finalizado el mismo. O en su caso, "será penado si se cometiere dentro o fuera del proceso electoral."; como se puede colegir de las expresiones anteriores, el bien jurídico que pretende tutelar la norma, sería más consistente y terminaría con el flagelo de la corrupción que atenta contra la democracia participativa.

Con el fin de seguir con la ruta iniciada en el desarrollo de este tema, se puede decir que los sujetos activos contemplados por la presente norma, son el particular o funcionario público, pero que al ser cometido por estos últimos, la norma prevé la inhabilitación en el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe. Ahora bien, en



cuanto al lugar de la comisión del mismo, debe ser aquel donde se consuma la acción de dar con la acción de recibir.

Ahora se tratará de la adición que se realizó en el Artículo 407 "D", que quedó de la siguiente manera: "La sanción se incrementará en la mitad si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe."(Congreso de la República de Guatemala, 2010)⁵¹

Esta adición, sin duda, se realizó con la finalidad de incrementar la sanción de la pena cuando los delitos fueren cometidos por funcionarios públicos o empleados de entidades autónomas, descentralizadas y no gubernamentales; al respecto se debe señalar que ahora los sujetos activos de la misma, ya no son exclusivamente los particulares, sino también funcionarios públicos y los trabajadores de cualquier área del Tribunal Supremo Electoral; en cuanto a la aplicación temporal de esta norma, se puede manifestar que los supuestos de este delito sólo pueden habilitarse, dentro de la actividad electoral; sin embargo, la persecución del autor o cómplice puede darse tanto en el acto electoral, como después de culminado el sufragio, siempre y cuando pueda ser probado fehacientemente el hecho punible.

⁵¹ Congreso de la República de Guatemala (2010), Ibid, Guatemala, Artículo 6.



El lugar del hecho, sin dudas, es aquel donde el sujeto activo comete el segundo acto de votación, y para el que no tiene derecho de hacerlo, el lugar a donde acuda a emitir el sufragio.

De la misma manera se incorporó reforma al Artículo 407 "E", que quedó así: **Violación del secreto del voto.** "El que por cualquier medio intentará descubrir o descubriére la forma en que un elector ha votado, será sancionado con prisión de uno a cinco años. La sanción se incrementará en la mitad, si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, miembro de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe." (Congreso de la República de Guatemala, 2010)⁵²

Cabe destacar que se ha cumplido con no apoyarse en una redacción incoherente por cuanto que la redacción anterior del artículo que decía "El que por **medios ilícitos** intentare descubrir la forma en que un elector ha votado..."; En ese sentido, pues, es de considerar, que la norma tenía como autor o cómplice, del hecho, únicamente a aquellas personas que por medios ilícitos intentarían descubrir la forma en que un elector ha votado, ahora bien, cabe la interrogante ¿Qué pasaba si la persona habilita el supuesto anterior, utilizando cualquier medio lícito para saber en qué forma había votado un elector?

⁵² Congreso de la República de Guatemala (2010), Ibid, Guatemala, Artículo 7.



Con el agregado que se incrementa por la mitad la pena si es cometido por funcionarios de la misma naturaleza que los citados en artículos anteriores.

A partir de este momento, se expondrán normas jurídicas que el Decreto Número 33-96 no incluía en la ley penal sustantiva guatemalteca, incluyendo así los nuevos tipos penales en materia electoral, mediante la aprobación del Decreto Número 4-2010, ambos Decretos del Congreso de la República de Guatemala. La primera norma, que señala los elementos descriptivos de un nuevo tipo penal, es la dispuesta en el Artículo 407 "F", que regula lo concerniente al: **Ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredite la ciudadanía**; indicando lo siguiente: "El que haga desaparecer o retenga el documento que acredita la ciudadanía, impidiéndole a un ciudadano presentarlo para emitir el sufragio, será sancionado con prisión de uno a cinco años. La sanción se aumentará en la mitad, cuando: a) se impida al ciudadano obtener el documento que acredita tal condición ante la autoridad respectiva, y, b) Si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe." (Congreso de la República de Guatemala, 2010)⁵³

Se debe manifestar que los sujetos activos de la norma pueden ser, el particular, funcionario público o el trabajador del Tribunal Supremo Electoral, en función de

⁵³ Congreso de la República de Guatemala (2010), *Ibid*, Guatemala, Artículo 8.



cualquiera de sus dependencias; sin embargo, la agravación de la pena, sólo se puede dar cuando el delito fuere cometido por funcionario público, o el particular cuando impida al ciudadano acudir ante la autoridad respectiva a obtener el documento que acredite su ciudadanía. En cuanto a la aplicación temporal de esta norma, se dice que se puede dar, antes y durante el proceso electoral, pero al igual que otras normas, y a juicio del autor, deben realizarse algunos cambios en la misma pues se sustenta el criterio que el delito debería ser perseguido aún cuando haya terminado el proceso electoral y el mismo pueda ser probado. La circunstancia del lugar en donde se debe tener por cometido el delito, será aquel donde se habiliten los supuestos que impidan al ciudadano obtener el documento que acredite su ciudadanía para que emita el voto, o el lugar donde se retenga el documento para evitar que el ciudadano realice su derecho a votar.

Para tutelar la libertad de elegir mediante la emisión del voto, en el Decreto de referencia, se adicionó el Artículo 407 "G", que indica: **Abusos de autoridad con propósito electoral.** "El funcionario o empleado público que utilice su autoridad o ejerza su influencia para beneficiar o perjudicar electoralmente a una organización política, será sancionado con prisión de tres años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñare." (Congreso de la República de Guatemala, 2010)⁵⁴

En el momento de hacer análisis sobre esta norma, se concluye que en la misma tendría que ser más amplia en cuanto a los sujetos que puedan accionar, pues como se encuentra actualmente redactada, vulnera la tutela a la libertad de elegir, esto,

⁵⁴ Congreso de la República de Guatemala (2010), Ibid, Guatemala, Artículo 9.



porque en la práctica, se ha demostrado que no solamente funcionarios públicos cometen actos que puedan encuadrar con este delito, sino que hay personas que aunque no ejerzan función pública, al igual que los otros, pueden realizar estos actos; esta constituye, a juicio del autor, una limitación para la persecución penal de particulares que realizan estos actos, pues no podrían ser juzgados por autoridad competente, debido a que la norma solo dirige a funcionarios públicos. En ese sentido, se estima que una redacción apropiada para la misma podría empezar diciendo: “El particular, funcionario o empleado público...” En cuanto a la aplicación temporal de esta norma, se puede constatar que este delito puede cometerse únicamente antes y durante el proceso electoral.

De igual forma, en el Decreto analizado, se encuentra el Artículo 407 “H” que regula sobre: **Abusos con propósitos electorales**. “El particular que destruya, obstaculice e impida directa o indirectamente el libre ejercicio de la propaganda política, será sancionado con prisión de uno a tres años”. Esta norma es clara al establecer que los únicos que pueden ser penados y perseguidos por este delito, son únicamente los particulares quedando ahora un vacío si se tratare de funcionarios públicos.” (Congreso de la República de Guatemala, 2010)⁵⁵ En cuanto al problema de aplicación temporal de la normativa, se puede decir que este supuesto sólo es posible habilitarlo antes del proceso electoral; esto porque es prohibido a todo partido político pegar o realizar propaganda antes de treinta y seis horas de iniciado el evento electoral ó durante el acto electoral propiamente dicho, que si fuera este el caso, el que incurriría en falta o

⁵⁵ Congreso de la República de Guatemala (2010), Ibid, Guatemala, Artículo 10.



delito de acuerdo a la reforma que se tratará en el siguiente tema, sería el partido o la organización política que lo realice.

En cuanto al lugar que se debe tener por cometido el delito, es aquél donde se lleve a cabo el impedimento o donde se destruya la propaganda debidamente pegada.

La siguiente adición, está conformada por el Artículo 407 "I" que regula lo siguiente:

Propaganda oficial ilegal. "El funcionario, empleado público en el ejercicio del cargo o el contratista del Estado, que con fines electorales y durante el proceso electoral haga propaganda respecto de las obras y actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, será sancionado con prisión de uno a cinco años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe o cancelación del contrato en su caso." (Congreso de la República de Guatemala, 2010)⁵⁶

El fin de esta norma, es impedir que funcionarios públicos, que busquen la reelección en cualquier cargo público, puedan utilizar como medio de propaganda las obras que hayan realizado en el cumplimiento de sus funciones, debido a que estos actos son propios de sus obligaciones en el momento de ejercer el poder en cualquier dependencia del Estado, lo cual no debe ser un medio que sirva como ventaja ante los otros candidatos a elección. En ese sentido, los sujetos que pueden habilitar este delito, únicamente pueden ser funcionarios públicos en ejercicio, que se valgan de obras realizadas por ellos, para fines de propaganda; de igual forma, se considera que también deben ser penadas, aquellas personas que realicen los actos propios de este delito, aun cuando no se encuentren en funciones públicas. La habilitación de la

⁵⁶ Congreso de la República de Guatemala (2010), Ibid, Guatemala, Artículo 11.

persecución penal del sujeto activo, debe ser el momento en que éste divulgue la realización de obras con el fin de propaganda electoral, o cuando por cualquier medio de publicación escrita se lleve a cabo esta prohibición. Es de hacer notar que este delito únicamente es propenso a ser habilitado antes y durante el proceso electoral, hasta treinta y seis horas antes de la actividad propiamente electoral, sin embargo, el lugar de los hechos debe ser considerado aquel donde se divulgue el acto prohibido, o el lugar donde se encuentren publicadas las informaciones prohibidas.

También se adicionó en el Decreto Número 4-2010, el Artículo 407 "J" que regula lo siguiente: **Atentado contra el transporte de material electoral.** "El que por cualquier medio, impida, detenga, demore, directa o indirectamente, el transporte de urnas, boletas, padrón, mobiliario, utensilios y enseres de naturaleza electoral, será sancionado con prisión de dos a ocho años. La misma sanción se aplicará al que viole, altere, destruya los sellos, precintos, urnas y sacos electorales. Si el delito es cometido por magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de votos, miembro de algún órgano de organismo o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales independientes de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la de inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe." (Congreso de la República de Guatemala, 2010)⁵⁷

Esta norma es de suma importancia si se toma en cuenta que los procesos electorales han mostrado cierta fragilidad en la seguridad para el transporte del material electoral,

⁵⁷ Congreso de la República de Guatemala (2010), Ibid, Guatemala, Artículo 12.



justamente cuando estos enseres son transportados a los centros de votación designados. En cuanto al lugar de cometido el delito, se dice aquel donde físicamente se habilitan los verbos rectores, ya sea por persona particular o por el funcionario que esté a cargo del envío de los mismos.

Hasta este momento se han abordado los temas relativos a los actos que deben ser reprochados y penados durante el proceso electoral, debido a que las consecuencias ulteriores que generan los mismos, perjudican directa o indirectamente el desarrollo del evento eleccionario, o en otros casos, se violan derechos de particulares que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala. A partir de este momento se realizará un estudio sobre normas punitivas que contempla el Decreto Número 4-2010, que inciden directa e indirectamente en el desarrollo del proceso electoral, pero que sí deben considerarse como delitos, porque afectan la transparencia y buen desarrollo del mismo.

La adición siguiente que dispone el Decreto Legislativo analizado es la del Artículo 407 “L” que indica lo siguiente: **De la fiscalización electoral de fondos.** “El representante legal o miembro de los órganos de la organización política, que impida al Tribunal Supremo Electoral realizar su función de control y fiscalización de fondos públicos y privados con respecto al financiamiento a las organizaciones políticas para actividades permanentes y de campañas electorales, será sancionado con prisión de uno a cinco años.” (Congreso de la República de Guatemala, 2010)⁵⁸

Sobre este tema es importante lo que se destaca en la norma, si se tiene en cuenta que el tema económico de los partidos políticos es siempre un tema controversial,

⁵⁸ Congreso de la República de Guatemala (2010), Ibid, Guatemala, Artículo 13.



incluso el Tribunal Supremo Electoral manifestó que de todos los partidos inscritos en el año 2011, solamente tres facilitaron la información relativa a los gastos que realizaron en la campaña política del año 2011; siendo importante que tanto los particulares como las instituciones públicas y privadas realicen las denuncias pertinentes si conocen la comisión de los tipos penales que fueron reformados y adicionados en el Código Penal, mediante el Decreto Número 4-2010 del Congreso de la República, y que recientemente fue reformado el Artículo 407 "N" y adicionado un nuevo tipo penal epigrafiado como "Financiamiento Electoral no Registrado" establecido en el Artículo 407 "O" del cuerpo legal citado, mediante el Decreto Número 23-2018 del Congreso de la República de Guatemala.

Esta norma, se dirige directamente a las organizaciones políticas, y sus órganos de representación, quienes pueden habilitar los supuestos de la misma, que en la mayoría de los casos, son personas individuales que cometen este delito; en cuanto a la aplicación temporal de esta norma, se puede dar antes, durante y después del proceso electoral, debido a las actividades punitivas que la misma contempla.

Los siguientes dos artículos que se analizan, contienen elementos descriptivos del tipo penal que refieren acciones o actividades de financiamiento electoral ilícito, el primero de ellos es el Artículo 407 "M", que indica lo siguiente: **Financiamiento electoral.** "La persona individual o jurídica que aporte a una organización política más del diez por ciento (10%) de límite máximo de gastos de campaña, será sancionado con prisión de uno a cinco años. La misma pena se impondrá al representante legal o cualquier miembro de los órganos de las organizaciones políticas que: a) Reciba ayuda o aportes que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de campaña. b) Reciba



ayuda o aporte de otros Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan de este caso las ayudas que provengan de entidades académicas o fundaciones y que se otorguen para fines de formación. c) No canalice a través de la respectiva organización política, las contribuciones que se realicen a favor de candidato a elección popular.” (Congreso de la República de Guatemala, 2010)⁵⁹

Respecto de lo anterior, existen en Guatemala serias dificultades para verificar quienes son los financistas de los partidos políticos y cuanto es lo que aportan, por lo que a juicio del sustentante se deben incorporar otras normas que minimicen esta situación. Es probable que exista algún desacuerdo con la normativa, sin embargo, deberá entenderse que la misma tiene como fin regular los fondos manejados por los partidos políticos en campañas electorales o en el funcionamiento ordinario de las mismas, es criterio del autor que esta norma no tiene como fin intervenir en la libre disposición del patrimonio privado del particular, sino que evitar el flagelo existente actualmente, en que personas invierten grandes cantidades de dinero con el fin de lograr un espacio en la política partidaria de cualquier organización política, como actualmente se da en nuestro medio, afectando grandemente la libre postulación y participación en partidos políticos, siendo estos la mayoría de la población guatemalteca la afectada; De igual forma, con esta norma, se evitará que empresarios, pudientes o adinerados compren la voluntad de los candidatos a elección, y durante la gestión de los mismos, encontrar el respaldo de éstos desde el Estado.

Los sujetos que pueden activar esta norma son: el particular, el funcionario público, asociaciones jurídicas y civiles. Como puede verse, esta norma es amplia en

⁵⁹ Congreso de la República de Guatemala (2010), *Ibid*, Guatemala, Artículo 14.



manifestar las prohibiciones de actos contrarios al libre ejercicio de derechos otorgados por nuestro ordenamiento jurídico. En cuanto al problema temporal de aplicación de esta norma, puede decirse que los elementos punitivos contemplados en la misma, pueden ser accionados antes o durante el proceso electoral, debido a que desde el momento en que se forme una organización política, o durante el mismo proceso electoral, pueden darse los supuestos contemplados en la misma, que como resultado tendría la persecución penal tanto al que da como al que permite recibir. El lugar que debe tenerse señalado donde se accionan los elementos de este delito, es aquel donde se recibe la ayuda prevista en la norma.

Igualmente se adiciona el Artículo 407 "N", que indica lo relativo al: **Financiamiento Electoral Ilícito**. "La persona individual o jurídica, que aporte, reciba o autorice recibir, recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas que dichos aportes o recursos provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código Penal y demás leyes conexas; será sancionado con prisión de cuatro a doce años inconvertibles y multas de doscientos a quinientos mil quetzales".

Se consideran así mismo, financiamiento electoral ilícito, toda contribución recibida en forma anónima, y las que no se registren en el libro contable que para el efecto deberá llevar la organización política.

La sanción se incrementará en dos terceras partes, cuando el delito sea cometido por quien ejerza empleo, cargo públicos o cargo de elección popular, además de la pena

impuesta se le inhabilitará para optar a cargos públicos.” (Congreso de la República de Guatemala, 2018)⁶⁰

Esta norma considera como posibles sujetos activos, a funcionarios públicos, al particular en representación de alguna organización política y al candidato que deba ser electo mediante comicios electorales, quienes a sabiendas que los aportes o recursos recibidos, con fines políticos, provengan del crimen organizado, lavado de dinero o cualquier otra actividad que sea tipificado como delito por el Código Penal y demás leyes conexas. Esta norma también estipula la agravación de la pena, cuando el responsable de este delito ejerza empleo, cargo público o cargo de elección, a quienes se incrementará en dos terceras partes y la inhabilitación para el cargo público que fueren a optar; por otro lado, se puede concluir también, que el delito que nos ocupa, puede ser realizado antes y durante el proceso electoral, pero que su persecución puede ser aún después del cierre del mismo. Algo muy importante que prevé la norma, es que también se considera financiamiento electoral ilícito, toda contribución recibida en forma anónima y todas aquellas que no se registren en el libro contable que para el efecto deberá llevar la organización política.

Este delito debe considerarse como electoral, cuando los fondos producto de otro delito se destine a utilidades del partido que lo recibe; no así, aquellos que tengan por fin el enriquecimiento propio mediante hechos ilícitos, quienes deberán ser perseguidos por actos establecidos en las leyes que configuren delitos que puedan tener conexión con éste. En cuanto a las circunstancias del lugar que se debe tener por cometido el delito, debe ser aquel, donde se reciba el aporte o los recursos provenientes de actos ilícitos

⁶⁰ Id, (2018), Decreto Número 23-2018, *Reforma al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República*, Guatemala.



anteriores, o aquel lugar, donde se tengan los libros que deban registrar los aportes recibidos por el partido político beneficiario, en otros casos, cuando se le de a la contribución el carácter de anónima. Cabe mencionar, que el segundo párrafo del referido Artículo fue suprimido por el Artículo 1 del Decreto Número 23-2018 del Congreso de la República de Guatemala.

El referido Decreto Número 4-2010, contenía también una adición al Artículo 407 "Ñ", que mientras estuvo vigente señalaba lo siguiente: **Promoción, propaganda, campaña o publicidad anticipadas.** "La persona o personas que individual o colectivamente realicen o ejecuten en: a) cualesquiera de los medios masivos de comunicación social, b) pancartas, vallas publicitarias, pasquines, calcomanías, rótulos en la vía pública o cualquier medio similar, actividades de diversa índole que directa o indirectamente pretendan impulsar, promover, difundir, publicitar o dar a conocer a una o varias personas para ocupar un cargo público de elección popular, con anticipación a la convocatoria oficial que realiza el Tribunal Supremo Electoral, será sancionado con prisión de cuatro a siete años y multa de veinte a cincuenta mil quetzales".

La misma sanción se le impondrá a: a) la persona que permita que su imagen, silueta o nombre sea utilizado con la misma finalidad. b) el representante legal o quien ejerza la personería jurídica de la organización política, partido político, comité pro formación de partido político, asociación o sociedad política, comité cívico, asociación civil, sociedad civil o mercantil que permite que sean utilizados los símbolos de su organización o denominación en cualesquiera de las anteriores actividades.

En el mismo sentido, la persona jurídica sea cual fuere su naturaleza, utilizada para esos fines, se procederá a su cancelación, ya sea de su inscripción o si encontrará en



trámite; “cuando el fallo sea condenatorio para su representante legal referido, se suspenderá el trámite o el funcionamiento de la persona jurídica que corresponda. Lo anterior, independientemente a la aplicación de la cancelación como pena accesoria.” (Congreso de la República de Guatemala, 2010)⁶¹

Como ya se ha mencionado, el Artículo anteriormente citado fue declarado inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad, mediante la sentencia dictada el día 17 de febrero del año 2011, dentro del Expediente Acumulado 1119 y 1273-2010, y en consecuencia, sus efectos se retrotraen al jueves quince de abril del dos mil diez, fecha en la que fue publicada la suspensión provisional de dicho Artículo.

Como última adición establecida en los delitos electorales, del Decreto Legislativo que se analiza, se encuentra lo descrito en el Artículo 419, que indica lo siguiente: “Si el incumplimiento de deberes impidiere a un ciudadano postularse o inscribirse a un cargo de elección popular, la sanción se incrementará en (sic) la mitad. Si el delito es cometido por magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas, independientes de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la inhabilitación en el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe.”

Este delito solo puede ser cometido por funcionarios públicos, mediante actos u omisiones, dolosas o preterintencionales, con el fin de afectar a uno o varios ciudadanos en la postulación a un cargo público, retardándose, omitiendo o

⁶¹ Id, (2010), *Reforma al Código Penal, Decreto Número 4-2010*, Guatemala, Artículo 16.



rehusándose a hacer algún acto que es propio de sus funciones; habilitando así, la agravación de la pena prevista en esta adición. El sustentante de este trabajo de tesis considera que se hace necesaria la incorporación al Código Penal de la norma antes citada, porque en el medio es común la comisión de las acciones antes descritas por parte de funcionarios públicos, quienes afectan directamente el desarrollo transparente del proceso electoral.

En cuanto al problema temporal de aplicación de esta norma, debe tomarse en cuenta que la pena contemplada en la adición que se pretende, solo puede aplicarse cuando la omisión, o rehusarse al acto, o ya sea el retardo en algún acto propio de sus funciones o cargo, tenga como fin impedir a un ciudadano postularse o inscribirse a un cargo de elección popular, de lo contrario, cuando no existan fines electorales, la sanción será como lo prevé la norma en el primer párrafo que contempla.

Finalmente, la última adición que se analiza fue la que sufrió el Código Penal guatemalteco, mediante el Artículo 18 del Decreto Número 4-2010, en el cual se adicionó el Capítulo VIII, Título Único, del Libro Tercero, que fue denominado “De las Faltas Electorales”; adicionando también el Artículo 499, que regula lo referente a las **Faltas Electorales**, estableciendo que: “Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días a quien: a) Haga propaganda pegando o pintando rótulos en efigies, paredes, señales, rótulos, puentes y monumentos, salvo que se trate de propiedad privada...” (Congreso de la República de Guatemala, 2010)⁶²

Debe tenerse en cuenta que esta norma, pretende sancionar actos que vayan en contra del ornato de los lugares usados para hacer propaganda electoral, con el fin de

⁶² Congreso de la República de Guatemala (2010), Ibid, Guatemala, Artículo 18.

mantener intactos estos lugares públicos. Esta falta puede ser cometida por funcionario público o particulares, teniéndose en cuenta los preceptos que contempla el Código Penal en cuanto a las atribuciones de responsabilidades, este comportamiento solo puede ser cometido antes del proceso electoral.

Así mismo, la literal **b)** del referido Artículo que señala que “Durante el proceso electoral, en el período comprendido de las veinte horas hasta las siete horas del día siguiente, use vehículos de cualquier tipo con altoparlantes, para fines de propaganda electoral” (Congreso de la República de Guatemala, 2010)⁶³. Esta falta es confusa en cuanto a la sanción, debido a que únicamente sanciona a quien utilice altoparlantes para hacer propaganda; sin embargo, la experiencia adquirida en cuanto a propaganda electoral, nos ha enseñado que el altoparlante resulta no ser un medio exclusivo, sino que también puede hacerse mediante distribución de afiches, volantes, y la portación de playeras, entre otros, que apoyen a determinados partidos políticos; en ese sentido, debe considerarse que esta falta debió comprender la descripción de otros medios de propaganda electoral. Esta falta puede ser cometida por funcionarios públicos o por particulares.

También la literal **c)** que indica lo siguiente: “Expenda o distribuya licores, bebidas alcohólicas o fermentadas desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a éste; y **d)** Consuma licores, bebidas alcohólicas o fermentadas en lugares públicos, desde las doce horas del día anterior a las

⁶³ Congreso de la República de Guatemala (2010), Ibid, Guatemala, Artículo 18



elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a ésta” (Congreso de la República de Guatemala, 2010).⁶⁴

Los incisos anteriores son claros en cuanto a lo que pretenden regular, sin embargo, el último de ellos, da margen a que algunos comportamientos queden en la impunidad, debido a que el inciso manifiesta claramente que solo puede ser sancionado si se consume licores en la vía pública, no así en lugares privados; dejando de prever que se trata de impedir que una persona bajo efectos de licor provoque algún daño al proceso electoral, específicamente sobre las personas que emiten el sufragio y los funcionarios que ejercen la función de recepción de los votos.

Y, finalmente la literal e) que indica que se limite el uso gratuito de los postes colocados dentro de calles, avenidas o carreteras del país, para propaganda electoral. Este acto puede ser cometido por particulares o funcionarios públicos. Pero es importante verificar que no se ha considerado ningún comportamiento específico que abarque el uso indiscriminado que se hace sobre toda la infraestructura vial del país (puentes, barandas y aceras), pues se ha podido notar que los partidos políticos se valen incluso de recursos naturales con fines propagandísticos, utilizando no solamente postes del alumbrado público sino además rocas, laderas, montañas y bosques, lo que implica una abundante contaminación visual y ambiental.

⁶⁴ Congreso de la República de Guatemala (2010), *Ibid*, Guatemala, Artículo 18

2.11 Cuestiones teóricas a considerar en la creación de los delitos electorales y la legislación comparada.

2.11.1 Concepto y tipos.

Se da por entendido que en la descripción de los elementos de los tipos penales contenidos en los Delitos electorales se detallan aquellas acciones u omisiones que, de una u otra forma, atentan contra los principios de objetividad, transparencia, igualdad y libertad, que han de regir un sistema electoral democrático; en ese sentido, a continuación se hará referencia a elementos de la teoría del delito útiles para comprender el fenómeno del Delito Electoral.

Los elementos descriptivos del tipo, contenidos en la norma jurídico penal, para determinar que una conducta es considerada como delito o falta electoral es algo que corresponde decidir al propio legislador, atendiendo a los criterios que estime oportunos para proteger el valor o bien jurídico en cuestión, estos varían según los países, por lo que no es extraño observar que una referida conducta puede ser castigada como delito en un país, o establecida como falta en otro.

Son escasas las legislaciones que definen genéricamente el delito electoral, por ejemplo la Ley Electoral de Bolivia, dispone que: “toda acción u omisión dolosa o culpable voluntaria, violatoria de las garantías que establece esta ley constituye un delito electoral penado con arresto y/o multa. Pérdida del cargo para los empleados públicos”. (Asamblea Pluripersonal Legislativa, 1991)⁶⁵

También en Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, originalmente disponía, que: “comete delito electoral quien por dolo o culpa realice actos u omisiones contra el

⁶⁵ Asamblea Pluripersonal Legislativa (1991), *Ley Electoral de Bolivia*, Bolivia, Bolivia, Artículo 213.



proceso electoral para impedirlo, suspenderlo, falsearlo o alterar sus resultados” (Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85, 1985)⁶⁶. Ahora después de varias reformas a dicha Ley, es preciso indicar que fue hasta el año 2006, que el Artículo 251 tuvo una reforma que implicaba también una reforma importante al Código Penal, de esa cuenta mediante el Artículo 29 del Decreto Número 35-2006, de la referida ley, se modificó indicando que: “Todo lo concerniente a los delitos y faltas electorales, se registrará por el Código Penal guatemalteco.” (Congreso de la República de Guatemala, 2006).⁶⁷

En ese sentido, se emitió posteriormente el Decreto Número 04-2010, que como se indicó anteriormente contempla todo lo relativo a los delitos y faltas electorales; sin embargo, derivado de un recurso de inconstitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad, decide suspender este acuerdo, lo que deja vulnerable todo el proceso electoral del año 2011, porque no existió certeza jurídica para la persecución de acciones ilícitas cometidas antes, durante y después de todo el proceso.

Pero retomando la experiencia de otros países, la tipificación como delictivas de una serie de conductas trata de garantizar el pacífico y libre ejercicio del derecho de voto, la igualdad de oportunidades entre los actores políticos que compiten en la lid electoral, la legalidad del procedimiento, esto es, el respeto de las reglas de juego prefijadas por el legislador, y la resulta de todo ello, la autenticidad y pureza del proceso. Dos elementos resultan trascendentales en orden a la tipificación: el autor de la conducta delictiva y la materia.

⁶⁶ Asamblea Nacional Constituyente (1985), *Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85*, Guatemala, Artículo. 251.

⁶⁷ Congreso de la República de Guatemala, (2006), *Decreto Número 35-2006, Reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos*, Guatemala.



Parafraseando al autor, suelen diferenciarse los delitos cometidos por funcionarios públicos de aquellos otros en que el autor es un particular. Entre los primeros puede a su vez efectuarse el distingo entre los cometidos por funcionarios públicos en sentido estricto de aquellos otros cuya autoría ha de atribuirse a personas que ejecutan funciones públicas, exclusivamente en el proceso electoral.

Los hechos considerados ilícitos, que puedan atribuirse a los funcionarios públicos, por un lado pueden ser considerados incumplimiento de deberes, o también en abuso de autoridad. Así, se consideran “abusos de autoridad” acciones tales como la falsificación de documentos electorales, muy común en la legislación electoral latinoamericana, la intimidación de los electores, la detención de personas que formen parte de especies de juntas electorales, que podría también tratarse de algún elector y, pero en forma amplia, pueden incluirse las extralimitaciones de un funcionario que favorezca a un determinado candidato u opción política que participa en las elecciones.

Se observa, en algunos caso que la determinación, como delito, del incumplimiento de deberes por personas que, están participando del proceso electoral, cuando cometen actos como: no se presentan a la junta electoral, abandonan la mesa con anterioridad al término de la elección, la omisión voluntaria de la firma del acta electoral o en muchos casos las actas no contienen la descripción de los hechos que alteraron el evento electoral, o la manera en la que se pudo aportar medios de investigación de las reclamaciones formuladas.

En cuanto a los tipos delictivos en que pueden incurrir los particulares, cabe indicar que, casi todos los países latinoamericanos castigan las acciones de los particulares consistentes en la obstaculización del proceso electoral; los fraudes electorales (destacando entre ellos los delitos de votar dos o más veces o votar sin tener derecho



a ello); las falsedades electorales; los actos de propaganda ilegal; circunstancias como movilizaciones públicas o plantones frente a centros de votación, en muchos casos han derivado en acciones violentas, que perturban definitivamente la realización transparente de los actos electorales, y estos hechos se interpretan como fórmulas coactivas o violentan el derecho de los electores. En atención a la materia y circunscribiéndose a la legislación electoral en Latinoamérica, cabe decir que se encuentra gran variedad de tipos delictivos que pueden agruparse del siguiente modo: a) actos cuyo objetivo es causar irregularidades diversas en la ejecución del proceso electoral, b) actos cuyo objetivo es modificar o falsear los documentos de usos electoral, c) actos que buscan causar insuficiencias o alteración de resultados para provocar fraudulencias electoral, d) provocar que funcionarios abandonen su funciones, e) propaganda electoral ilegal, f) pagos ilegales para la compra de voluntades de funcionarios electorales, g) coacciones, h) desórdenes públicos, i) calumnias e injurias, y j) sustracciones.

No se entrará a analizar todos y cada uno de esos tipos, sino se limitará a efectuar un repaso de algunas de las conductas delictivas más comunes a la vista de las diferentes legislaciones electorales europeas y latinoamericanas. A tal efecto, se va a agrupar en función de los distintos rasgos que caracterizan el derecho de sufragio y la emisión del voto: sufragio obligatorio, bien que, desde luego, no en todos los países, voto secreto, sufragio igual y sufragio libre.

2.12 Tipos delictivos asumidos por otras legislaciones del mundo.

2.12.1 Omisión del sufragio.

Para el caso de Guatemala, el sufragio puede ser tan solo concebido como un derecho en cuyo caso, aun siendo un deber cívico, jurídicamente no es una obligación, o también como un derecho que es a la par una obligación, sin embargo, otros ordenamientos determinan el carácter obligatorio de la emisión del voto, aduciendo como conducta sancionable la no emisión del mismo. Es el caso, entre otros, de Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Ecuador y Honduras.

En la República Argentina, en una ley ordinaria denominada “Código Electoral Nacional” (Poder Ejecutivo Nacional, 1983)⁶⁸, se establece como falta electoral el acto de no hacer efectivo el voto. De conformidad con dicha norma, se impondrá multa de 50 a 500 pesos argentinos al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante cualquier juez del ámbito electoral -de distrito- después de que hayan transcurrido los sesenta días posteriores a la elección en cuestión. Además, la referida cuestión normativa, establece que el infractor, en un periodo comprendido por espacio de tres años, desde que se haya causado la infracción, tendrá limitaciones y no podrá ejercer cargos públicos. Dicha norma, le pone límites al señalado por infracción, cuando no cumple con el pago de la sanción, pues no tendrá habilitación para la realización de la tramitología en cuestión ante los órganos administrativos que correspondan por el periodo de un año.

El “Código Electoral Belga” (Cámara de Representantes Belga, 1928)⁶⁹, dedica su Título VI a “De la sanction de l’obligation du Vote”, (“De la sanción de la obligación de votar”, traducción libre). En los Artículos 207 y siguientes se contempla el

⁶⁸ Poder Ejecutivo Nacional (1983), *Decreto No. 2135/1983, Código Electoral Nacional*, Argentina, Artículo. 125.

⁶⁹ Cámara de Representantes Belga (1928), *Código Electoral Belga*, Bélgica.



procedimiento a seguir para la verificación de los ciudadanos que hayan incumplido su obligación de votar. En el análisis de la norma, se pueden establecer circunstancias un tanto particulares, porque obliga a que el Oficial a cargo de la investigación, deberá manifestarse ante el Juez de Paz, incluyendo en un informe a los electores que no hayan participado en el proceso electoral y las excusas que presenten por Tales actos que no les fueron admitidas. Aunque anteriormente la no justificación era sancionada con advertencia o multa. Caso de reincidencia en los seis años inmediatamente posteriores, la multa se había de elevar de tres a veinticinco francos y si las reincidencias se reprodujeran por tercera y cuarta vez en el plazo de quince años, el *elector* será borrado de las listas electorales por un periodo de diez años durante el cual no podrá recibir ningún nombramiento, promoción o distinción, sea gubernamental o de las administraciones provinciales o municipales.

En los siguientes países: Bolivia, Brasil, Ecuador y Honduras, es de hacer notar que la no emisión del voto lleva consigo una sanción. En Bolivia es fijada por la Corte Nacional Electoral. En Brasil se fija por la ley que la cuantifica en función a un porcentaje (del 3 al 16%) del salario mínimo de la región, algo similar a lo que se prevé en Ecuador (multa del 2 al 25% del salario). En la República de Honduras se establece en las normas jurídicas el monto de la multa.



En México, el incumplimiento injustificado de la obligación de votar en las elecciones federales, está sancionado con la suspensión por un año de los derechos o prerrogativas políticas del ciudadano, según se prevé en los Artículos 38, fracción 1, en relación con el 36, fracción III, de la Constitución Federal.

También en Luxemburgo encontramos previsiones legales análogas. La Ley Electoral luxemburguesa, de 31 de julio de 1924, en sus Artículos 261 y 262, determina que en el mes inmediato a la proclamación del resultado del *escrutinio*, el oficial del ministerio público debe confeccionar, bajo el control del juez de paz, una lista con los electores que no hayan tomado parte en la votación o cuyas excusas no se hubieren admitido.

La primera abstención que no sea justificada será sancionada con una multa. Caso de reincidencia, la multa será superior. En definitiva, la omisión del voto, en aquellos países en que su emisión es obligatoria, aparece por lo general sancionada como falta más que delito electoral y, coherentemente con ello, quien incumple esta obligación es objeto de una sanción pecuniaria.

2.12.2 Violación del secreto del voto.

Es fácil advertir que la garantía del secreto del voto tiene una alta relevancia para el *sufragio* democrático, con la observancia de esta garantía lo que se persigue es la salvaguardia de la libre emisión del *sufragio*. se puede decir que se vota en libertad, si y sólo si cuando esté garantizado el secreto del *voto*. Es por ello que los códigos y leyes electorales sancionan aquellos actos orientados a conculcar ese secreto. Se hacen notar ejemplos de las legislaciones de Argentina, Costa Rica y Portugal.



El Artículo 141 del Código Electoral Nacional argentino castiga con la pena de seis meses a dos años de prisión al que utilizare medios tendentes a violar tal secreto. De igual forma, el Código Electoral de Costa Rica, de 10 de diciembre de 1952⁷⁰, sanciona con la pena de prisión de dos a doce meses a quien violare por cualquier medio el secreto ajeno. En América Latina, esta conducta es también tipificada como delictiva entre otros países, en Bolivia, Brasil, El Salvador, Perú y México. En análogo sentido se orienta el Artículo 151 de la "Ley Electoral" (Asamblea de la República Portuguesa, 1979)⁷¹, para la Asamblea de la República Portuguesa.

Se debe significar por último que algunos ordenamientos no sólo tipifican la violación del secreto del voto ajeno, sino también la revelación del propio voto. Este es el caso del artículo 142 del Código Electoral Nacional argentino, que impone la pena de prisión de uno a dieciocho meses al *elector* que revelare su voto en el momento de emitirlo.

2.12.3 Voto múltiple o ilegal.

El principio del *sufragio* igual es uno de los rasgos característicos de todo *sistema electoral* democrático. La fijación de penas para la comisión de delitos electorales, son un reproche con el que se busca impedir conductas que puedan afectar la transparencia y la libre emisión del voto, pudiendo provenir la conculcación bien del voto múltiple, buscando también prevenir, mediante la llamada prevención general de la ley jurídico penal, que aparezcan múltiples inscripciones de ciudadanos para poder votar, o que se inscriban personas que ya están fallecidas o que de alguna manera aparezcan registros múltiples de los ciudadanos en los registros civiles, o duplicidades sus documentos de identidad que sirven para votar.

⁷⁰ Asamblea Legislativa (1996), *Ley 7356, Reformas al Código Electoral*, Costa Rica.

⁷¹ Asamblea de la República Portuguesa (1979), *Número 14/1979, Ley Electoral*, Portugal.



En Argentina, el Artículo 137 del Código Electoral Nacional impone la pena de prisión de seis meses a tres años al ciudadano que se inscribiere más de una vez o lo cumpla utilizando documentos falsos, que sufran de nulidad o ajenos, o indicare domicilio falso. Y el Artículo 139 castiga a quien votare más de una vez con la pena de uno a tres años de prisión con distintas penas, la votación múltiple y la falsificación registral son sancionadas en Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela, sancionándose en el Perú y en la República Dominicana tan solo el voto múltiple. En la mayoría de casos se imponen penas privativas de libertad pero no en todos los países ocurre lo mismo, porque en lugares como la República bolivariana de Venezuela, casos como la falsificación registral, solamente merece la aplicación de una sanción de 10 a 25 días de salario mínimo, y en caso de insolvencia se aplicará el arresto proporcional. Cabe destacar asimismo como particularidad que el arto. 153, del Código Electoral de Costa Rica sanciona no solo a quien votare más de una vez, sino también a quien pretendiere hacerlo.

Las normas jurídicas electorales de Europa siguen esta misma forma. En Francia, el "Código Electoral" (Asamblea Nacional, 1986-1987)⁷² "sanciona las personas que se incluyan en una relación electoral con nombre falso, o falseando sus cualidades, ocultando su incapacidad legal..." (Asamblea Nacional, 1958)⁷³ etc. En su caso podemos identificar el artículo 93, que establece una pena privativa de libertad en un rango que oscila entre 6:02 años y también se aplica una multa de 720 a 20.000 francos; lo anterior al votante que, se aprovecha de una inscripción múltiple, y resulte votando muchas veces.

⁷² Asamblea Nacional (1986-1987), *Decretos Números. 64-1086 y 64-1087, Código Electoral Francés, Francia.*

⁷³ Id, (1958), *Código Electoral Francés, Francia, Artículo. 86.*



Análogas determinaciones encontramos en el Reino Unido. En su caso, podemos analizar el Artículo 48.2, de la "Representation of the People Act de 1949" (Parlamento del Reino Unido, 1949)⁷⁴, donde se considera que existe responsabilidad criminal a la persona que realice el acto de votar más de una vez en el área electoral que le corresponda, en una elección parlamentaria. Y el arto. 46.1, a castigar a quien vote a sabiendas de que está sujeto a una inhabilitación legal para poder votar.

En el caso de Portugal, la "Ley Electoral" (Asamblea de la República Portuguesa, 1979)⁷⁵, tipifica como comportamiento delictuoso el voto plural o múltiple, imponiendo para ese comportamiento la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 20.000 a 100.000 escudos. Y, en España, la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, en su Artículo. 142, castiga con las penas de prisión menor en grado mínimo, inhabilitación especial y multa de 30.000 a 300.000 pesetas, a quienes voten dos o más veces en la una misma *elección*, o a las personas que emitan su voto en forma dolosa sin estar capacitado para emitir el sufragio.

Finalmente que, en México, el Código Penal Federal de 1931, a través de una reforma que entró en vigor el 16 de agosto de 1990, sanciona a quien vote más de una vez en una misma elección, con multa de diez a cien días de multa y pena de prisión de seis meses a tres años.

⁷⁴ Parlamento del Reino Unido, (1949), *Ley de Representación del Pueblo 1949*, Reino Unido. Ley destinada a codificar ciertas disposiciones relativas a las elecciones parlamentarias y de gobierno local, corrupciones, prácticas ilegales y reclamaciones judiciales en materia electoral.

⁷⁵ Asamblea de la República Portuguesa (1979), *Número 14/1979, Ley Electoral*, Portugal, Artículo. 149.



2.12.4 Constricción de la libertad de sufragio.

La libertad de emisión del *sufragio* puede ser constreñida a través de medios muy diversos: bien directamente, obligando o coaccionando a votar en un determinado sentido o impidiendo la emisión del *voto*, bien a través de cauces indirectos, induciendo con engaño a un *elector*, o a una pluralidad de ellos, a votar por una opción política concreta. Las legislaciones electorales ofrecen un muestrario de conductas delictivas reconducibles a este ámbito en verdad variopinto, llegando incluso a sancionar, en algún caso, a la organización de actividades que puedan repercutir, obstaculizándolo, sobre el cuerpo electoral. Tal es el caso del Código Electoral Nacional argentino, que sanciona con la pena de prisión de quince días a seis meses al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante el desarrollo del acto electoral hasta transcurridas tres horas desde la finalización de la votación. Así mismo se establece respecto de aquellas personas que organicen o permita juegos de azar. Complementariamente, la propia normativa Argentina impone la pena de prisión de dos meses a dos años a quien con engaños indujera a otro a votar en determinada forma o abstenerse de hacerlo. Las coacciones y los sobornos son generalizadamente tipificados como conductas delictivas en gran parte de los países latinoamericanos; así, en Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay.

La legislación electoral europea es bastante comúnmente diseñada a este respecto. En Francia, el Artículo 107 del Código Electoral penaliza al que, bien atemorizando a un *elector*, bien amenazándole o violentándole, intente influenciar su opción de *voto* o lograr su abstención. La pena prevista es la prisión de un mes a dos años, a la que se



ha de adicionar una multa de 720 a 30.000 francos. En Luxemburgo, se pena con multa de 5000 a 50.000 francos a las personas que bajo cualquier excusa, hagan ofrecimientos o promesas a los *electores*, de entregar una suma de dinero, valores, comestibles, bebidas o cualesquiera otras formas que puedan significar beneficios.

En Portugal, el arto. 152 de su Ley Electoral castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años a quien usare de la violencia o amenaza sobre cualquier *elector*, o usare de engaños o artificios fraudulentos, falsas noticias o cualquier otro medio ilícito para constreñir o inducir a votar una determinada lista o para abstenerse de votar.

En España, los apartados a y b del Artículo 146.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, castigan con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas, a las personas que mediante recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten en forma directa o indirectamente la emisión del *voto* de algún *elector*, o que le induzcan a la abstención del mismo, y a quienes con violencia o intimidación presionen sobre los *electores* para que no usen de su derecho o lo ejerciten contra su voluntad.

Análogas determinaciones acoge el Código Penal Federal de México, cuyo Artículo 405, fracción VI, impone una pena de cincuenta a doscientos días multa, y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las *casillas* o en el lugar en que se encuentren haciendo fila los votantes, con el propósito o la finalidad de orientar el sentido de su *voto*. Asimismo, el Artículo 407, fracción I, del citado Código Penal, aplica sanciones pecuniarias, de doscientos a cuatrocientos días

multa y prisión de uno a nueve años, a los servidores públicos que obliguen a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad y jerarquía, a emitir sus votos a favor de un *partido político* o candidato. Para estos casos esta legislación permite que se apliquen sanciones de carga inhabilitado del puesto de trabajo en un rango que oscila de uno a cinco años; pero también, en otra norma se ha recargado la sanción con la destitución del cargo, como lo tiene dispuesto el Artículo 402 de la normativa citada.

Por otro lado, es útil analizar el Artículo 404 que fija una pena hasta 500 días multa a las personas que sean ministros de culto religioso, y que actúen en proselitismo dentro del ejercicio de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o *partido político*, o a la abstención del ejercicio de derecho al voto.

En igual manera que las anteriormente citadas, las leyes electorales imponen penas a todos aquellos ciudadanos que cometen actos que, al perturbar o modificar la normalidad del colegio electoral, necesaria para que el elector pueda emitir con entera libertad su voto, reducen aquella libertad. Así, el “Código Electoral Belga” (Cámara de Representantes Belga, 1928)⁷⁶, establece penas a los actos de allanamiento a la sede donde se encuentra instalada una junta electoral, utilizando violencia y cuyo objetivo sea perjudicar o entorpecer la libre emisión del voto. Otro tanto prevé el “Código Electoral francés” (Asamblea Nacional, 1986-1987)⁷⁷, prácticamente en idénticos términos, y ambos textos legales vuelven a coincidir en la sanción a los miembros de un colegio electoral que durante el desarrollo del acto electoral cometan ultrajes o violencias contra el propio colegio, uno de sus miembros o contra cualquier elector.

⁷⁶ Cámara de Representantes Belga (1928), *Código Electoral Belga*, Bélgica, Artículo. 190.

⁷⁷ Asamblea Nacional (1986-1987), *Decretos Números. 64-1086 y 64-1087, Código Electoral Francés*, Francia, Artículo 99.



En ese mismo sentido podemos hacer el análisis de lo legislado en el estado de Luxemburgo, cuya ley penal, califica como delito cualquier intromisión a la sede de las juntas electorales, o su tentativa; y en el mismo sentido lo hace la legislación española, cómo se puede establecer en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, tipificando como delito la acción de impedir o de castiga sin justa causa la entrada o salida, o la permanencia de las personas que intervengan en la elección, ya sea con el carácter de votantes, personas presentadas como candidatos, apoderados legales para accionar por derechos violados o de representación en asambleas o actos administrativos, pero también podrán ser aquellos que tengan la calidad como interventor y profesionales del derecho que ejerzan el notariado, cuando estos operadores electorales realicen actos del procedimiento electoral. Esta misma disposición normativa le impone penas a quienes se ejecuten actos que puedan perturbar con gravedad el orden en la realización de los actos electorales o penetren en los locales donde estos se celebren portando armas u otros instrumentos que puedan ser medios para causar daño.

También en México, el Artículo 403, fracción XII, del Código Penal Federal, sanciona con la pena de diez a cien días, multa y prisión de seis meses a tres años a la persona que impida en forma violenta la instalación de una casilla electoral o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la *casilla*. El Artículo 405, fracción III del citado código, sanciona con cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, así como con inhabilitación en el ejercicio de su cargo, por un lapso comprendido en un período comprendido de uno a cinco años, aunque también puede tener como consecuencia jurídico penal la destitución del puesto público que ejercite. En ese sentido se establece en el Artículo 402 del mismo Código, que cuando sea el caso de un funcionario que ejerza cargo



electoral, y que cometa actos en el desarrollo del evento electoral, sin causa justificada.

Adicionalmente, en el Artículo 406, fracción VI, del ordenamiento citado, se aplica una multa, con carácter de pena, en forma pecuniaria sancionado en un rango de cien a doscientos días multa y pena prevativa de libertad en el orden de uno a seis años, que se impondrá al representante del partido político o quien esté cumpliendo con la función de candidato, que incurra en actos de obstrucción electoral, sin que tenga una causa justificada para ese efecto.

En el mismo sentido lo determina el Código Electoral de Costa Rica, que le fija penas a las personas que cometan actos para penetrar sin autorización en un colegio electoral, cuando la persona se encuentra en estado de embriaguez.

2.12.5 Incumplimiento de funciones electorales.

En todo colegio electoral debe de haber al menos una mesa integrada por un número determinado de miembros, a la que corresponde presidir y dirigir el acto de la votación. La Mesa electoral está integrada por un presidente y unos vocales que han de ser elegidos, por lo general, por *sorteo* público de entre los *electores* censados en la sección electoral a la que corresponde la mesa.

La participación como miembro de la mesa constituye un deber cívico y una auténtica obligación legal, por lo que su incumplimiento es generalmente sancionado por la legislación electoral.

Por destacar algunos ejemplos, recordaremos que en México, el incumplimiento injustificado de las funciones electorales está sancionado con la suspensión por un año de los derechos o prerrogativas políticas del ciudadano, según se prevé en los Artículos



38, fracción I, en relación con el 36, fracción V, de la Constitución federal. Y el “Código Electoral costarricense” (Asamblea Legislativa, 1996)⁷⁸, sanciona con la pena de inhabilitación absoluta por un periodo de dos a ocho años a los *electores* que, habiendo sido designados para formar parte del Tribunal Supremo de Elecciones o de una Junta Receptora de Votos, no se presenten a cumplir con sus funciones sin que haya justa causa, para que sean juramentados.

En nuestra región de América Latina, los ordenamientos electorales, y en su caso los códigos penales o las leyes especiales penales para el efecto, establecen como *delito electoral* el abandono de funciones o el incumplimiento de deberes electorales.

También en la normativa europea se sanciona esta conducta. Por ejemplo en la “Ley Electoral portuguesa” (Asamblea de la República Portuguesa 1979)⁷⁹, se determinan sanciones para quien, habiendo de formar parte de la Mesa de la asamblea electoral, sin tener motivo justificado, no se haga cargo o abandone esas funciones. Además, es importante indicar, que la sanción es una multa que oscila entre los 1000 y los 20.000 escudos.

En España, el Rey Juan Carlos I, creó la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General (1985), señala que: “El Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales así como sus respectivos suplentes que dejen de concurrir o desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de

⁷⁸ Asamblea Legislativa (1996), *Ley 7356, Reformas al Código Electoral*, Costa Rica, Artículo. 152, apartado g.

⁷⁹ Asamblea de la República Portuguesa (1979), *Número 14/1979, Ley Electoral*, Portugal, Artículo. 164.



excusa o aviso previo que les impone esta Ley, incurrirán en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.”⁸⁰

2.12.6 Otras conductas tipificadas.

Este conjunto de comportamientos que se han referido anteriormente, como conductas reprochadas penalmente por las normas jurídico electorales o las jurídico penales de correspondencia, se han citado para prevenir igualmente otras acciones u omisiones que puedan afectar u obstaculizar la regular forma de realizar los procesos electorales, afectando la legalidad y transparencia del *proceso electoral*.

Especial trascendencia adquieren a tal efecto, como ya se tuvo oportunidad de destacar con anterioridad, las actuaciones dolosas o negligentes de los funcionarios públicos que supongan una vulneración de la normativa electoral. Aquí es donde pueden cuadrarse como delito el incumplimiento de las normas relativas al censo electoral o también de las que regulan la constitución de las Mesas receptoras de votos. Notoria relevancia presentan a este respecto las actuaciones que, con abuso del cargo, impliquen la realización por tales funcionarios de alguna falsedad, como el cambio, ocultación o alteración, en diversas formas que se puedan recoger en medio de investigación, por ejemplo sobre la boleta utilizada para la emisión del voto, o en el mismo caso cuando se le entregue modificada al votante, o la realización fraudulenta del recuento de *electores* en actos referentes a la utilidad para formar o transparentar el control de los actos de votación y *escrutinio*, por supuesto cuando estos actos tengan trascendencia jurídico penal.

⁸⁰ Borbón y Borbón, J.C. I, (1985), *Ley Orgánica 5/1985, Régimen Electoral General*, España, Artículo 143.



Algunas Leyes Electorales tipifican como delito electoral las actuaciones de los partidos que vulneren lo establecido por la ley en relación con las limitaciones fijadas para los gastos electorales, considerando responsables de estos delitos a las administradoras o generales de las distintas candidaturas presentadas. En el mismo orden de ideas, ciertas normativas jurídico electorales como la española, tipifican y sancionan penalmente las encuestas electorales, que se prohíben por advertencia previamente a las elecciones en muchos casos con un día de anterioridad de la realización de los comicios así como la difusión de sondeos electorales en los medios de comunicación, sujeción de los sondeos o encuestas a una serie de requisitos para que puedan ser publicados... etc.).



CAPÍTULO

(III)

3. Prospectiva para la persecución penal en materia electoral para la República de Guatemala.

3.1 Política criminal en materia electoral, como parte de las políticas públicas del Estado de Guatemala.

“La política criminal es una especie dentro del género de las políticas públicas y un elemento central para consolidar un Estado social y democrático de derecho” (Medina Romero, J.G., 2002, p.18)⁸¹. Es útil abordar este asunto teniendo claridad del relato desde la lógica que va de lo general a lo particular, porque es bueno entender a una política criminal electoral, como parte de las políticas públicas del Estado, y debe estar sustentada en la acción multidisciplinaria, que se orienta a combatir el delito electoral, teniendo como referencia y límite el Derecho Penal Electoral mismo. En ese orden de ideas, y por el hecho de que el pueblo de Guatemala ha sufrido durante la historia, de los procesos electorales, una serie de comportamientos tendientes a defraudar dichos procesos electorales, es plausible la creación de una Fiscalía de Delitos Electorales, como órgano especializado en la materia, para velar por la transparencia, equidad y legalidad en las contiendas electorales.

A esta fiscalía le compete el ejercicio de la acción penal en materia electoral, y ante la posibilidad de la comisión de hechos delictivos en ese ámbito de incidencia electoral, sus fiscales iniciarán acciones investigativas en función de las denuncias por delitos

⁸¹ Medina Romero, J.G. (2002), *Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales*, México, p. 18

electorales que se planteen, desarrollando una investigación objetiva con mecanismos idóneos no solo para la reconstrucción histórica de los hechos penalmente relevantes, sino para la restitución del bien jurídico tutelado, que haya sido vulnerado antes, durante o después de los actos electorales.

De esa cuenta, la Fiscalía deberá promover la intervención de los órganos judiciales con el fin de que haya control jurisdiccional, sobre los esfuerzos por determinar la posible violación o encuadramiento de preceptos penales electorales, logrando con ello el debido juzgamiento de cualquier persona que vulnere el Orden Institucional en materia electoral (Porras Argueta, M. C. 2019)⁸²; es decir, persiguiendo penalmente las conductas ilícitas con relevancia jurídico-penal en materia electoral y en materia de registro de ciudadanos, procurando que la justicia electoral sea pronta, oportuna y expedita.

El bien jurídico tutelado por los delitos electorales, no es únicamente el orden institucional, sino en forma más específica es el sufragio, con sus características de: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como velar por el debido funcionamiento de los órganos electorales y, en general incluye la organización y realización de los procesos electorales que se llevan a cabo en las elecciones generales, para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, integrantes del Organismo Legislativo y autoridades municipales.

Todo esto debe ser acompañado de la política criminal electoral a seguir, en el marco de los tipos penales electorales establecidos en el Código Penal, y en el ambiente conceptual de dicha política pública. En dicha política pública se debe plantear la

⁸² Porras Argueta, M. C. (2019), *Plan de Acción del Ministerio Público, Guía Fiscal del Plan Operativo de las elecciones generales 2019, Guatemala.*



problemática del fenómeno delictivo que se ha pretendido prevenir y controlar, así como el análisis de las circunstancias que rodean la comisión de actos ilícitos que tienen alta incidencia en el proceso electoral porque pueden alterarlo, modificarlo, impedirlo o falsearlo. El desarrollo de la vida democrática de nuestro país depende del tema, así como del control y persecución de los delitos electorales, ya que sólo contando con un fuerte sistema de represión a los ilícitos electorales se alcanzará la posibilidad de transformación social de la alternabilidad en el poder, la transparencia y la eficacia de los procesos de cambio derivados de la emisión del sufragio.

Para una efectiva planificación de la política criminal electoral, se deben atender otros ámbitos, que aparentemente podrían verse fuera de los delitos electorales, en *strictu sensu*, tales como: falsedades materiales, falsedades ideológicas, lavado de dinero, conspiración y otros. Es oportuno destacar, que existen tratados y convenios internacionales suscritos por Guatemala, en materia electoral, que posibilitan apoyos de diferente naturaleza, tales como: observatorios electorales, movimientos migratorios, participación de la mujer, equidad en la elección de cargos públicos de elección popular, Convención Interamericana Contra la Corrupción, etcétera; que pueden ayudar a comprender la conectividad que muchas de las acciones realizadas en estos ámbitos pueden incidir en la comisión de ilícitos de trascendencia jurídico-penal electoral.

Como parte de la política criminal electoral, indudablemente se debe prevenir el delito, esto implica conocer con antelación las posibles causas de la delincuencia para perturbar el proceso electoral, y luego entonces que el Estado pueda anticiparse a sus acciones delictuosas; de manera que sea posible y oportuna la intervención del Estado para impedir la comisión de los actos ilícitos electorales. Que obliga a la preparación de



funcionarios del Ministerio Público y la Policía Nacional Civil en estos temas preventivos, destacados adelante en esta tesis.

Los objetivos de la prevención deben partir de un diagnóstico causal de la delincuencia y apuntar a la realización de investigaciones criminológicas que permitan: a) utilizar programas informáticos para investigación y análisis de escenarios de conflictividad electoral; b) sistematizar y utilizar datos estadísticos de la delincuencia electoral, perfilando a sujetos criminales electorales, sin caer en el control de opositores al régimen de turno; y, c) desarrollar programas preventivos comunitarios, con criterios de prevención general del delito.

La prevención del delito electoral, implica una planeación que incluye objetivos, personal e información, así como la implementación de un plan estratégico con objetivos a corto, mediano y largo plazo. Además de la evaluación y el replanteamiento de acciones con un conocimiento detallado de los principales problemas, actores y tiempos que inciden en el fenómeno delictivo electoral.

Una política criminal en materia electoral que ha dado resultados en otros países, como en el caso de México, es la creación de un Sistema Nacional de Información y Estadística Criminal Electoral, cuyo fin es posibilitar políticas que orienten acciones y estrategias en la prevención y, en su caso, investigación y persecución del delito electoral. Este sistema puede desarrollarse con la intervención de actores desde el sector público, pero especialmente dándole cabida al sector de las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones civiles que se dedican a la observación de los procesos electorales y de las organizaciones con fines políticos no partidarios.



3.2 La persecución de los Delitos Electorales y los delitos concomitantes de incidencia electoral, que deben ser perseguidos por la Fiscalía de Delitos Electorales.

El objetivo primordial de la política criminal en materia electoral que rige nuestro país, fue en un primer momento, alcanzar la creación de la Fiscalía Contra Delitos Electorales, como órgano encargado de la protección del bien jurídico tutelado por las normas jurídico penales establecidas en el Código Penal guatemalteco, en el que se reprochan comportamientos que afectan el sufragio electoral y sus características de universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; así como velar por el debido funcionamiento de los órganos electorales y de los actores que participan en el proceso electoral. Para el efecto habrá de considerarse el principio básico de que la elección y la representación popular, en un sistema de gobierno democrático, constituyen un equipo instrumental y sin ellos no existiría la democracia.

No debe perderse de vista que el origen, el medio y el fin en esta forma de organización política, la democracia guatemalteca, está determinada por la Constitución Política de la República de Guatemala; por su ley de rango constitucional, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, sus reglamentos y el Capítulo VI del Título XII que regula lo concerniente a los delitos electorales establecidos en el Código Penal, puesto que la sociedad guatemalteca está constitucionalmente establecida; mediante la cual el elector debe vigilar su voto y los valores democráticos que lleva implícito el mismo, apoyado y protegido esencialmente por el principio de legitimidad del poder dentro de los comicios electorales, los cuales inician con actividades que permitan la toma de conciencia para despertar o renovar la motivación



de los ciudadanos votantes con trabajo de capacitación que haga de los ciudadanos verdaderos contralores del proceso electoral, ya que el buen o mal modo de ser de la sociedad se refleja en la manera de actuar de la ciudad política y en la forma de expresión del discurso político.

En ese orden de ideas, la legislación e instituciones electorales se han expresado como el medio a través del cual se constituye un gobierno y se expresa la voluntad ciudadana, dando paso al surgimiento de la necesidad de crear un órgano especializado para conocer permanentemente todos los hechos que constituyen delitos electorales, con la finalidad de responder y atenderlos de forma pronta y eficiente, observando plenamente las nuevas corrientes filosóficas del Derecho Penal Electoral y las reformas que ha sufrido con el paso de los años, lo que permita resguardar el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía guatemalteca, en especial la ciudadanía plena, como lo establece el acuerdo de creación de la Fiscalía de Delitos Electorales.

A ese respecto, el ocho de enero del año dos mil dieciséis (08/01/2016), fue creada la Fiscalía Contra Delitos Electorales del Ministerio Público de la República de Guatemala, mediante el Acuerdo Número 01-2016 del Consejo del Ministerio Público, la referida Fiscalía es competente para promover la persecución penal de los delitos electorales y de los delitos conexos que cometa la ciudadanía administrada electoralmente, pero en especial las organizaciones políticas, que incluye a los partidos políticos, organizaciones con fines políticos y Comités Cívicos Electorales, a través de las personas que dirigen sus órganos de dirección o bien personas individuales o jurídicas del ámbito privado que cometan actos ilícitos electorales en todo el territorio nacional,



no quedan exentos de ser perseguidos penalmente por los ilícitos electorales que cometan los funcionarios del Tribunal Supremo Electoral, del Registro de Ciudadanos y de los diferentes órganos que los conforman, como tampoco todos los otros funcionarios públicos del Estado de Guatemala, o los representantes de organizaciones no gubernamentales que tengan incidencia dentro del proceso electoral. La Fiscalía Contra Delitos Electorales, tiene dentro de sus funciones: recibir y analizar con objetividad las denuncias que se presenten, dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito y promover la persecución penal estratégica ante los Órganos Jurisdiccionales competentes. (Porras Argueta, M. C. 2019)⁸³

3.2.1 Incidencia del accionar de la Fiscalía contra delitos electorales.

Según la Constitución Política de la República de Guatemala, el fin supremo del Estado es el bien común como parte de las garantías constitucionales, la justicia y la seguridad forman parte integral del engranaje que mantiene los derechos individuales dentro del marco de libertad de acción que gozan todos los habitantes de toda la República de Guatemala. Asimismo, es importante decir, que en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de todos los ciudadanos, debe existir un contexto democrático que permita salvaguardar el orden institucional a través del estricto cumplimiento de las leyes en la materia. Sin embargo, en atención a su importancia, no deben descartarse la creación de normas jurídico-penales futuras que establezcan elementos descriptivos de ilícitos cometidos en los procesos electorales autónomos, pero que eligen funcionarios públicos de alta relevancia en el Organismo Judicial o en la Corte de

⁸³ Porras Argueta, M. C. (2019), *Ibid*, Guatemala.



Constitucionalidad, o la elección de cargos directivos en órganos que tienen a su cargo la elección de importantes puestos de órganos de control del Estado, como el Fiscal General de la República, el Contralor General de la Nación, y otros de similar trascendencia; elecciones que se realizan, entre otros, en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el Colegio de Contadores Públicos y Auditores, así como la propia elección del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que incluso pueden presidir comisiones de postulación de magistrados de las Cortes de nuestro país, como el caso de las respectivas selecciones que se realizan en las Universidades Privadas para elegir a estos cargos de Altos Organismos del Estado guatemalteco, etcétera. A este respecto, puede observarse lo que se expone en esta tesis en el numeral 3.3, para darle forma a una nueva Ley Penal Especial Electoral.

Es claro, que nuestra Constitución Política obliga a todos los guatemaltecos a “velar por la pureza del proceso electoral” (Porras Argueta, M. C. 2019)⁸⁴, según lo establecido en la literal c) del Artículo 136 de nuestra Carta Magna, por ende como ciudadanos estamos obligados a prevenir ataques o en su caso, a accionar penalmente en contra de aquellos que debiliten el orden institucional y el proceso electoral general y las consultas populares, dando paso a la actuación del Ministerio Público en el ámbito de la persecución penal de aquellos hechos constitutivos de delitos en el ámbito electoral. De esa cuenta, y para no dejar en el tintero la aproximación de la definición de los delitos electorales que el tesista trajo a cuenta en el numeral 2.6 de este informe de tesis, se puede afirmar que los delitos electorales son aquellas acciones u omisiones

⁸⁴ Porras Argueta, M. C. (2019), *Ibid*, Guatemala.

que pueden lesionar el orden institucional en materia electoral atentando contra el ejercicio de los derechos civiles y políticos de los habitantes de la República de Guatemala.

3.2.1.1 Objetivos de la Fiscalía contra los Delitos Electorales.

3.2.1.1.1 Objetivos Generales.

“Es importante destacar, que el objetivo general de la Fiscalía contra Delitos Electorales es guiar el desempeño del Ministerio Público durante los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país, con el fin de velar por la transparencia en los comicios electorales”. (Porras Argueta, M. C. 2019)⁸⁵

3.2.1.1.2 Objetivos Específicos.

Cabe resaltar, que los objetivos específicos de la Fiscalía contra Delitos Electorales son los siguientes:

- “Fortalecer las capacidades y mejorar los resultados del personal fiscal en la gestión de los casos en material electoral.
- Mantener el seguimiento y monitoreo constante de las actividades que impliquen intervenciones judiciales de los iscales del Ministerio Público para mejorar la calidad de investigación y el litigio de los casos.
- Brindar acompañamiento y seguimiento al personal fiscal, a fin de garantizar el debido diligenciamiento de la investigación y las actividades judiciales de los delitos electorales.

⁸⁵ Porras Argueta, M. C. (2019), *Ibid*, Guatemala.

- Coordinar y ejecutar el plan operativo antes, durante y después de los comicios electorales”. (Porras Argueta, M. C. 2019)⁸⁶

3.2.1.2 De los delitos electorales y concomitantes de incidencia electoral que son perseguidos por la Fiscalía contra Delitos Electorales.

La competencia de la Fiscalía contra Delitos Electorales está delimitada en el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y en la acción penal en los delitos de:

- Coacción contra la Libertad Política regulada en el Artículo 216 del Título IV, denominado “De los Delitos Contra la Libertad y la Seguridad de la Persona”, del Capítulo IV, del Código Penal, dicho capítulo es denominado “De las Coacciones o Amenazas”.
- Los tipos penales contemplados en el Título VIII, Capítulo II, del Código Penal, el referido capítulo denominado “De la Falsificación de Documentos”, establecido en los Artículos siguientes: 321- Falsedad Material; 322- Falsedad Ideológica; 323- Falsificación de documentos privados; 324- Equiparación de documentos; 325- Uso de Documentos Falsificados; 326- Falsedad en Certificado; y, 327- Supresión, Ocultación o destrucción de documentos. Cabe resaltar, que los tipos penales anteriormente mencionados, contemplan también el propósito electoral, por lo tanto, se convierte en una agravación en la pena, misma que se encuentra señalada en el Artículo 327 del cuerpo legal anteriormente citado, cuyo epígrafe es “AGRAVACIÓN ELECTORAL”.

⁸⁶ Porras Argueta, M. C. (2019), *Ibid*, Guatemala.



- Los tipos penales contemplados en el Título XII, denominado “De los Delitos Contra el Orden Institucional”, en el Capítulo VI, denominado “De los Delitos Electorales” del Artículo 407 del Código Penal incisos a) al o), siendo estos: Turbación del Acto Eleccionario, Coacción contra Elecciones, Coacción del Elector, Fraude del Votante, Violación del Secreto al Voto, Ocultamiento, Retención y Posesión Ilícita de documento que Acredita la ciudadanía, Abuso de Autoridad con Propósito Electoral, Abuso con Propósito Electoral, Propaganda Oficial Ilegal, Atentado contra el Transporte Electoral de Material Electoral, De la Fiscalización Electoral de Fondos, Financiamiento Electoral, Financiamiento electoral ilícito y con la reforma actual, el Financiamiento No Registrado. (Vásquez López, L., 2016)⁸⁷

Es importante indicar, que en algunos casos también se comete el delito de Lavado de Dinero y otros Activos por organizaciones políticas, mismo que se encuentra estipulado en el Decreto Número 67-2011 del Congreso de la República de Guatemala. Para apoyar esta disposición normativa, en favor de la ciudadanía, podemos decir que puede aplicarse por integración de la ley, tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y otros instrumentos legales relacionados a la defensa de la emisión del voto, que protegen los Derechos Civiles y Políticos de los ciudadanos.

⁸⁷ Vásquez López, L. (2016) “Código Penal” Comentado,, 1ra. Ed., Editoriales Lis, p. 116, 183-185, y 266-270



3.2.1.3 Dependencia Jerárquica y ámbito territorial de la Fiscalía contra delitos electorales.

Es necesario mencionar, que para el efectivo ejercicio de las funciones de la Fiscalía contra delitos electorales, dependerá jerárquicamente de las decisiones y supervisión del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

La Fiscalía contra los delitos electorales es el órgano competente para promover la persecución penal por la comisión de los delitos electorales y de los delitos conexos a estos, que se comentan en cualquier departamento de la República de Guatemala, tipos penales que se describen en el punto anterior.

3.2.1.4 Estructura de la Fiscalía de Delitos Electorales.

Atendiendo, al esquema que presenta la Ley Orgánica del Ministerio Público, la estructura orgánica de la Fiscalía contra delitos electorales está conformada por diecisiete trabajadores, que durante los procesos electorales estarán apoyados por personas, que serán capacitadas sobre los aspectos importantes en relación a los delitos electorales y estarán al servicio de la población a nivel nacional; adicionalmente el personal fiscal del Ministerio Público estará observando lo acontecido en los centros de votación antes, durante y después de cada evento electoral, con el fin de garantizar la transparencia, con la que se lleva a cabo los referidos eventos.

La Fiscalía contra delitos electorales se integra de la siguiente forma:

- ❖ Fiscal de Sección

- ❖ Oficial de Fiscalía



- ❖ **Agente fiscal 1**
 - Un agente fiscal
 - Dos auxiliares fiscales
 - Un Oficial de Fiscalía

- ❖ **Agente Fiscal 2**
 - Un agente fiscal
 - Dos auxiliares fiscales
 - Un oficial de Fiscalía

- ❖ **Agente Fiscal 3**
 - Un agente fiscal
 - Dos auxiliares fiscales
 - Un oficial de Fiscalía

- ❖ **Personal Técnico Administrativo**

- ❖ **Personal Técnico de Investigación Criminal.**

- ❖ **Unidad de Análisis**

Tal como lo he mencionado, la Fiscalía contra delitos electorales es “un órgano de persecución de los delitos electorales, que constituye una parte importante del proceso electoral en nuestro país, cuyo fin es impulsar la transición democrática y consolidación de los eventos electorales, a través del fortalecimiento de las instituciones públicas, encargadas de velar por la transparencia en los procesos electorales, buscando el



equilibrio de poderes y la continua mejora en la legalidad, equidad y transparencia de dichos procesos”. (Consejo del Ministerio Público, 2016)⁸⁸

La Fiscalía contra Delitos Electorales, atiende todas las denuncias que tengan relación con algún hecho delictivo en materia electoral o con incidencia electoral, que sea de conocimiento de la población en general. Las denuncias contendrán un relato circunstanciado de los hechos y en ellas se debe tratar de precisar a detalle, quién o quiénes fueron las víctimas, quién o quiénes cometieron el delito. Si hay testigos, qué pruebas se pueden aportar tales como objetos materiales, bienes, fotografías, videos, etc.

A partir de la denuncia, el Ministerio Público a través de la Fiscalía contra delitos electorales iniciará con la averiguación previa, en el lugar donde se denunció la comisión del delito, con el objeto de determinar lo que proceda conforme a la Ley.

Es oportuno mencionar, que es necesario que la Fiscalía contra los delitos electorales realice campañas de concientización sobre la obligación ciudadana de denunciar los hechos de trascendencia jurídico penal que puedan incidir en los procesos electorales, especialmente porque la afectación de los delitos electorales es general para los guatemaltecos.

⁸⁸ Consejo del Ministerio Público (2016), *Acuerdo Número 01-2016*, Guatemala.



3.2.1.5 Acciones administrativas, financieras y de recursos humanos de la Fiscalía contra Delitos Electorales.

A ese respecto, es preciso indicar, que al momento que fue creada la Fiscalía contra delitos electorales, se instruyó a la Jefatura Administrativa a efecto de que se realizarán las acciones financieras y administrativas; además, de haber sido el órgano encargado de la habilitación de los cargos anteriormente descritos, atendiendo plenamente a la demanda del servicio y la disponibilidad financiera y presupuestaria con la que cuenta el Ministerio Público, con el objeto del efectivo funcionamiento de la Fiscalía contra delitos electorales.

De esa cuenta, se hizo importante que todo el personal que integra la Fiscalía de Sección contra delitos electorales, fuera capacitado constantemente, con el objeto de lograr actualizaciones en relación a los temas de su conocimiento. (Consejo del Ministerio Público, 2016)⁸⁹ Razón por la cual, la institución encargada para realizar las coordinaciones correspondientes es la Unidad de Capacitaciones del Ministerio Público -UNICAP-, misma que ha funcionado desde el año 2003, en un edificio de la Zona 2, de la ciudad de Guatemala, dicha Unidad poco a poco se fue convirtiendo en insuficiente ante el crecimiento que ha tenido el Ministerio Público, a través de los años. El proyecto de la referida Unidad está orientado a mejorar los estándares de rendimiento y fortalecimiento institucional, cuya finalidad es que la persecución penal estratégica sea más efectiva.

⁸⁹ Consejo del Ministerio Público (2016), Ibid, Guatemala.

3.2.1.6 Funciones de los órganos que integran la Fiscalía contra Delitos Electorales.

En ese sentido, el Ministerio Público ha diseñado un modelo propio de organización que busca facilitar el trabajo, mejorar la investigación, optimizar los recursos para dar una adecuada atención a la población. Dicho modelo de organización tuvo como primer punto la implementación de la Fiscalía Distrital de Guatemala, en el mes de noviembre del año 1996, y dos años después fueron implementadas el resto de las fiscalías distritales y municipales, específicamente durante los años 1998 y 1999.

Asimismo, con el objetivo de facilitar las labores de control jerárquico y de dirección de la Fiscalía de contra Delitos Electorales, el Ministerio Público ha facultado a este órgano investigador las siguientes funciones:

- “Recibir y analizar con objetividad las denuncias que se presenten por el ente correspondiente.
- Dirigir la investigación de los hechos que constituyan delitos electorales, y de los delitos conexos a estos, utilizando los medios de investigación idóneos para establecer la participación de los responsables.
- Promover la persecución penal estratégica ante los Órganos Jurisdiccionales competentes”. (Consejo del Ministerio Público, 2016)⁹⁰
-

⁹⁰ Consejo del Ministerio Público (2016), Ibid. Guatemala.



3.3 De la importancia para crear una nueva Ley Penal Especial que regule la persecución, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en materia de los Delitos Electorales.

En un Estado democrático y de derecho, como lo es Guatemala, debe existir un *ius puniendi* construido a partir de criterios de la mínima intervención del Estado y la aplicación de un derecho penal democrático, debe poseer un poder sancionador que persiga la reinserción social y la consolidación de la democracia como régimen de convivencia ciudadana, cuyo objetivo será establecer las penas y sanciones que se deberán aplicar por la comisión de delitos electorales, buscando en todo caso que quienes delinquen en contra del orden institucional y del proceso electoral en general, sean sometidos al cumplimiento de penas que impliquen un régimen de prevención especial, donde se dispongan no solo de la pena privativa de libertad, sino que se fortalezcan mecanismos basados en el sistema progresivo de cumplimiento de la pena, donde puedan ser reeducados los delincuentes que atentan contra el sistema electoral, para que al ser devueltos a la sociedad democrática, a partir de ese momento trabajen para su consolidación; es por ello que podemos decir que para alcanzar dicho objetivo, se deben considerar tres aspectos muy importantes, siendo estos los siguientes: a) Como un primer aspecto, podemos afirmar que el poder sancionador no puede depender del criterio arbitrario de quien en nombre del Estado decide la imposición de sanciones sin haber determinado antes que se encuadran los comportamientos reprochados en los elementos descriptivos de cada tipo penal.

A ese respecto, la decisión de qué conductas merecen sanción debe ser expresamente asumida por el Organismo Legislativo, quien representa a los ciudadanos. La referida



decisión deberá plasmarse en una ley especial escrita, que defina con la máxima precisión cuáles conductas son prohibidas en materia electoral, y así lograr determinar la sanción aplicable por infringir esta prohibición, anteriormente citada; y, debe hacerse pública para todos los ciudadanos, quienes sólo podrán ser penados si infringen las normas establecidas en la leyes. Todo esto queda recogido en el principio de legalidad que fija cómo se han de establecer las prohibiciones penales; **b)** Como un segundo aspecto importante, se debe considerar que el poder sancionador implica proteger y penar la vulneración de derechos fundamentales como lo es el Orden Institucional o el proceso electoral guatemalteco; esta sanción sólo se puede justificar como mal necesario para poder asegurar la paz, el orden institucional y los derechos fundamentales del resto de los ciudadanos. De esta manera, el Estado sólo podrá sancionar cuando sea estrictamente necesario, tal y como postula el principio de intervención mínima; y, **c)** Finalmente, se puede establecer que la sanción o penas sólo se podrán imponer en la medida en la que el inputado o sindicado tenga capacidad de ser culpable, es decir, que dicho concepto se entiende como la capacidad de haber elegido realizar una conducta que lesiona o pone en peligro el Orden Institucional. De esta forma, no se podrá responsabilizar penalmente a las personas por hechos que no hayan cometido, ni por aquellos que no hubiesen podido prever su comisión, de tal modo que se pueda expresar el contenido del principio de culpabilidad.

En ese sentido, el Derecho Penal Electoral puede ser definido como una parte del derecho guatemalteco, que está compuesta por un conjunto de normas y principios establecidos por el Estado, con el objeto de determinar los tipos penales, las penas y/o



las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen antes, durante o después del Proceso Electoral.

A lo largo de la historia, hemos podido observar como los delitos y las formas de cometer los ilícitos penales en materia electoral han ido evolucionando, de tal forma que se hace necesario regular determinadas actitudes, y reprocharlas penalmente, de una forma más específica y detallada. En general, se puede decir que esas formas complejas que asume la práctica delictiva en algunos sectores de la dinámica social, es la razón por la cual surgen las Leyes Penales Especiales, en las cuales se regulan mecanismos más eficaces para la persecución penal de comportamientos que afectan a valores jurídicos altamente estimados por la sociedad, siendo necesario crear normativos para enfrentar específicamente las formas en que se puede atentar o violentar contra los bienes jurídicos tutelados o fundamentales. Se trata de una manera eficaz, a través de la imposición y ejecución de penas y procedimientos de persecución más específicos.

Por lo anterior, se hace necesario la creación de una Ley Especial Electoral, que establezca lo relacionado a todos los tipos penales en materia electoral y los procedimientos especiales de averiguación y producción de la prueba en materia electoral, determinar las formas en que ha de cumplirse las penas que serán impuestas a las personas que con su actuar configuren los elementos descriptivos del tipo penal, mismos que serán introducidos en una Ley Especial en materia Electoral, con el fin de regular el control de los ilícitos penales que puedan cometerse en relación a los procesos electorales, pues estos merecen ser tratados de una forma especial, así como también asignarles una pena especial. Cabe mencionar, que los ilícitos penales



que serán tratados en dicha ley penal especial, no se encontrarán regulados en el Código Penal sino en esta Ley Especial.

3.4 Propuesta para las Funciones de un Modelo Integral de Persecución y Juzgamiento de los Delitos Electorales.

Con el paso de los años, y según los considerandos de la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, Decreto Número 21-2016, establecieron que nuestra Constitución Política, los Tratados y Convenios internacionales ratificados por Guatemala, deberían señalar los principios básicos que servirían como fundamento para la administración de justicia en nuestro país, dicha normativa jurídica ha sido incorporada adecuadamente en el marco del ordenamiento jurídico interno de nuestro país, con el fin de asegurar su observancia para mantener el orden institucional de la República de Guatemala.

De esa cuenta, en la diversa normativa internacional, se ha definido el concepto de “Víctima”, superando así nuestra propia legislación, en atención a ello, actualmente existen diversas normativas penales especiales que han establecido la obligación de proveer asistencia y atención a la víctima de forma especializada. Razón por la cual, el Estado de Guatemala debe atender a su compromiso de tomar las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones contenidas en la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como toda la normativa internacional que son específicas para la atención especializada de personas en condiciones de vulnerabilidad.



Derivado de la necesidad de brindar una atención especializada a las víctimas por la comisión de ilícitos penales, se crea el Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, como el órgano encargado de impulsar la creación y/o réplica de Modelos de Atención Integral a Víctimas, que aplicará a nivel interno para prestación de sus servicios, respetando lo establecido en las leyes especiales, tal como se puede observar en la “literal i) del Artículo 9 y literal f) del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito”. (Congreso de la República de Guatemala, 2016)⁹¹

Es evidente entonces, la necesidad de crear un Modelo de Atención Integral para la Persecución Penal de Delitos Electorales -MAIPDE-, como órgano encargado de la recepción de denuncias que se promuevan por la comisión de los delitos electorales que tengan lugar antes, durante y después de los procesos electorales, con el fin de fortalecer la asistencia integral de las víctimas que resulten por la comisión de los tipos penales en materia electoral.

La cuestión para determinar quién es la víctima en la comisión de los delitos electorales es compleja, porque independientemente que los actos cometidos por un sujeto activo del delito, pueden tener frente a sí un sujeto pasivo perfectamente determinado al reconstruir los hechos de la realidad que se juzga, es bastante cierto que la afectación y los daños emergentes del delito pueden tener como víctimas a toda la ciudadanía guatemalteca, y desde luego que las víctimas de los delitos electorales pueden ser las instituciones del orden democrático del Estado, que se ven representadas por individuos que cumplen funciones temporales; y se trae a cuenta la problemática de

⁹¹ Congreso de la República de Guatemala (2016), *Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, Decreto Número 21-2016, Guatemala.*



determinar a la víctima de los delitos electorales, no como óbice para la constitución de un Modelo de atención a la víctima en esa materia, sino para elevar el significado de atención para la persecución eficaz de estos ilícitos, pues es de interés de todos los ciudadanos guatemaltecos y no de un sector en especial.

En ese mismo orden de ideas, el tesista puede afirmar que existe una necesidad latente de que el Modelo de Atención Integral para la Persecución Penal de Delitos Electorales, sea creado con competencias jurídicas que permitan un juzgamiento especializado de los tipos penales en materia electoral; el referido Modelo deberá estar integrado por delegados y funcionarios de todos los órganos facultados para perseguir los delitos electorales, siendo ellos los siguientes: a) Inspector Electoral; b) el Fiscal de Sección de la Fiscalía contra Delitos Electorales; c) Juez de Primera Instancia; d) Juez de Paz; e) Agentes de la Policía Nacional Civil de la Sección Especializada en Delitos Electorales; y f) Un equipo de trabajo que esté capacitado para brindar ayuda a las víctimas de la comisión de los delitos electorales.

3.4.1 Funciones del Modelo de Atención Integral para la Persecución Penal de Delitos Electorales.

Es importante mencionar que, la existencia en Guatemala de la Red Nacional de Derivación para la Atención a Víctimas de Delitos, se ha consolidado como un órgano integrado por un conjunto de organizaciones multidisciplinarias, gubernamentales, no gubernamentales, organizaciones internacionales y personas individuales, que prestan servicios a víctimas, realizan investigaciones victimológicas y criminológicas, promueven el desarrollo de formatos de atención integral a víctimas del delito y/o



desarrollan funciones de asistencia pública o de beneficencia social, aunque dichas funciones pueden ejecutarse con organizaciones de la sociedad civil o del ámbito privado vinculadas a la materia y que han firmado convenios de cooperación interinstitucional; misma que actualmente ha brindado asistencia y atención a mujeres y niños víctimas de violencia, por medio de apoyo social, atención médica y psicológica, protección y seguimiento legal de las reclamaciones de sus derechos. Dicha atención ha sido brindada mediante los Modelos de Atención Integral denominados: Modelo de Atención Integral para las Mujeres Víctimas de Violencia –MAIMI-, y el Modelo de Atención Integral de Niñez y Adolescencia (MAINA).

Y tomando como base, la consideración de que en materia de delitos electorales, en general, no existe una víctima individualizada personalmente que atender por los efectos de la comisión de estos delitos, lo que sí es necesario es la protección de testigos y otros órganos de investigación como peritos y técnicos a quienes consten los hechos que configuran los ilícitos electorales; con el objeto de que estas personas puedan ser trasladadas bajo fuertes medidas de seguridad para el diligenciamiento de las medidas de investigación en una sede de lo que podría denominarse el Modelo de Atención Integral para la Persecución Penal de Delitos Electorales.

Entonces para tener un cuerpo de personas especializadas que den acompañamiento a víctimas y testigos de los delitos electorales, surge la necesidad de configurar un equipo de trabajo dentro de lo que podría conformarse y denominarse Modelo de Atención Integral para la Persecución Penal de Delitos Electorales.

Entonces para tener un cuerpo de personas especializadas que den acompañamiento a víctimas y testigos de los delitos electorales, surge la necesidad de configurar un



equipo de trabajo dentro de esta Red Nacional de Derivación para la Atención de Víctimas de Delitos, para que se hagan cargo del impulso de acciones que protejan a la “Ciudadanía que haya conocido de los ilícitos electorales”, con medidas de protección popular y de resguardo a la escena del crimen, acompañando a las autoridades para el cuidado de materiales o vestigios del delito, en tanto las autoridades del Ministerio Público las aseguran bajo su control. El equipo de trabajo en referencia puede estar compuesto por personal miembro de los observatorios electorales, las asociaciones y organizaciones no gubernamentales que realicen estudios y análisis democráticos y las organizaciones con fines políticos no partidarios. No obstante que, las facultades de investigación por la comisión de delitos electorales están plenamente establecidas para que se realicen por parte del Ministerio Público o que coadyuven con ellas los querellantes adhesivos, y la debida intervención de la Policía Nacional Civil, como fuerza pública para lograr los objetivos de investigación que lo ameriten, esencialmente el equipo de trabajo que formará parte de la Red Nacional de Derivación para la Atención Víctima de Delitos, podría:

- a) Desplegar movilizaciones masivas de observación para evitar que miembros de organizaciones políticas coaccionen o amenacen a uno o varios ciudadanos guatemaltecos para que participen en eventos de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato o por un determinado partido político; o para evitar que sean destruidos materiales electorales o boletas falsificadas entre otros casos.
- b) Coordinar acciones para lograr la protección de testigos y administrar procedimientos para la búsqueda y ubicación de materiales probatorios que



demuestren la existencia de delitos electorales, en todo momento bajo la dirección del Ministerio Público.

Ahora bien, cuando uno de los delitos electorales cometidos tengan como sujeto pasivo del mismo a un ciudadano o grupo de ciudadanos que participen en el proceso electoral, se deberá buscar que el Ministerio Público cuente con un grupo especializado para atender los siguientes escenarios:

- a) Prestar asesoría a un ciudadano o funcionario público para que colabore con el Ministerio Público, cuando sea el caso de que haya sido obligado o coaccionado para que destine, utilice o tenga aquiescencia para la utilización, de manera no legal de recursos económicos, bienes o servicios que disponga, en virtud del puesto que ejecute, a la ayuda o al daño que pueda causar a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado.
- b) Atención psicológica y/o psiquiátrica que requieran las víctimas, derivado de coacciones, amenazas u cualquier acto ilícito cometido por uno o varios integrantes de cualquier organización política.
- c) Servicios médicos de urgencia; que incluirá hospitalización, exámenes clínicos, de gabinete o de laboratorio, atención de emergencia, atención curativa, entrega de medicamentos, prótesis, rehabilitación física, odontológica, y otros beneficios que estén a su alcance, que requiera la víctima derivado de actos ilícitos cometidos por uno o varios integrantes de cualquier organización política.



- d) Prestar asesoría y orientación legal a cualquier ciudadano o funcionario que haya sido víctima por la comisión de delitos electorales para determinar si procede la denuncia en el caso en concreto.
- e) Albergue, alimentación, vestuario y transporte a ciudadanos que hayan sido coaccionados y amenazados, para ser trasladados fuera de su circunscripción territorial con el fin de que apoyara a un candidato determinado.
- f) Prestar servicios de charlas informativas en relación a los delitos electorales.
- g) Prestar servicios de charlas informativas en relación a la libertad de voto.
- h) Prestar servicios de intérprete a uno o varios ciudadanos o funcionarios públicos que hayan colaborado con el Ministerio Público, con el objeto de coadyuvar a la investigación por la comisión de los delitos electorales, antes, durante y después de los comicios electorales.
- i) Prestar servicios de capacitación respecto a la forma de emitir el voto.

3.5 Aspectos relevantes y circunstancias de interés para el estudio de la escena del crimen electoral:

Las acciones que deben ser realizadas por el Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Sección contra Delitos Electorales y sus diferentes agencias fiscales ubicadas en cada uno de los departamentos de la República de Guatemala, debe iniciar con una investigación que se lleve a cabo en la escena del crimen, pues esto juega un papel fundamental para resolver un proceso penal. En ese sentido, podemos decir que el estudio de la escena del crimen puede realizarse desde las oficinas del Ministerio Público, así como en el lugar o lugares donde ocurrieron los hechos delictivos, siendo

el caso que los Agentes Fiscales de la Fiscalía contra Delitos Electorales podrá trasladarse al lugar de los hechos para obtener pruebas relacionadas con el ilícito, instrumentos materiales, documentos y objetos de los delitos. Y, es así, como para contribuir a la investigación del Ministerio Público en la persecución de los delitos electorales debemos colaborar en la contaminación de la escena del crimen electoral; tal como se hace en otros países como en el caso de México, mediante el Manual Ciudadano de Delitos Electorales Federales: “como buenos ciudadanos sabemos que es nuestra responsabilidad denunciar cualquier delito cometido”. (Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, 2004, p.25)⁹²

O tomando otro ejemplo, como lo dijo en el año 2000, la Procuradora General de los Estados Unidos de América, Janet Reno, en la Guía para Aplicación de la Ley, denominada Investigación de la Escena del Crimen, “la investigación debe ser cuidadosa y exhaustiva” (Departamento de Justicia de los EE.UU., 2000),⁹³ toda vez que constituye pilar fundamental para asegurar que no se destruya la evidencia material o se pasen por alto los testigos potenciales, con los que se pueda establecer el encuadramiento del comportamiento ilícito en los elementos descriptivos de los tipos penales existentes en materia electoral. Aunque, quizá todas las agencias de la Fiscalía contra delitos electorales, tienen sus programas para procesamiento de la escena del crimen, es posible que el nivel de entrenamiento y recursos disponibles varíe de conformidad con la jurisdicción de cada una.

⁹² Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (2004), *Manual Ciudadano de Delito Electorales Federales*, México..

⁹³ Departamento de Justicia de los EE.UU. (2000), *Investigación de la Escena del Crimen: Guía para la aplicación de la ley*, Estados Unidos de América, p. iii. Recuperado el 04 de noviembre de 2022, de <https://www.cwagweb.org/wp-content/uploads/2016/08/NIJ-Guia-de-Investigacion-de-la-Escena-del-Delito.pdf>



En nuestro país, es importante promover la investigación del escenario criminal con calidad; el tipo y el alcance de una investigación de la escena de un crimen variará dependiendo de la comisión de los delitos electorales de un caso a otro. Cabe resaltar, que para el efectivo procesamiento del escenario criminal, será necesario aplicar conocimientos, como por ejemplo la criminalística, toda vez que es una rama de las ciencias forenses, que puede ser utilizada con todas sus herramientas, contenidos conceptuales y métodos para ayudar con fundamentos científicos en la administración de justicia. Además, es la ciencia que engloba a otras como las ciencias policiales, conocimientos, disciplinas, artes u oficios; cuyas técnicas y métodos son aplicables directamente al indicio y/o evidencia material, hallados en el escenario criminal, que arrojen elementos de juicio sobre la ejecución de un hecho considerado como delito e identificar a los presuntos responsables de la comisión del ilícito, aportando pruebas que determinen su grado de participación en materia de ilícitos electorales. (Navarro Pinedo, R.)⁹⁴

A ese respecto, y para satisfacer las necesidades de proteger el escenario criminal, fue creada la Dirección General de Investigación Criminal -DIGICRI- (Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, 2012)⁹⁵, siendo este el órgano encargado del Estado, que está especializado en investigación criminal, que también cumple con ser un auxiliar de la administración de justicia y que tiene facultades para actuar en toda la República de Guatemala. La DIGICRI depende administrativa y laboralmente del

⁹⁴ Navarro Pinedo, R. *Escena del crimen*, Guatemala. Recuperado el 04 de noviembre del 2022, de <https://docplayer.es/35710494-La-escena-del-crimen-ricardo-navarro-pinedo-comandante-pnp-perito-criminalistico.html>

⁹⁵ Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (2012), *Ley de la Dirección de Investigación Criminal, Decreto Número 15-2012*, Guatemala.



Ministerio de Gobernación; sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones de investigación criminal, los miembros de la DIGICRI están bajo la conducción y las disposiciones instruidas por los Fiscales del Ministerio Público desde la génesis de la investigación hasta que la sentencia quede firme.

En ese sentido, es necesario que para la efectiva protección de la escena del crimen los miembros de la Dirección General de Investigación Criminal -DIGICRI-, brinden acompañamiento y estén prestos a las instrucciones de los Agentes Fiscales de la Fiscalía contra delitos electorales, con el objeto de salvaguardar los indicios que se hayan generado por la comisión de los delitos electorales antes, durante y después de cada proceso electoral, siguiendo lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para el Procesamiento de Escena del Crimen del Ministerio Público, toda vez que es un instrumento técnico administrativo que señala las normas y procedimientos a seguir en la ejecución de las actividades relacionadas con la aplicación adecuada de las técnicas forenses y criminalísticas en el procesamiento de la escenario criminal antes, durante y después de los procesos electorales, de conformidad con los siguientes aspectos que se deberán cumplir durante el procesamiento de la escena del crimen, siendo estos los siguientes:

- “Celebración de reuniones
- Rendición de informe de escena del crimen.
- Puntualidad y reasignación
- Supervisión.
- Lugar de permanencia.
- Garantía de prestación inmediata de servicio.



- **Notificación de un hecho criminal.**
- **Medio de comunicación.**
- **Acción inmediata.** Desde que el fiscal de turno tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo en el que deba intervenir el Ministerio Público, sea del área central o departamental debe actuar en forma inmediata.
- **Coordinación.**
- **Dependencia jerárquica.**
- **Destino de los indicios recolectados.**
- **Resguardo y envío de indicios:** El técnico embalador es el responsable directo del resguardo físico adecuado de los indicios recolectados, embalando estos acorde a la particularidad del indicio, para garantizar la seguridad, inalterabilidad y evitar su contaminación, deterioro o destrucción, o que los mismos se puedan derramar, dañar o contaminar a quienes lo manipulen, así como de su inmediato envío a donde corresponda, conforme las instrucciones del fiscal a cargo.
- **Indicios peligrosos:** En el caso de indicios que por su naturaleza representen algún peligro especial como armas, productos químicos (tóxicos, venenosos, explosivos, corrosivos, inflamables u otros), biológicos o radioactivos, debe adoptarse las medidas de seguridad adecuadas para evitar algún accidente, derramamiento o contaminación, debiendo embalarse de forma segura, y rotularlos adecuadamente comunicando el peligro.
- **Cadena de custodia.** Desde el momento que se inicia el procesamiento de un indicio y su recolección por parte del Ministerio Público, Policía Nacional Civil y



todos los agentes involucrados en dicho procesamiento” (Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, 2013).⁹⁶

Y, todos los demás aspectos señalados en el Manual de Normas y Procedimientos para el Procesamiento de la Escena del Crimen, pues es la herramienta idónea para establecer el procedimiento a seguir para recabar los indicios que se generen por la comisión de los delitos electorales en nuestro país.

De tal manera, que podemos afirmar que todos los Fiscales y técnicos de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Públicos, están obligados a participar en el procesamiento de la recolección de evidencias en el escenario criminal, aplicando el referido Manual, sin perjuicio de que cada escena del crimen es única y la misma presenta particularidades especiales. Asimismo, la Fiscalía contra delitos electorales, desde el momento en el que tenga conocimiento de un hecho delictivo, debe actuar de forma expedita y constituirse formal y físicamente en la escena, iniciando el procedimiento con el apoyo del personal asignado.

Es importante mencionar, que el fin del procesamiento del escenario criminal, es inspeccionar el área donde acaeció el hecho ilícito, así como recolectar y resguardar todo objeto material, sin importar el tamaño, que esté relacionado con un presunto hecho delictivo, el cual podrá permitir establecer la existencia del hecho y las circunstancias en que pudo ser cometido, documentando todas las actividades practicadas durante el desarrollo de la diligencia.

⁹⁶ Fiscal General y Jefe del Ministerio Público (2013), *Manual de normas y procedimientos para el procesamiento de la escena del crimen*, Guatemala, Recuperado el 04 de noviembre de 2022, de: <https://pdfcoffee.com/manual-de-normas-y-procedimientos-para-el-procesamiento-de-la-escena-del-crimen-4-pdf-free.html>

3.6 Criterios para la formación especializada de operadores judiciales para el control de la investigación y el juzgamiento de los delitos electorales:

Según el jurista Gonzáles Chauhapé-Cazaux, indica que: “El principio de legalidad establece que nadie podrá ser penado por acciones u omisiones que no estén expresamente calificadas...”. (González Cauhapé-Cazaux, E. 2003)⁹⁷ En ese sentido, es pertinente aclarar que las mayores debilidades estructurales del Estado de Guatemala, se deben a que el sistema de administración de justicia, no ha sido constantemente reformado y modernizado, impidiendo que se genere un sistema de impunidad y corrupción, sin haber garantizando a los habitantes de la República de Guatemala, el libre acceso a la justicia y la imparcialidad con la que debe ser aplicada, así como la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad y la actualización del sistema de justicia en nuestro país. Por lo anterior se ha dejado de proporcionar estabilidad, credibilidad y confianza en las instituciones y en las leyes que rigen el Estado de Guatemala.

De conformidad, con el Artículo 203 de la Constitución de la República de Guatemala, que señala lo relacionado a la Independencia del Organismo Judicial y Potestad de Juzgar, diciendo que: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República...” y que “...Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”. Asimismo, en el Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial, se puede establecer que: “El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte la justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico

⁹⁷ González Cauhapé-Cazaux, E. (2003), *Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco*, Recuperado el 04 de noviembre del 2022, de https://www.myrnack.org.gt/images/publicaciones_fmm/Apuntes%20de%20Derecho%20Penal.pdf



del país". (Congreso de la República de Guatemala, 1989)⁹⁸. A ese respecto, la función jurisdiccional es ejercida con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que se encuentran establecidos en la ley, mismos que son revestidos con la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Y, de esa cuenta, es bueno decir que los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral no ejercen jurisdicción de carácter judicial, pero para el caso de la comisión de delitos electorales, no sería difícil admitir que el órgano de más alta investidura en materia electoral, bien podría jugar el papel de querellante adhesivo, actuando a través del Inspector Electoral. Con base a lo anterior, ya podemos tener claridad que es necesario contar con jueces jurisdiccionales para atender con especialidad los delitos electorales. Cabe resaltar entonces, que los jueces debería encontrarse revestidos con las facultades suficientes para conocer con eficacia de los procesos que versen sobre la comisión de los delitos electorales, especialmente para cumplir con cada una de las funciones asignadas a los jueces en los artículos 66, 95 y 104 de la Ley del Organismo Judicial anteriormente citado, pero en el marco del juzgamiento de hechos con relevancias jurídico-penal electorales.

Un ejemplo claro del juzgamiento de los tipos penales en materia electoral, que debió tener a un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, se dió en el año 2016, cuando siete personas fueron condenadas, a 3 años de prisión conmutables por el delito de atentado contra el transporte del material electoral, luego que la Fiscalía de Delitos Electorales presentara todos los medios de investigación ante el Tribunal de Sentencia Penal del departamento de San Marcos. De acuerdo con la fiscalía, el 7 de

⁹⁸ Congreso de la República de Guatemala (1989), *Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89*, Guatemala.



septiembre del año 2015, durante el desarrollo de las Elecciones Generales, varias personas quemaron el material electoral que se utilizó en los comicios del municipio de Malacatán, lo que provocó que posteriormente se repitieran las elecciones en el lugar. Entre los sentenciados se encontraba el señor Jorge Alberto Chávez, excandidato a la alcaldía de Malacatán por la organización política Unión del Cambio Nacional, de conformidad con las noticias publicadas en la página web del Ministerio Público.

Otro ejemplo claro de la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales con potestades y capacidades especializadas en materia de delitos electorales, por la trascendencia y envergadura de los casos que se someten a su conocimiento, se dio en el año 2019, cuando la ex candidata a la Presidencia de la República Sandra Torres, fue capturada el 02 de septiembre del año 2019, pues la Fiscalía contra Delitos Electorales indicó que el Juzgado de Mayor Riesgo había emitido una orden de captura en su contra por la comisión de los delitos de financiamiento electoral no registrado y asociación ilícita, el Ministerio Público solicitó, el 12 de septiembre del año 2019, que la excandidata presidencial fuera ligada a proceso por los delitos anteriormente descritos. El señalamiento está relacionado con el caso de financiamiento electoral a la Unidad Nacional de la Esperanza (UNE). Los datos brindados por la Fiscalía Especial contra la Impunidad (FEI) precisa que el monto NO registrado es de Q27.7 millones, pues en principio había reportado únicamente Q19.5 millones.⁹⁹

De esa cuenta, tanto los jueces de primera instancia como los jueces de paz en materia electoral, podrán restituir el orden institucional, contando con la asistencia de la Fiscalía contra Delitos Electorales, Agentes Policiales de una Sección especializada creada en

⁹⁹ Escobar, I. (12 de septiembre de 2019), *MP pide que Sandra Torres sea ligada a proceso por dos delitos*, Prensa Libre, Guatemala, Recuperado el 04 de noviembre de 2022, de: <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/mp-pide-que-sandra-torres-sea-ligada-a-proceso-por-dos-delitos/>



la Policía Nacional Civil y de un equipo de trabajo que brindará atención a las víctimas de delitos electorales, tal como lo ha expresado el tesista en puntos anteriores.

3.6.1 Aspectos importantes que debe considerar la Policía Nacional Civil para la prevención de Delitos Electorales.

Es importante mencionar, que la Policía Nacional Civil debe tener en cuenta que, la prevención de los delitos electorales implica no solamente conocer de antemano las causas de la delincuencia, como lo mencionamos en un punto anterior de esta tesis, sino la necesidad de crear una sección especializada en Delitos Electorales.

Dentro de la estructura de prevención de la criminalidad electoral en Guatemala, también juegan un papel importante las organizaciones ciudadanas que realizan auditoría social, y no debe sorprender a nadie que la vigilancia de la transparencia de los actos electorales deben estar apoyada por las entidades democráticas de observación electoral en nuestro país, y contar con el respaldo de los países que acompañaron el proceso de paz guatemalteco, toda vez que con fundamento en la ley para la implementación de dichos acuerdos es necesario que, la investigación de carácter criminal para prevenir los delitos electorales no se convierta en un instrumento para vigilar y perseguir penalmente a los opositores; indudablemente también se debe gestionar los fondos de la cooperación internacional para contar con los medios necesarios para evitar la comisión de ilícitos electorales que afecten la democracia. De esa manera se podrá anticipar a la comisión de un hecho delictivo antes, durante y después de los comicios electorales.



La Policía Nacional Civil debe ser fortalecida en la capacitación que permita comprender cuáles son los objetivos de la prevención de los delitos electorales; debe haber un proceso cuatrianual que haga un estudio de los diferentes escenarios de la conflictividad electoral en nuestro país, y como ya se apuntó en otra parte de esta tesis se debe priorizar el fortalecimiento de la estructura policiaca de prevención del delito electoral en aspectos como los siguientes:

- a) Implementación de programas informáticos, que no puedan intervenir directamente en el conteo de votos en las elecciones generales ni en las consultas populares pero que sí puedan determinar movimientos de votantes que no aparezcan en el padrón electoral -por ejemplo-;
- b) Uso y sistematización de estadísticas de la delincuencia electoral, para control preventivo, que ayuden a perfilar el comportamiento de potenciales actos criminales;
- c) Desarrollo de Programa preventivos en todos los departamentos de la República de Guatemala, apoyados con temáticas de prevención general; y
- d) Coordinación nacional e internacional de instituciones públicas y privadas relacionadas con la etiología y prevención de este tipo de delincuencia electoral.

Otro aspecto importante, que debe ser considerado, es que la prevención del delito electoral entraña un plan nacional, con énfasis en los lugares identificados como zonas de conflicto electoral, que incluya los objetivos que se pretende alcanzar a corto, mediano y a largo plazo, así como el personal e información necesaria para la prevención de los delitos en materia electoral. Siendo también importante, la evaluación



y el replanteamiento de acciones que determinen los principales problemas, así como los conocimientos detallados de los factores esenciales que inciden en los eventos electorales.

A ese respecto, Medina Romero opina que: “Este es el umbral en donde la política criminal arroja resultados concretos para convertirse en acción preventiva, enfocada a la materialización del mejor resultado en la lucha contra el crimen electoral” (Medina Romero, J.G., 2002, p. 20)¹⁰⁰. Por lo que el tesista puede afirmar que mediante el cumplimiento de los aspectos anteriormente descritos, se podrán prevenir ataques contra el orden institucional; y en consecuencia, que los órganos e instituciones competentes puedan accionar penalmente en contra de aquellos que debiliten el referido bien jurídico tutelado.

3.6.2 Aspectos importantes que debe considerar el Ejército Nacional de Guatemala en su vinculación a la función de seguridad ciudadana en el proceso de elecciones generales.

El tesista considera importante mencionar que, las Fuerzas Armadas de nuestro país, constituyen una organización encargada de la Defensa Nacional de nuestro país; y, a ese respecto, nuestra Carta Marga, establece los principios normativos en relación al funcionamiento del Ejército Nacional, lo que se encuentra regulado desde el artículo 244 al 250 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Constitucionalmente, el Ejército de Guatemala, es considerado como una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la

¹⁰⁰ Medina Romero, J.G. (2002), *Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales*, México.



integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior. Dichas Fuerzas Armadas son únicas e indivisibles, esencialmente profesionales, apolíticas, obedientes y no deliberantes.

Además, nuestra ley suprema, en su artículo 244 establece que el Ejército Nacional deberá estar integrado por las Fuerzas de Tierra, las cuales se representan en el Ejército Nacional de la República de Guatemala; las Fuerzas de Mar, las cuales representan la Armada y Marina de Guerra de la República de Guatemala; y, las Fuerzas de Aire, las cuales se representan mediante la Fuerza Aérea de Guatemala.

Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia; el mando máximo lo ostenta el Presidente de la República, en su calidad de Comandante General del Ejército, quien impartirá sus órdenes a través del Oficial General o en su defecto al Coronel o su equivalente en la Marina de Guerra; el Ministro de Defensa siendo el responsable del seguimiento de las políticas de gobierno, y asimismo transmitirá sus órdenes a través del Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, quien es el responsable de la operatividad de las diferentes unidades, teniendo como función principal brindar asesoramiento sobre la planificación, ejecución y evaluación de la movilización nacional dentro del esquema de defensa.

Es importante que, para tener una vida sana en materia de seguridad democrática, se tome con cuidado la intervención del Ejército Nacional de Guatemala en el acto electoral del proceso de las elecciones generales, especialmente en las del 2023, toda vez que las voces que denuncian fraude electoral se han incrementado a partir de la no inscripción de candidaturas que representan sectores mayoritarios de nuestro país. De modo que la intervención de las fuerzas armadas, podría venir a revestir la opinión que



sectores proclives al uso de la fuerza para lograr el objetivo de consolidar el fraude electoral, están detrás para insistir en una mayor intervención del ejército en el proceso electoral. Es por ello que resultaría aconsejable que en su intervención, observen que deberán actuar en forma conjunta con la Policía Nacional Civil, para la prevención de actos ilícitos que constituyan los delitos electorales contemplados actualmente en nuestra ley sustantiva penal, antes, durante y después de los eventos electorales, mediante Operativos de Seguridad que ayudarán a tener un mejor control sobre las rutas terrestres, acuáticas, aeropuertos, puentes, centros de generación de energía, edificios públicos y centros de votación en general.

Debido a la necesidad de prevenir hechos ilícitos que constituyan situaciones de inseguridad que perturben el orden institucional electoral, y especialmente cuando se den actos ilícitos que rebasan la capacidad que posee la Policía Nacional Civil, ha sido el argumento para justificar esta intervención castrense, que no es deseable para mantener la estabilidad democrática. Es muy desafortunado, para un país que se precia de vivir en democracia, que se tenga la necesidad de contar con la intervención de las Fuerzas Armadas de Guatemala -Ejército Nacional-, para controlar la violencia electoral; pero, es más grave aún, si tomamos en cuenta la evidente carencia de una normativa legal que regula los parámetros y principios que regiría el referido trabajo en conjunto, fue necesario en el pasado inmediato, la implementación del "Protocolo de Actuación Interinstitucional: Apoyo del Ejército a las Fuerzas de Seguridad Civil", aprobado por el Presidente de la República de Guatemala, mediante el Acuerdo Gubernativo Número 285-2012, de fecha 6 de noviembre del 2012.



En el referido Acuerdo Gubernativo, proclamado por el Jefe de Estado, establece las Reglas de cooperación, colaboración y coordinación en apoyo a las Fuerzas de Seguridad Civil, siendo en este caso, la Policía Nacional Civil; además, de dotar a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional Civil, de una normativa legal que regule las actividades operativas que se lleven a cabo durante los eventos electorales, detallando en forma clara y precisa las responsabilidades generales y particulares de cada una de las fuerzas de seguridad, con el fin de que su accionar sea efectivo y que en todo momento se respeten los derechos humanos de los ciudadanos que participen en el evento electoral.

En ese mismo orden de ideas, para que el trabajo en conjunto sea eficaz, se justificó por parte de quienes promovieron la iniciativa de involucrar al ejército en estas tareas de seguridad ciudadana, que era importante contar con un plan que determinara las operaciones que se puedan llevar a cabo antes, durante y después de los comicios electorales, por parte de la Policía Nacional Civil en apoyo de las Fuerzas Militares, claro teniendo plena observancia de las leyes, reglamentos y normas, tanto de carácter policial como militar. Cabe resaltar, que las unidades que conforman cada una de estas instituciones deberán de llevar registro de las actuaciones de forma escrita y gráfica, con el objeto de documentar de manera adecuada las operaciones, lo cual les servirá posteriormente para la elaboración del informe circunstanciado.

Cabe resaltar, que el artículo 248 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece las prohibiciones del Ejército Nacional, señalando que: "Los integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo, no pueden ejercer el derecho de sufragio, ni el derecho de petición en materia política. Tampoco pueden ejercer el



derecho de petición en forma colectiva”¹⁰¹. Es claro, que como el tesista lo afirmó anteriormente, las fuerzas armadas son apolíticas, toda vez que el mismo carece de ideología política, pues sus miembros no deben mostrar interés por asuntos relacionados con la política. Sin embargo, el Ejército Nacional, puede prestar apoyo a la Policía Nacional Civil, para la prevención y el inmediato accionar ante la comisión de actos que constituyan cualquier delito electoral cometido antes, durante y después de las elecciones generales, pero tendrán vedado su derecho a emitir su sufragio.

Asimismo, anteriormente, en la década del 2000, se contaba ya con la Ley de Apoyo a las Fuerzas de Seguridad Civil, aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, mediante el Acuerdo Gubernativo Número 40-2000, señala que el Ejército Nacional debe colaborar con las Fuerzas de Seguridad Civil -Policía Nacional Civil-, con el propósito de brindar y garantizar que el Estado brinde seguridad a los ciudadanos, especialmente durante el desarrollo de los eventos electorales. Esta obligación la impone nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, esencialmente si se toma en cuenta la actuación criminal y las estructuras las estructuras utilizadas para la comisión de delitos electorales, circunstancia que a todas luces demanda el apoyo eficaz y emergente del Ejército Nacional de Guatemala.

En ese sentido, también es preciso traer a cuenta, que antes de la vigencia de la Ley anteriormente citada, se contaba con lo estipulado en el Acuerdo Gubernativo Número 90-96, aprobado por el Presidente de la República de Guatemala, acordó en su numeral romano I), lo siguiente: “El Ministerio de Gobernación a través de las fuerzas de seguridad civil, elaborará, ejecutará y supervisará los planes de seguridad pública

¹⁰¹ Asamblea Nacional Constituyente, (1985), *Constitución Política de la República de Guatemala*, Guatemala.



que se juzguen necesarios, con el apoyo del Ejército de Guatemala y sus unidades militares que correspondan.”.¹⁰²

Todas las acciones realizadas por la Policía Nacional Civil en apoyo del Ejército Nacional deben ser practicadas aplicando el régimen de legalidad correspondiente, y con estricto respeto a los Derechos Humanos de los ciudadanos.

3.6.3 El papel como observador de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Es importante mencionar, que los jóvenes estudiantes de la Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, tienen por delante un enorme compromiso durante el desarrollo de los eventos electorales, pues su participación como observadores electorales es fundamental para la prevención de actos constitutivos de delitos en materia electoral, o de cualquier otra manifestación de falta de transparencia en los comicios electorales.

Es evidente, que los jóvenes universitarios forman parte fundamental de la base del sistema electoral en nuestro país, pues en ellos se encuentra la posibilidad de revolucionar la cultura electoral y la renovación de liderazgos bajo una visión moderna, democrática, incluyente, de amplia participación, solidaria y equitativamente, que permita la prevención de hechos delictivos durante las elecciones generales y que se mantenga la transparencia a toda costa.

Tal es el caso que, previo a los comicios electorales que se llevaron a cabo en el año 2019, el Tribunal Supremo Electoral, juramento a observadores estudiantiles de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mediante la implementación del

¹⁰² Presidente de la República de Guatemala, (1996), *Acuerdo Gubernativo Número 90-96*, Guatemala.



Observatorio Democrático, siendo esta una iniciativa que se pretendía fuera permanente debido a la coyuntura nacional existente, en la que se pretende que los estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, puedan contribuir en la búsqueda de nuevas rutas que permitan superar los problemas existentes durante los comicios electorales. de tal manera que se pueda garantizar la transparencia de los mismos, y en forma más específica del sufragio velando que se cumplan con sus características: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El presidente del Tribunal Supremo Electoral, de aquel entonces, el Magistrado Julio Solorzano, enfatizó diciendo que: “La observación es dar fe de la realidad de un proceso electoral, es decir ustedes van a ser los sujetos presenciales que velaran, que observarán el proceso electoral, vean la importancia y la carga moral y ética que tienen, son ustedes lo que se con su participación sin ningún interés más que el vigilar un proceso electoral que se desarrolle dentro de los parámetros establecidos, le darán más realce”.¹⁰³

El trabajo de los observadores estudiantiles desarrollado antes, durante y después de los comicios electorales, se basó en la implementación de tres fases, en las cuales se concentró la labor del Observatorio Democrático de la Universidad de San Carlos de Guatemala -ODUSAC-, establecido con el fin de vigilar la integridad y transparencia de los sufragios que emitieron los guatemaltecos, el 16 de junio de ese mismo año, con el fin de elegir Presidente, Vicepresidente, diputados al Congreso de República, diputados al Parlamento Centroamericano y alcaldes municipales.

¹⁰³ Universidad de San Carlos de Guatemala, (2019), *Periodico Digital Universitario*, Guatemala.



La primera etapa fue la juramentación de los 3,456 observadores electorales (entre estudiantes y trabajadores), que realizó Julio Solórzano, presidente del Tribunal Supremo Electoral -TSE-. La segunda fase fue completar la capacitación virtual, misma que se basó en tres módulos sobre Formación Ciudadana y Observatorio Electoral, que incluyeron contenidos como Sistema Político, Sistema Electoral y Funciones y Atribuciones de los Observadores. Y, finalmente, la tercera fase comprendió la implementación de un Centro de Monitoreo y Análisis de la Información que se recabó durante la jornada electoral, la cual fue procesada para que la Universidad de San Carlos de Guatemala, pudiera emitir su opinión calificada sobre las anomalías reportadas y que constituyeron la comisión de delitos electorales durante el referido evento electoral, haciéndolo del conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, mediante la entrega de un informe circunstanciado.

Es evidente, que la parte esencial de los eventos electorales es el ejercicio del sufragio por parte de los ciudadanos, y que el mismo se emite con transparencia, es por ello que los observadores estudiantiles de la universidad de San Carlos juegan un rol importante durante los eventos electorales. Y, es así, como surge la necesidad de la implementación de programas, acuerdos y convenios que permitan la participación de la juventud universitaria durante los procesos electorales, específicamente en las elecciones generales próximas a celebrarse en el mes de junio del año 2023, pues ante la clara necesidad de prevenir actos que puedan propiciar la comisión de hechos constitutivos de delitos electorales, el Tribunal Supremo Electoral considera un pilar fundamental contar con el apoyo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mediante la capacitación de observadores electorales.



En ese marco, recientemente, el Tribunal Supremo Electoral -TSE-, suscribió un convenio con la Universidad de San Carlos de Guatemala, donde participó el cuestionado rector actual de esa casa de estudios, el Licenciado Walter Mazariegos, con el objeto de consolidar la participación de los observadores electorales universitarios, el referido convenio se suscribió en favor de la Democracia, en donde la Universidad de San Carlos de Guatemala, adquirió el compromiso de contribuir con la capacitación del equipo técnico que estará presente antes, durante y después de las Elecciones Generales 2023, con el propósito de que las mismas se desarrollen con total transparencia. Lo que no ha dejado de levantar voces, que reprochan lo contradictorio de este compromiso, a la luz de las denuncias de fraude electoral que se han proferido en contra de la elección a rector de la única universidad pública de Guatemala.

Por otro lado, la Procuraduría de los Derechos Humanos, mediante las auxiliaturas ubicadas en el municipio de San Ildefonso Ixtahuacán, y en la cabecera del departamento de Huehuetenango, visitaron recientemente el Centro Universitario de Noroccidente -CUNOROC-, de la Universidad de San Carlos de Guatemala -USAC-, con el fin de promover un programa del voluntariado implementado por el Observatorio Electoral del año 2023, para que jóvenes estudiantes de la Carrera de Derecho y de Trabajo Social, de dicho centro universitario participen en el desarrollo del próximo proceso electoral. Lo anterior, fue posible a través de la Carta de entendimiento, de fecha 27 de febrero del año 2,023, suscrita por autoridades de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala -USAC- y funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos, para la participación de estudiantes y



docentes en las Elecciones Generales 2023. También el referido programa fue implementado en el Centro Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que se encuentra ubicado en el departamento de Petén, para que los observadores electorales estén presentes en todos los centros de votación, establecidos en los departamentos de la República de Guatemala.

Además, el tesista considera importante destacar, que los magistrados del Tribunal Supremo Electoral -TSE-, en esa misma fecha, suscribieron convenios con el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras -CACIF-, la Procuraduría de los Derechos Humanos -PDH- y la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el propósito de reforzar la observación electoral, las alianzas con estos sectores que no son mayoritarios están encaminadas a maquillar la observación electoral durante las elecciones en Guatemala, que se celebrarán el 25 de junio próximo, del año 2023.

Es evidente entonces, que la participación de la juventud durante los comicios electorales es de suma importancia, pues ha quedado claro que con la implementación de los referidos programas y convenios lo que se pretende es alcanzar eficazmente la transparencia al momento de emitir el sufragio en los centros de votación.

3.6.4 Descripción de los esfuerzos para la prevención de acciones delictivas electorales, según referencias de municipios violentos, en el marco del proceso electoral de cara al proceso de elecciones generales 2023.

3.6.4.1 Antecedentes históricos de las acciones tomadas a nivel departamental en el marco de la prevención de la comisión de delitos electorales:

Como antecedente histórico acerca de esta problemática, se pueden mencionar las acciones tomadas por el Comité Ejecutivo de Justicia del Quiché, con el acompañamiento de la Fundación Myrna Mack, en septiembre del año 2011, con el afán de impulsar y desarrollar un espacio de coordinación interinstitucional, en el cual se cuente con la participación de representantes de las diversas instancias gubernamentales a nivel departamental; así como las fuerzas de seguridad, para la prevención de la violencia durante el proceso electoral en el departamento del Quiché. Lo anterior, tuvo como base la realización previa de un diagnóstico, donde se identifican y localizan los territorios geográficos donde se ha detectado que ya han existido amenazas o conflictos entre integrantes de varios partidos políticos. Según informe elaborado por la Fundación Myrna Mack, indica que de conformidad con “el Delegado de la COPREDEH y representante de la Comisión de Prevención de Linchamientos del CEJQ, dijo que de acuerdo a la información obtenida hasta el momento, se pudo establecer que hay riesgo de conatos de violencia en un 70% del territorio departamental. Así mismo de parte de la Comisaría 71, se informó que ya se tiene mapeado los lugares donde puede haber riesgos de conflictividad identificando 4 comunidades: Zacualpa, Sacapulas Chajul y Chichicastenango”.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Fundación Myrna Mack, (2011), *CEJ y FMM promueven Prevención de la Violencia Electoral en el Departamento de El Quiché, Guatemala*.



Y, finalmente, el tesista puede afirmar que, al localizar en los departamentos, específicamente los municipios o aldeas en los que se concentra la violencia por parte de personas particulares que simpatizan con agrupaciones políticas, que tienen lugar previo y durante el desarrollo de los eventos electorales, aumentan las posibilidades de prevenir la comisión de los delitos electorales, para ello, es importante que se organicen grupos en mesas de trabajo por municipio, con el objetivo de que se realizará un análisis de las amenazas, riesgos y la generación de propuestas y acuerdos, que permitan establecer las posibles soluciones ante dicha problemática.

Un claro ejemplo, es lo acontecido en el año 2019, toda vez que el Mirador Electoral presentó un informe en el cual establece los lugares con mayor y menor conflictividad electoral; por ello como primer punto, el tesista considera pertinente aclarar, que el Mirador Electoral, es una iniciativa constituida por varias organizaciones que forman parte de la sociedad civil, con el fin ejercer un mayor control durante los comicios electorales, por medio de monitoreos y observaciones de los mismos, cuyo propósito fue contribuir en la promoción de elecciones abiertas y transparentes, mediante procesos cualitativos y cuantitativos, tomando en cuenta cuatro indicadores electorales que se enfocan en: Tribunal Supremo Electoral, conteo rápido, organizaciones políticas y medios de comunicación.

De conformidad con el primer informe de observación electoral, las organizaciones que forman parte del Mirador Electoral, señalan la existencia de una alta conflictividad a nivel nacional. En el mapa elaborado e introducido dentro del informe, se establece que hay 54 municipios en todo el país con un riesgo extremo de tener conflictos durante el evento electoral celebrado en el 2019, siendo la región Sur-Occidente la que



presenta más municipios con esta problemática, además de la región Nor- Oriente y la SurOriente, le siguen 200 municipios con un riesgo alto, 83 con un riesgo medio y solo tres municipios tienen un riesgo bajo.

Según el Informe proporcionado en ese entonces, por el Mirador Electoral, indicó que: "Para la elaboración del mapa de conflictividad electoral se identificaron 13 factores de riesgo, atendiendo criterios sociales, electorales e institucionales. Entre estos, tasa de homicidios, densidad poblacional, intención de reelección de la alcaldía, conflictividad socioambiental, personas inhabilitadas o apercibidas para competir en las elecciones, número de empadronados, muertes violentas en el proceso electoral de 2015, entre otros..."¹⁰⁵

3.6.4.2 Listado de municipios con grado de conflictividad para el proceso electoral 2023

Tabla #1

<u>Departamento</u>	<u>Muy Alto Riesgo</u>	<u>Medio Riesgo</u>
Escuintla	Nueva Concepción	Tiquisita
Escuintla	La Gomera	Puerto de San José
Escuintla	Guanagazapa	Siquinalá
Escuintla	Iztapa	Masagua
Suchitepéquez	San José El Idolo	Zunilito

¹⁰⁵ Rivera, D. (29/03/2019). Estos son los municipios con conflictividad electoral extrema, según Mirador Electoral. Guatemala: Guatevisión. Recuperado de: <https://www.guatevisión.com/noticias/de-cisionlibre2019/municipios-conflictivadextrema-mirador-electoral/>



Suchitepéquez	Cuyotenango	San Antonio Suchitepéquez
Suchitepéquez	San Francisco Zapotitlán	Pueblo Nuevo
Suchitepéquez		San Gabriel

Tabla #2

<u>Departamento</u>	<u>Muy alto Riesgo</u>	<u>Medio Riesgo</u>	<u>Muy Alto Riesgo</u>
Retalhuleu	San Martín Zapotitlán	San Sebastián	
Retalhuleu		Santa Cruz Mulua	
Retalhuleu		San Andrés Villa Seca	
Retalhuleu		San Felipe	
Quetzaltenango		Cajolá	
Quetzaltenango		Salcajá	
San Marcos	Malacatán	San Miguel Ixtahuacán	Tajumulco
San Marcos	La Blanca	Ocos	Ixchiguán

Tabla #3

<u>Departamento</u>	<u>Muy alto Riesgo</u>	<u>Medio Riesgo</u>	<u>Muy Alto Riesgo</u>
San Marcos	Pajapita	San Pablo	Esquipulas Palo Gordo
San Marcos		La Reforma	
San Marcos		Sipacapa	
Huehuetenango	Santa Ana Huista	San Antonio Huista	San Mateo Ixtatán
Huehuetenango	Nentón	Tectitán	Soloma
Huehuetenango	Cuilco	Unión Cantinil	
Huehuetenango	San Pedro Necta		
Quiché	San Antonio Ilotenango		

Tabla #4

<u>Departamento</u>	<u>Muy alto Riesgo</u>	<u>Medio Riesgo</u>	<u>Muy Alto Riesgo</u>
Quiché		Joyabaj	
Quiché		Nebaj	
Quiché		Ixcán	

Totonicapán		San Andrés Xecu	
Totonicapán		Santa María Chiquimula	
Alta Verapaz	Chisec	Panzós	
Alta Verapaz	Chahal		
Alta Verapaz	Cobán		

Tabla #5

<u>Departamento</u>	<u>Muy alto Riesgo</u>	<u>Medio Riesgo</u>	<u>Muy Alto Riesgo</u>
Alta Verapaz	San Pedro Carchá		
Baja Verapaz		Cubulco	
Baja Verapaz		Salamá	
Baja Verapaz		Rabinal	
Zacapa	Zacapa	Gualán	San Jorge
Zacapa	La Unión	Estanzuela	
Zacapa	Teculután	Cabañas	

Zacapa	Huite		
--------	-------	--	--

Tabla #6

<u>Departamento</u>	<u>Muy alto Riesgo</u>	<u>Medio Riesgo</u>	<u>Muy Alto Riesgo</u>
Jutiapa	Santa Catarina Mita	Jutiapa	El Adelanto
Jutiapa	Comapa	San José Acatempa	
Jutiapa	Zapotitlán	Conguaco	
Jalapa	San Pedro Pinula		
Santa Rosa	Barberena	Chiquimulilla	
Santa Rosa	Pueblo Nuevo Viñas		
Chiquimula	Concepción Las Minas	Ipala	
Chiquimula	Esquipulas	San José la Arada	



Tabla #7

<u>Departamento</u>	<u>Muy alto Riesgo</u>	<u>Medio Riesgo</u>	<u>Muy Alto Riesgo</u>
Chiquimula		Quezaltepeque	
Chiquimula		Olapa	
Chiquimula		Camotán	
Izabal	Livingston	Morales	El Estor
Izabal	Puerto Barrios	Los Amates	
Guatemala	San José del Golfo	Chinautla	
Guatemala	San Juan Sacatepéquez	San Raymundo	
Guatemala		Chuarrancho	

Tabla #8

<u>Departamento</u>	<u>Muy alto Riesgo</u>	<u>Medio Riesgo</u>	<u>Muy Alto Riesgo</u>
Guatemala		Amatitlán	
Sacatepéquez	Magdalena Milpas		



	Altas		
El Progreso	Morazán	San Antonio La Paz	
El Progreso	Guastatoya		
Petén	San Luis	San Francisco	
Petén	Sayaxché	Las Cruces	

En el marco de la prevención de la comisión de los delitos en materia electoral, que tienen lugar en los diversos municipios de la República de Guatemala, es pertinente que se lleven a cabo diálogos entre las Autoridades Electorales, tanto permanentes, como temporales, con los alcaldes y Corporaciones Municipales, así como las Autoridades del Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil y Ministerio Público; también es de suma importancia considerar que es necesario tener diálogos con líderes comunitarios y representantes de organizaciones de la sociedad civil, tales como los presidentes de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural -COCODE-.

3.6.4.3 De la prevención de los delitos electorales, en los municipios que se estiman con referencia de violentos, para las Elecciones Generales 2023.

Es posible afirmar que, los procesos electorales son de carácter bidireccional, mismos que están intrínsecamente relacionados al alcance y ejercicio que pueda surgir a causa del poder político. Toda vez que son el medio por el cual distintos candidatos de diversos grupos políticos compiten para alcanzar cargos dentro del Estado de



Guatemala, quienes deberán de seguir y cumplir una serie de reglas comunes para poder participar en las contiendas electorales. Tanto como los candidatos presidenciales, vicepresidenciables, alcaldes y diputados.

Por otra parte, los eventos electorales son el camino mediante el cual la ciudadanía ejerce su soberanía, pues los comicios electorales se tratan de un procedimiento que lleva consigo una estrecha relación con el poder, lo que puede derivar en la existencia de tensiones o riesgos, que pueden ser la génesis de violencia que puede ser cometida antes, durante y después de los eventos electorales, y lo que evidentemente constituyen delitos electorales, fenómeno que hace necesario su prevención, tanto por parte del Tribunal Supremo Electoral como por las diversas organizaciones e instituciones que brindan su apoyo antes, durante y después de los eventos electorales.

Para que la democracia prevalezca en Guatemala, es importante que el Estado garantice la eliminación de la violencia electoral existente en nuestro país, con ayuda de organizaciones e instituciones, pues eso facilitaría no solo las elecciones libres y justas, sino también garantizaría la existencia de los principios vitales de la misma.

Según Navia citado por Luna y Ruiz, (2017), señala que: “el debilitamiento de la gobernabilidad y la representatividad daña tanto la transparencia como el principio de competencia del sistema electoral. Al utilizar actos de violencia, como la quema de papeletas o la intimidación y amenaza entre actores políticos, se perjudican ambos principios. Por esto, la prevención de la violencia electoral y el entendimiento de la misma son clave para la garantía de los derechos ciudadanos”.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Luna, C. y Ruiz. E. (2017). Partidos Políticos Locales. Guatemala: Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES).



En Guatemala, a pesar del relativo ambiente pacífico en el que se han desarrollado los últimos procesos electorales, se han registrado actos de violencia electoral desde su transición a la democracia, el objetivo de la presente tesis es evaluar las relaciones entre posibles detonadores de violencia electoral y los incidentes de violencia electoral reportados en los últimos cuatro procesos electorales.

CONCLUSIONES



1. En Guatemala después de un largo debate y modificaciones al Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos y al Decreto Número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, prevaleció el criterio que los delitos electorales no debían estar cobijados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, sino en el Código Penal Guatemalteco, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.
2. Existe la necesidad de construir un Derecho Penal Electoral, mediante una normativa Penal Especial, independiente del Código Penal Guatemalteco, que regule lo pertinente para una persecución penal, juzgamiento y control de la ejecución de la pena; en donde además se regule lo relativo a un esquema institucional que funcione a través de un modelo integral para la represión de los delitos electorales.
3. La creación de la Fiscalía de Sección contra Delitos Electorales no es suficiente en el marco de la aplicación de una Política Criminal del Estado, con un perfil electoral, para garantizar la defensa del bien jurídico tutelado del Orden Institucional, específicamente del proceso electoral y la participación democrática de la ciudadanía guatemalteca; siendo necesario contar con una coordinación inter e intra institucional integral, para la persecución de los delitos electorales.
4. La solución al problema que entraña la falta de protección al bien jurídico tutelado del Orden Institucional, en lo que concierne al proceso electoral y la



participación democrática de la ciudadanía guatemalteca, implica la creación de un modelo institucionalidad integral que involucre no solo al Ministerio Público sino a la Policía Nacional Civil, a la Dirección Electoral del Tribunal Supremo Electoral y a órganos jurisdiccionales especializados en Derecho Penal Electoral, dotado de capacidades político-criminales y de administración, que le permitan realizar la investigación y el juzgamiento de comportamientos ilícitos que afecten la transparencia de los procesos electorales.

5. Con base en los aspectos teóricos de **la dogmática jurídico-penal**, en el Derecho Penal Guatemalteco se debe profundizar en la composición-construcción de normas jurídico penales de carácter electoral, para determinar cuáles deben ser sus presupuestos jurídicos adecuados, sus consecuencias jurídicas preventivas y el conocimiento de la valoración **-VALORES DEMOCRÁTICOS-**, que se reflejan en la voluntad general expresada en esas futuras normas jurídicas; con el fin de reprochar y prevenir la comisión de los delitos electorales de una manera eficaz, respondiendo a la necesidad de explicar ¿Cómo opera la prevención general y la prevención especial en el delito electoral guatemalteco? Y, en ese sentido, se descubre que la persecución penal de carácter electoral es un pilar para la construcción de la democracia participativa, la necesaria represión de las conductas antidemocráticas, mediante el control social que constituye el Derecho Penal nos dará la oportunidad de vivir en un país más equitativo en materia de participación ciudadana.

6. No obstante que ahora los delitos electorales se encuentran cobijados en el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, conforme las figuras típicas creadas en el Decreto Número 4-2010 del Congreso de la República de Guatemala, es posible afirmar que no se acompañaron de reformas a los Artículos de la parte general del referido Código Penal, para que los delitos electorales tuvieran un sustento en la teoría del Derecho Electoral propiamente dicho; indudablemente que el sustento electoral debe integrarse con base en la teoría del delito o en otras consideraciones exegéticas o de interpretación hermenéutica, que fortalezcan esa parte especial que describe las conductas reprochables penalmente en materia electoral. Por lo que se hace necesario concluir que, hará falta crear una ley penal especial para regular la persecución y eventual penalización de las conductas reprochadas criminalmente en materia electoral, que tenga una parte general amplia y referida a las aspiraciones de consolidar la democracia en Guatemala, dada las características fraudulentas de los procesos electorales que se practican en nuestro país.

7. El bien jurídico tutelado por los delitos electorales, no es únicamente el orden institucional, sino en forma más específica es el sufragio y sus siguientes características: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como velar por el debido funcionamiento de los órganos electorales y, en general incluye la organización y realización de los procesos electorales que se llevan a cabo en las elecciones generales, para elegir al Presidente y



Vicepresidente de la República, integrantes del Organismo Legislativo y autoridades municipales.

BIBLIOGRAFÍA

- Altés Martí, Miguel Ángel: "El delito electoral", en *Corts Anuario de Derecho Parlamentario* número 8 (extraordinario y monográfico sobre "Los sistemas electorales en España y sus posibilidades de reforma), Valencia, 1999.
- Carreras, Francesco de y Valles, Josep Ma.: *Las elecciones*, Editorial Blume, Barcelona, 1977.
- Fernández Segado, Francisco: *Aproximación a la nueva normativa electoral*, Editorial Dykinson. Madrid, 1986.
- Giménez Fernández, Manuel: *Estudios de Derecho Electoral contemporáneo*, 2a Ed., Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977.
- González Encinar, José Juan y Fernández Segado, Francisco: "Delitos y faltas electorales", en Dieter Nohlen, Sonia Picado y Daniel Zovatto (compiladores): *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos humanos - Universidad de Heidelberg-Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
- Jiménez de Cisneros, Francisco Javier: *Ley Electoral*, Cuadernos de Documentación, Presidencia del Gobierno, Madrid, 1983.
- Mackenzie, W.J.M.: *Elecciones libres*, Editorial Tecnos, Madrid, 1962.
- Morillas Cuevas, L.: *Los delitos electorales. Aspectos penales del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales*. Granada, 1977.
- Rodríguez Devesa, José Ma.: *Derecho Penal. Parte General*, Editorial Dykinson, Madrid, 1981.



- Sánchez Agesta, Luis: *Ley Electoral*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977.

Documental:

- El Periódico, 31 de Julio 2007. Página 8, Kenia Reyes.
- El Periódico, 30 de julio 2007. Página 4, Equipo de investigación: El Periódico.
- El Periódico, 30 de julio 2007. Página 3, Luis Ángel Sas.
- Prensa Libre, 6 de julio 2007. Página 3, L. Rodríguez F. González y E. Paxtor.
- Siglo XXI, 22 de Agosto 2007. Página 10, responsable: Domingo Tercero, Maco Avendaño.
- Prensa Libre, 14 de Agosto 2007. Página 3, Mike Castillo/Julio E. Lara.
- Siglo XXI, 31 de agosto 2007. Página 2, Otto N. Ángel/Saida Galicia.
- Siglo XXI, 29 de septiembre 2007. Página 3, responsables: Ericka Marroquín.
- Siglo XXI, 29 de septiembre 2007. Página 3, responsable: Ericka Marroquín.
- Siglo XXI, 4 de septiembre 2007. Página 8, Ericka Marroquín.
- El Periódico, 8 septiembre 2007. Página 4, Luis Ángel Sas.
- El Periódico, 9 de octubre 2007. Página 3, responsable: Claudia Acuña.
- El Periódico, 9 de Octubre 2007. Página 3, responsable: Estrada/ E. Nevada.

Página Web:

- **"DELITOS ELECTORES, Rolando Anguilo Zavaleta, disponible en:**
www.jne.gob.pe/images/stories/archivos/marteselect/mar_06jun2006.pdf

[www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/delitos%20electorales.ht](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/delitos%20electorales.htm)

[ml](#)



- **“El Síndrome de la Violencia, ¿Electoral?, Nery R. Villatoro Robledo,**
disponible en:
www.url.edu.gt/VAcademica/INGEP/Pae/cibte/PAE/doctos/sindromev.doc
- **“Autoridades Mexicanas Presenta 22 Denuncias Por Delitos Electorales”,**
disponible en:
www.spanish.peopledaily.com.cn/spanish/200307/17/sp20030717_66228.html
- **“Violencia electoral y delitos electorales”** disponible en:
www.elperiodico.com.gt/es/20070808/opinion/42341
- **“Delitos Electorales”,** disponible en:
www.prensalibre.com/pl2007/abril/27/169358.html
- **FEPADE, “Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales,**
disponible en: www.pgr.gob.mx/fedepade.
- **Departamento de Justicia de los EE.U., “Investigación de la Escena del Crimen”,** (2002), pág. iii. Disponible en: <https://www.cwaqweb.org/wp-content/uploads/2016/08/NIJ-Guia-de-Investigacion-de-la-Escena-del-Delito.pdf>
- **Ministerio Público, “Instrucción General Número 07-2006”. (2006). Disponible en:** <https://www.mp.gob.gt/wp-content/uploads/2013/03/INSTRUCCION-GENERAL-07-2006.pdf>
- **Ministerio Público, “Manual de normas y procedimientos para el procesamiento de la escena del crimen”.(2013). Disponible en:** <https://pdfcoffee.com/manual-de->



[normas-y-procedimientos-para-el-procesamiento-de-la-escena-del-crimen-4-pdf-free.html](#)

- González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. "Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco".(2003). Disponible en:
https://www.myrnamack.org.gt/images/publicaciones_fmm/Apuntes%20de%20Derecho%20Penal.pdf